



CONCEJALÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y CONSERVACIÓN

ORDENANZA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE

PREÁMBULO

La Constitución Española reconoce, en su Artículo 45, el derecho de todos los ciudadanos a un medio ambiente adecuado que garantice el libre y pleno desarrollo de la personalidad. En cumplimiento de este mandato, las diferentes administraciones públicas españolas han venido desarrollando un importante campo normativo, que comienza con sus leyes sectoriales y que culmina con la adopción por los Ayuntamientos y Corporaciones Locales de sus Ordenanzas.

Por otro lado, la incorporación de España a la Unión Europea ha supuesto la aceptación por nuestro Estado del acervo comunitario, es decir, el conjunto de normas que, en virtud de su capacidad, las diferentes instituciones propias de ella han ido adoptando; así, el reconocimiento del Medio Ambiente como una política común a todos los estados miembros, que se potencia tras el Tratado de la Unión, ha supuesto la aprobación de diferentes Directivas y Programas que el Estado español ha tenido que ir trasponiendo.

En este marco, merece la pena destacar cómo en los últimos tiempos han aparecido diferentes normas que aumentan el extracto legislativo, Ley 10/1998, de 21 de abril de Gestión de Residuos Urbanos, Ley 11/1997, de 24 de abril, de Envases y Residuos de Envases, en las cuales, y en el contexto genérico de los residuos generados en domicilios particulares y establecimientos comerciales se pretende alcanzar como último fin el reciclado, contando para ello con los ayuntamientos, como última entidad y más cercana al ciudadano, que tiene como misión fundamental en materia medioambiental prever, y no sólo corregir, los efectos que para el medio ambiente y la salud de las personas supone la vida cotidiana.

Además, en materia de residuos, las propias instalaciones industriales que cada vez más alejadamente de las grandes capitales persiguen ubicarse en Términos que ofrecen importantes ofertas en cuanto a suelo, medio de transporte y cercanías a importantes núcleos de población, como es Alcorcón, lo que genera un incremento de los residuos, sobre todo de los considerados como peligrosos, que es necesario regular.



CONCEJALÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y CONSERVACIÓN

Pero no se agota la protección adecuada de un medio ambiente simplemente con la regulación de los residuos, sino que se extiende más allá.

Merece la pena destacar la importancia que va adquiriendo la contaminación atmosférica, ya sea por partículas, ya sea por ruidos y vibraciones. En esto último ya la Comunidad de Madrid ha empezado a trabajar mediante la aprobación del Decreto 78/1999, del Control de la Contaminación por Ruidos, tratando de armonizar los parámetros y medidas para garantizar otro derecho fundamental, el de la salud de las personas, pero en este campo, con mayor intensidad, se requiere la intervención municipal, tratando de acomodar y no sólo trasponer dicho Decreto a las propias características en cuanto a tráfico, ocio, y otras singularidades propias de los ruidos que genera un municipio.

Finalmente, son otros puntos destacables en la Ordenanza que ahora se pretende aprobar, las "escombreras ilegales", que en nuestro municipio empiezan a proliferar según éste se va extendiendo y quedan "libres" determinados solares, que son aprovechados por muchos para depositar sus propios residuos, así como el servicio que este Ayuntamiento quiere prestar a quienes pretenden desprenderse de aquellos elementos inservibles procedentes, en la mayoría de las ocasiones, de reformas propias pero que no encuentran una ubicación adecuada, para lo que se constituye un verdadero Punto Limpio, y la obligación, por muy pocos cumplida, de informar y dirigir a los ciudadanos y a los servicios públicos ante las situaciones de alerta que puede suponer un incremento de los niveles de ozono.

Con esta Ordenanza se pretende culminar un proceso normativo que empezó con la Constitución Española de 1978, que siguió con las diferentes normas básicas del Estado, continuando con su desarrollo por las comunidades autónomas y que ahora se agota con la aparición del régimen municipal, estructurado en cinco libros diferentes, como son:

- Libro 1º "Ordenanza Reguladora de la Gestión de Residuos Sólidos Urbanos, Limpieza Viaria y de Edificaciones". En ella se recoge, fundamentalmente, el sistema de evacuación y reciclado de los diferentes residuos, estableciendo las obligaciones de los vecinos de proceder a la eliminación de los residuos generados en sus domicilios y la recogida que los servicios municipales llevarán a efecto cumpliendo de esta manera y a través del sistema "doble bolsa", la obligación del reciclado, facilitando este último, e igualmente distinguiendo varios tipos de residuos, dentro del concepto genérico de urbano, como son las pilas, papel y cartón, vehículos abandonados, residuos biosanitarios, restos de poda y jardinería, animales muertos, y todos aquellos susceptibles de ser generados en la vivencia diaria de un ciudadano.



Las tierras y escombros, su transporte, su eliminación y su depósito en vía pública, así como las obligaciones de quienes las producen.

Las condiciones higiénico-sanitarias de la edificación de los solares y, en ocasiones, hasta el punto estético de los mismos mediante la regulación de ciertas obligaciones relativa a la limpieza viaria de espacios públicos de terrenos privados, etc.

Todo ello en base a la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Gestión de Residuos Urbanos, Ley 17/1997, de 24 de abril, de Envases y Residuos de Envases, Decreto 93/1999, de 10 de junio, sobre Pilas y Acumuladores Usados en la Comunidad de Madrid, Decreto 83/1999, de 3 de junio, de Actividades de Producción y Gestión de Residuos Biosanitarios y Citotóxicos de la Comunidad de Madrid, Ley 38/1995, de 12 de diciembre, de Derecho de Acceso a la Información en Materia de Medio Ambiente.

- Libro 2º "Ordenanza de Protección contra la Contaminación Acústica". Se prevé en esta Ordenanza los niveles máximos y mínimos permitidos por las actividades domésticas y comerciales, la insonorización exigida a establecimientos comerciales, la adopción de medidas correctoras y un régimen sancionador, todo ello en el marco de la Ley 10/1991, de 4 de abril, de Protección contra la Contaminación Acústica en la Comunidad de Madrid, el Decreto 78/1999, de 27 de mayo, del Control de la Contaminación por Ruidos en la Comunidad de Madrid, la Ley 17/1997, de 4 de julio, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, y el Acuerdo de Ginebra, de 20 de marzo de 1958.
- Libro 3º "Ordenanza Reguladora de Vertidos Industriales al Sistema Integral de Saneamiento". En el ámbito de la Ley 10/1993, de 26 de octubre, de Vertidos Industriales al Sistema Integral de Saneamiento.
- Libro 4º "Reglamento de Funcionamiento del Punto Limpio". En el ámbito de la potestad normativa para regular sus servicios, prevista en la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local.
- Libro 5º "Protocolo de Información sobre Contaminación Atmosférica por Ozono". Cumpliendo con las obligaciones impuestas a las Entidades Locales en el Real Decreto 1494/1995, de 8 de septiembre, sobre Contaminación Atmosférica por Ozono.



CONCEJALÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y CONSERVACIÓN

LIBRO 1:

**ORDENANZA REGULADORA DE LA GESTIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS
URBANOS, LIMPIEZA VIARIA Y DE EDIFICACIONES**



ORDENANZA REGULADORA DE LA GESTIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS, LIMPIEZA VIARIA Y DE EDIFICACIONES

TÍTULO I. GESTIÓN DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objetivo

La presente Ordenanza tiene por objeto la regulación de actividades dirigidas a la limpieza de espacios públicos, recogida, control, vigilancia y gestión de los residuos, así como del transporte y eliminación de residuos urbanos y asimilables urbanos, en orden a la protección del medio ambiente y el aprovechamiento de los mismos mediante la adecuada recuperación de los recursos en ellos contenidos.

Igualmente, dilucidar las responsabilidades de los propietarios de terrenos, solares o parcelas sin edificar, en cuanto a las condiciones exigibles de salubridad y limpieza.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

El ámbito de aplicación de la presente Ordenanza será el territorio del término municipal de Alcorcón y dentro de éste será de obligado cumplimiento para todas las instalaciones, construcciones, servicios públicos, medios de transporte y en general, a todas aquellas actividades que ocasionen o sean susceptibles de ocasionar un perjuicio para los ciudadanos y el medio ambiente.

Artículo 3. Normativa aplicable

La legislación y demás normativa aplicable a que debe sujetarse esta Ordenanza, salvo en aquellos aspectos en que las mismas atribuyan a las Corporaciones Locales las facultades de planificar, organizar y concretar sus servicios serán las siguientes:

- La Ley 10/1998, de Residuos, de 21 de abril.
- El Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, modificado por Real Decreto 952/1997, en materia de Residuos Tóxicos y Peligrosos.,
- La Ley 5/2003. de 20 de marzo, de Residuos de la Comunidad de Madrid.
- El Decreto 83/1999, de 3 de junio, con el que se regula las actividades de producción y gestión de residuos biosanitarios, en lo que esté en vigor.



- El Decreto 93/1999, de 10 de junio, de gestión de pilas y acumuladores usados.
- La Ley 10/1991, de la Comunidad de Madrid para la Protección del Medio Ambiente.
- El Plan Nacional de Residuos Urbanos de 7 de enero de 2000.
- El Plan Autonómico de Gestión de Residuos Sólidos Urbanos de la Comunidad de Madrid 1997-2005, aprobado por Decreto 70/1197, de 12 de junio.
- El Acuerdo de 21 de febrero de 2002 del Consejero de Gobierno de Medio Ambiente de la Comunidad de Madrid por el que se aprueba el Plan de Gestión integrada de los residuos de construcción y demolición de la Comunidad de Madrid 2002-2011.
- Así como todas aquellas normas y planes nacionales o autonómicos que vinculen a las corporaciones locales”.

Artículo 4. Residuos abandonados.

1. Los servicios municipales deberán recoger y dar tratamiento a los residuos abandonados en todos los terrenos que sean de propiedad pública o privada, imputando el coste de los servicios prestados a los responsables, sin perjuicio de la sanción que corresponda imponer ni de la reclamación de las responsabilidades civiles y criminales del abandono.
2. Sin perjuicio de la responsabilidad de quien haya realizado el vertido irregular de los residuos, cuando se encuentren en terrenos de titularidad privada, el Ayuntamiento de Alcorcón podrá obligar al propietario de dichos terrenos a la total limpieza y eliminación de los residuos, a fin de que su titular los mantenga en adecuado estado de seguridad, salubridad y ornato público, pudiendo proceder el Ayuntamiento a la ejecución subsidiaria, si el titular de los terrenos no procediera a su limpieza.

Artículo 5. Propiedad Municipal.

Los materiales residuales depositados por particulares para su tratamiento o eliminación, de conformidad con las estipulaciones de esta Ordenanza, adquieren el carácter de propiedad municipal, de acuerdo con lo establecido en la Ley 10/98, de Residuos.

Artículo 6. Prestación de servicios.

1. El servicio de tratamiento y eliminación de residuos podrá ser prestado por organismos de ámbito territorial supramunicipal,



CONCEJALÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y CONSERVACIÓN

directamente por el Ayuntamiento, o por particulares debidamente autorizados.

2. El Ayuntamiento podrá prestar el servicio de tratamiento y eliminación con carácter ocasional para aquellos residuos cuya recogida no sea una prestación obligatoria del mismo, a solicitud del usuario y con cargo al mismo.

CAPÍTULO II. RESPONSABILIDAD.

Artículo 7. Responsabilidad.

1. Los productores de residuos que los entreguen para su tratamiento a un tercero no autorizado, serán responsables solidarios con éste de cualquier perjuicio que pudiera derivarse de ello. Asimismo responderán solidariamente de las sanciones que procediera imponer.
2. Cuando los residuos sólidos urbanos por su naturaleza, y a juicio del servicio municipal competente, pudieran presentar características que los hagan peligrosos, se exigirá al productor o poseedor de los mismos que, previamente a su recogida, realice un tratamiento para eliminar o reducir en lo posible estas características o que los deposite en forma o lugar adecuados.
3. Los residuos de naturaleza peligrosa producidos por establecimientos comerciales e industriales, se someterán a lo dispuesto en la Ley 10/98, de 21 de abril, de Residuos, en el Real Decreto 952/1997, de 20 de junio, que modifica el Real Decreto 833/1988, de 20 de junio, de Residuos Tóxicos y Peligrosos.

Artículo 8. Ejercicio de acciones legales

Ante la presunta responsabilidad penal a causa del abandono de residuos, el Ayuntamiento interpondrá de oficio la oportuna acción ante la Jurisdicción competente.

Artículo 9. Inspección

Para comprobar el cumplimiento de la presente Ordenanza, las autoridades municipales y sus agentes podrán realizar en cualquier momento visitas de inspección, estando obligados los propietarios, titulares o usuarios de las mismas a permitir el acceso y facilitar la labor de los técnicos y /o de la autoridad municipal.



CAPÍTULO III. TRATAMIENTO DE RESIDUOS POR PARTICULARES

Artículo 10. Licencia municipal.

1. Con independencia de las autorizaciones que procedan, los particulares o entidades que quieran realizar el tratamiento o la eliminación de residuos, deberán obtener la correspondiente licencia de actividad. El Ayuntamiento podrá imponer la obligación de utilizar instalaciones propias de eliminación en estos casos”.
2. Serán consideradas clandestinas las instalaciones o equipamientos que desarrollen actividades de tratamiento o eliminación de residuos que no dispongan de la licencia municipal correspondiente. Estas pueden ser clausuradas inmediatamente, sin perjuicio de las sanciones que correspondan, ni de la reclamación por las responsabilidades que se hubieran derivado.
3. En materia de residuos de envase, se estará a lo dispuesto en la normativa específica correspondiente.

Artículo 11. Revisiones.

Las instalaciones dedicadas al tratamiento o eliminación de residuos están sujetas a revisión técnica municipal, que se efectuará en cualquier momento a indicación de la autoridad municipal. Toda instalación de tratamiento o eliminación que no se explote de acuerdo con las garantías técnico-ambientales legalmente establecidas, será considerada no autorizada y se procederá a su inmediata clausura, pudiendo ser exigidas las responsabilidades correspondientes.

Artículo 12. Prohibiciones.

Queda prohibido evacuar los residuos sólidos urbanos por la red de alcantarillado. Asimismo queda prohibido su almacenamiento y/o depósito fuera de los lugares autorizados o contenedores que a tal fin se establezcan.

TÍTULO II. CLASIFICACIÓN DE LOS RESIDUOS.

Artículo 13. Definición

A efectos de interpretar y aplicar esta ordenanza, se aplicaran las definiciones recogidas en el artículo 4 de la Ley 5/2003, de 20 de marzo, de Residuos de la Comunidad de Madrid.



CONCEJALÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y CONSERVACIÓN

Artículo 14. Clasificación

A) Los residuos sólidos, a efectos de orientar su punto de vertido se clasifican en:

1. Residuos de tierras y escombros: aquellos procedentes de cualquiera de las actividades del sector de la construcción, de la urbanización y la edificación, del desecho de las obras, del vaciado y desmonte de terrenos, etc., pudiendo contener, además de áridos otros componentes y elementos de materiales de construcción. Su transporte y vertido se hará con arreglo a lo que se disponga la presente Ordenanza.
2. Residuos orgánicos: aquellos procedentes de actividades domésticas y orgánicas, que no contienen tierras ni escombros, y en general no son radiactivas, ni procedentes de la minería o de la limpieza de fosas sépticas. Se consideran excluidos de este apartado los procedentes de actividades industriales y hospitalarias que no sean estrictamente asimilables a los derivados de actividades domésticas.
3. Residuos inorgánicos.
4. Residuos industriales.
5. Animales de compañía muertos, que se regularán por las disposiciones específicas de esta Ordenanza.
6. Residuos de limpieza viaria, zonas verdes y áreas recreativas.

B) Los residuos sólidos a efectos de su procedencia se clasifican en:

1. Residuos domiciliarios. Son los que proceden de la normal actividad doméstica, así como los producidos en establecimientos que, por su naturaleza y volumen son asimilables a los anteriores. Se pueden citar:
 - a) Desechos de la alimentación, consumo doméstico y residuos procedentes del barrido de calles y viviendas.
 - b) Restos de poda y jardinería, en pequeñas cantidades.
 - c) Envoltorios, envases y embalajes rechazados por los ciudadanos o producidos en locales comerciales, siempre que se cumplan las condiciones de que por su volumen y naturaleza sean asimilables a los producidos en un domicilio particular.
 - d) Residuos de actividades industriales, comerciales y de servicios, siempre que se cumplan las condiciones de que



por su volumen y naturaleza sean asimilables a los producidos en un domicilio particular.

e) Entre ellos cabe consignar:

- Restos de consumo de bares, restaurantes y actividades similares y los producidos en los supermercados, autoservicios y establecimientos análogos.

- Residuos del consumo en hoteles, residencias, colegios y otros establecimientos similares.

f) Escorias y cenizas.

2. Residuos sanitarios. Son los materiales residuales que habiendo sido producidos en centros hospitalarios, sanitarios o asimilables, presenten por las características de origen o naturaleza riesgos para la salud humana, los recursos naturales o el medio ambiente. Se clasifican en:

- Clase I o residuos generales: residuos sin ningún tipo de contaminación específica, que no presentan riesgo de infección ni en el interior ni en el exterior de los centros sanitarios. Están compuestos por papel, cartón, metales, vidrio, restos de comida, así como cualquier otro tipo de residuo que normalmente se genera en áreas tales como oficinas, comedores, cafetería, almacenes, salas de espera y similares. Esta clase incluye también los residuos que de acuerdo con el artículo 3, apdo. b) de la Ley 10/1998 de Residuos, tiene la consideración de residuos urbanos o municipales.

- Clase II o Residuos Biosanitarios Asimilables a Urbanos: todo residuo biosanitario que no pertenezca a ninguno de los grupos de residuos biosanitarios especiales o de clase III. Incluye residuos tales como filtros de diálisis, sondas, vendajes, gasas, bolsas de sangre vacías, etc.

- Clase III o Residuos Biosanitarios Especiales: se incluyen todos los residuos que pertenezcan a alguno de los Grupos de residuos biosanitarios definidos en el anexo I del Decreto 837/1999, de 3 de junio, de residuos biosanitarios y citotóxicos en la Comunidad de Madrid.

- Clase IV, constituida por cadáveres y restos humanos de entidad suficiente, cuya gestión queda regulada por los Decretos 2263/1974, de 20 de julio, y 124/1997, de 9 de octubre, por los que se aprueban los Reglamentos de Policía Sanitaria Mortuoria del estado y de la Comunidad de Madrid respectivamente.

- Clase V o residuos químicos: residuos caracterizados como peligrosos por su contaminación química, de acuerdo con el Real Decreto 833/1988, y el Real Decreto 952/1997, de 20 de junio, que lo modifica.



- Clase VI o residuos citotóxicos: residuos compuestos por restos de medicamentos citotóxicos y todo material que haya estado en contacto con ellos, que presenten riesgos tanto en el interior como en el exterior de los centros sanitarios.

- Clase VII o residuos radiactivos: residuos cuya eliminación es exclusiva de la "Empresa Nacional de Residuos Radiactivos, S.A." (ENRESA).

3. Residuos industriales. Se clasifican en:

- a) Residuos industriales tóxicos y peligrosos: tienen esta consideración los residuos indicados en el Anexo I del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, modificado por el Real Decreto 952/1997, de 20 de junio.
- b) Inertes: todos aquellos que no perteneciendo a los dos grupos anteriores, por su naturaleza, volumen o composición, requieren una gestión diferenciada.
- c) Residuos industriales asimilables a urbanos. Comprenden: envoltorios, envases, embalajes y residuos producidos por actividades industriales, comerciales y de servicios, que por su volumen, peso, cantidad, contenido en humedad, quedan catalogados como residuos domiciliarios, tratándose como tales.
- d) Residuos industriales no asimilables a urbanos. Comprenden: envoltorios, envases, embalajes y residuos producidos por actividades industriales, comerciales y de servicios, que por su volumen, peso, cantidad, contenido en humedad, no quedan catalogados como residuos domiciliarios, tratándose como residuos industriales.

4. Residuos especiales. Pueden incluirse en este apartado una serie de residuos que por determinadas características presentan una marcada diferenciación respecto a los citados anteriormente. Entre los que se encuentran:

- Alimentos y productos caducados.
- Pilas.
- Aceites vegetales comestibles.
- Muebles y enseres viejos.
- Vehículos abandonados, neumáticos.
- Animales muertos y/o parte de éstos.
- Residuos de jardinerías.
- Tierras y escombros procedentes de las actividades de obra civil y construcción.
- Otros, como el estiércol y desperdicios de mataderos.

Quedan excluidos expresamente de este Título los residuos mineros y los residuos radiactivos.



TÍTULO III. RESIDUOS DOMICILIARIOS.

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 15. Prestación del servicio.

1. El servicio de recogida de residuos domiciliarios se hará cargo de retirar los materiales especificados como tales en el artículo anterior y es un servicio de prestación obligatoria por parte del municipio.
2. La prestación de este servicio comprende las siguientes operaciones:
 - a) Traslado de los residuos y vaciado de los mismos en los vehículos de recogida.
 - b) Devolución, si procede, de los elementos de contención una vez vaciados, a los puntos originarios.
 - c) Retirada de restos de residuos caídos en la vía pública como consecuencia de estas operaciones.
 - d) Transporte y descarga de los residuos en los puntos de eliminación o las estaciones de transferencia.
 - e) Frecuencia suficiente para evitar acumulaciones.
3. El Ayuntamiento suministrará gratuitamente contenedores domiciliarios suficientes para los residuos orgánicos y residuos de envases, a cualquier vivienda nueva o actividad industrial, excepto en aquellas zonas, barrios o sectores donde la recogida se efectúe mediante contenedores soterrados en la vía pública o en cualquier otra modalidad que establezca el Ayuntamiento y no se requiera de los mismos.
4. El Ayuntamiento repondrá gratuitamente los contenedores domiciliarios, siempre que su deterioro no sea consecuencia de su mal uso, en cuyo caso deberán ser abonados por los adjudicatarios, salvo en las zonas, barrios o sectores donde la recogida se efectúe mediante contenedores soterrados, donde el Ayuntamiento una vez operativo este sistema podrá retirar los contenedores domiciliarios.

Artículo 16. Obligaciones de los usuarios.

1. Se entiende por usuario:
 - a) Los habitantes de la finca cuando sean edificios destinados a viviendas.
 - b) Los propietarios o inquilinos de los establecimientos comerciales.



CONCEJALÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y CONSERVACIÓN

- c) Los propietarios o concesionarios de establecimientos, servicios o espacios públicos.
2. Los usuarios están obligados a depositar los residuos domiciliarios en bolsas de plásticos. Estas bolsas cerradas se depositarán, posteriormente, en los contenedores que el Ayuntamiento destine a tal efecto.
3. Las bolsas han de estar cerradas herméticamente, de modo que no se produzcan vertidos.
- a) Los embalajes de poliestireno y sustancias similares deberán depositarse suficientemente protegidos para impedir que se esparza su contenido en la vía pública.
- b) Se prohíbe el depósito de basuras que contengan residuos líquidos o susceptibles de licuarse.
- c) No se autoriza el depósito de basuras a granel o en cubos, paquetes, cajas y similares.
4. Cuando existan contenedores para depositar distintos tipos de residuos tales como vidrio, papel, envases, etc. el usuario está obligado a depositar las bolsas de residuos, de forma selectiva, en cada uno de los contenedores específicos para cada residuo.
5. Se prohíbe el abandono de residuos. Los usuarios están obligados a depositarlos con arreglo a los horarios establecidos y en los lugares y forma señalados.
6. No se permite la manipulación de basuras en la vía pública.
7. Se autoriza el depósito de cartón y papel en los recipientes expresamente habilitados, siempre que esté debidamente empaquetado y con ligaduras suficientes para evitar su dispersión.
8. Los infractores están obligados a retirar los residuos abandonados y a limpiar el área que hubieran ensuciado, con independencia de las sanciones que correspondan.

CAPÍTULO II. CONTENEDORES PARA BASURAS.

Artículo 17. Forma de presentación de los residuos.

1. "La presentación de los residuos domiciliarios, una vez depositados en la bolsa de plástico, se hará obligatoriamente en el tipo de recipiente normalizado, que en cada caso, señale el Ayuntamiento, pudiendo ser este en contenedores domiciliarios



(recipientes herméticos de plástico suministrados por el Ayuntamiento), en contenedores soterrados, o en contenedores colocados en la superficie de la vía pública denominados "tipo iglú". El Ayuntamiento queda habilitado para establecer otro tipo de presentación de los residuos aprobando en su caso sus normas específicas"

2. En las zonas, sectores o barrios, donde la recogida se efectúe mediante recipientes herméticos suministrados por el Ayuntamiento, los usuarios de tales recipientes tienen la obligación de conservarlos y mantenerlos en adecuadas condiciones de higiene y seguridad, así como de identificarlos mediante una inscripción (dirección y portal de comunidad, nombre de establecimiento, etc.), que indiquen la pertenencia de cada contenedor.
3. En las zonas, sectores o barrios, donde la recogida se realice mediante contenedores soterrados, los usuarios tienen la obligación de usarlos de forma adecuada, correspondiendo al Ayuntamiento, la limpieza y conservación de los mismos".

Artículo 18. Conservación y limpieza de los recipientes.

Las operaciones de conservación y limpieza que, en su caso, exijan los contenedores domiciliarios serán de cuenta de los usuarios, que deberán, en cada caso, designar la persona que haya de realizar tal cometido, sin perjuicio de las actuaciones que, a los mismos efectos, realicen los servicios municipales.

Artículo 19. Conservación y limpieza del recinto y lugares adyacentes

Conservación y limpieza del recinto y lugares adyacentes. En los centros públicos o privados, viviendas, mercados, galerías de alimentación, centros sanitarios, entre otros, la retirada de los residuos correrá a cargo del servicio municipal competente, siempre que sean de obligación de los servicios municipales según la presente Ordenanza, pero no el barrido y limpieza de los mismo, de acuerdo a los establecido en los artículos de 72 al 74 de la presente ley. Estas últimas operaciones habrán de realizarse diariamente o bien en los días de actividad cuando se trate de establecimientos comerciales, industriales o análogos.

Artículo 20. Recogida

Los vecinos depositarán en los contenedores normalizados los residuos, y el personal de los vehículos recolectores vaciará el contenido de los contenedores en los camiones o departamentos de éstos correspondientes a cada tipo de residuos y los devolverá vacíos donde se encontraban. No será obligación del servicio de



recogida, proceder a la retirada y vaciado así como posterior devolución del recipiente en el interior de las fincas de propiedad particular, salvo autorización expresa al refrendado servicio.

Artículo 21. Recipientes y vehículos colectores.

1. La colocación en la vía pública de los contenedores domiciliarios conteniendo los residuos, en la acera al borde de la calzada o lugar que se señale, no podrá hacerse antes de una hora del paso del vehículo, si la recogida se efectúa durante el día, y si la recogida es nocturna, antes de las ocho de la noche en el período desde el 1 de octubre hasta el 31 de mayo, o a partir de las nueve de la noche desde el 1 de junio al 30 de septiembre, siendo retirados de la vía pública antes de las nueve de la mañana.
2. En las edificaciones con amplios patios de manzana, en que el portal o entrada del inmueble se abre a éstos, es necesario que los vehículos colectores tengan acceso a los mismos. En caso contrario, los recipientes deberán colocarse al paso del vehículo colector.
3. En las colonias o urbanizaciones con calles interiores en que no pueda acceder el vehículo colector a los portales de las fincas, los residuos se depositarán en recipientes normalizados, que habrán de colocarse en lugar al que tenga acceso dicho vehículo.

Artículo 22. Volúmenes extraordinarios.

Volúmenes extraordinarios. Si una entidad física o jurídica, pública o privada, tuviera por cualquier causa, que desprenderse de residuos sólidos, cuando no fuesen tóxicos o peligrosos, en cantidades mayores a las que constituyen la producción diaria normal y no de forma frecuente, no podrá presentarlos conjuntamente con los residuos habituales. En estos casos, la entidad deberá comunicarlo al Ayuntamiento, el cual, voluntariamente, podrá proceder a su retirada y transporte a los centros de transformación o eliminación de los residuos. En ambos casos el Ayuntamiento pasará el correspondiente cargo por la eliminación o transformación de los residuos, y además, en el segundo caso, lo aumentará con el debido cargo de transporte a los centros de eliminación o transformación de los residuos.

Además, el Ayuntamiento, motivadamente, podrá obligar al usuario a gestionar los residuos de forma privada, cuando por su volumen no puedan ser gestionados por los servicios municipales competentes.



Artículo 23. Escorias y cenizas.

1. Las escorias y cenizas de los generadores de calor podrán ser retirados por el Ayuntamiento a petición de los interesados, a los que se pasará el correspondiente cargo.
2. No se aceptará la recogida de escorias de edificios si las mismas no se depositan en recipientes homologados por el Ayuntamiento y si éstas no se han enfriado previamente.

CAPÍTULO III. HORARIO DE PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS.

Artículo 24. Programación.

Los servicios municipales harán pública la programación prevista en días, horarios y medios para la prestación de los servicios de recogida. El Ayuntamiento podrá introducir modificaciones a los horarios previstos en el artículo 21 cuando lo estime conveniente, o bien, con ocasión de acontecimientos singulares, situaciones de emergencia, caso fortuito o fuerza mayor. En todo caso, el Ayuntamiento divulgará los días, horarios y medios de prestación del servicio de recogida mediante bandos de Alcaldía-Presidencia y Comunicaciones en alguno de los Diarios locales.

Artículo 25. Casos de emergencia.

En aquellos casos considerados de emergencia, tales como conflictos sociales, inundaciones u otras situaciones de fuerza mayor, en que no sea posible prestar el servicio, y previa comunicación municipal, el Ayuntamiento designará y habilitará de forma provisional la zona de vertedero o recepción, a donde los vecinos deberán transportar los residuos.

TÍTULO IV. RESIDUOS SANITARIOS

Artículos 26. Forma de presentación

Las normas de presentación y recogida de los residuos sanitarios serán diferentes según los distintos tipos de éstos:

1. Residuos asimilables a los domiciliarios: su recogida y eliminación se hará de manera similar a los residuos domiciliarios.
2. Residuos clínicos o biológicos: son de naturaleza peligrosa y, por tanto, se presentarán en bolsas de plástico de color diferente a las anteriores, que cumplan con la Norma UNE 53-147-



85 y con galga de 200 tipo 6. Estas bolsas cerradas se introducirán, posteriormente, en los correspondientes contenedores homologados, similares a los de la recogida domiciliaria, pero con tapa de distinto color, los cuales han de permanecer siempre cerrados y en lugar destinado al efecto. La recogida tendrá carácter especial, en vehículos cerrados y sin compactación. La eliminación se llevará a cabo siguiendo métodos adecuados.

3. Residuos patológicos: son altamente peligrosos, por lo que se presentarán en recipientes rígidos de un solo uso, cerrados herméticamente. La recogida y eliminación es similar a la de los residuos clínicos o biológicos, extremándose las medidas preventivas y de seguridad.

Artículo 27 Gestión.

1. Corresponderá a los Servicios Municipales la recogida de los residuos de Clase I y II.
2. La recogida del resto de residuos sanitarios se gestionará privadamente por cada uno de sus productores, con empresas autorizadas, de conformidad con la normativa sectorial.

Artículo 28. Obligaciones de los centros sanitarios.

Los residuos biosanitarios de clase II deberán separarse de todas las demás clases de residuos, si bien los residuos de Clase I podrán acumularse en los envases para los residuos de Clase II.

Artículo 29. Envasado.

Las actividades que generen residuos de clase I y II los depositarán de la siguiente manera:

1. Residuos generales o de clase I: se depositarán de conformidad con las disposiciones generales de los residuos domiciliarios.
2. Residuos de clase II: tanto si se envasan separada o conjuntamente con los de clase I, deberán presentarse en envases que cumplan con los siguientes criterios:
 - a) Envases opacos, impermeables y resistentes a la humedad.
 - b) Si se utilizan bolsas de plástico, serán de galga mínima 200.
 - c) El volumen no será superior a 70 litros por envase.
 - d) Serán de color verde.
3. La recogida se realizará una vez por semana por los servicios municipales, en horario previamente establecido y anunciado públicamente.



4. En aquellos casos en los que el volumen generado por las diferentes instalaciones, de residuos de Clase II, superen los 140 litros semanales, el Ayuntamiento podrá obligar a los productores a su gestión privada.

Artículo 30. Depósito intermedio.

1. Los centros que produzcan residuos sanitarios, dispondrán de un lugar separado e independiente de la zona de actividad sanitaria, zona de paso, pasillos y ascensores, donde se depositarán los citados residuos, y que contará con suelos sin ángulos u otros impedimentos, serán de fácil limpieza y suficientemente ventilados.

Igualmente, estarán cerrados o contarán con personal dedicado exclusivamente a la supervisión de los mismos, que se señalará con el siguiente texto: " Area de depósito de residuos. Prohibida la entrada a personal no autorizado".

Estas zonas se limpiarán con productos que garanticen una adecuada limpieza y desinfección.

2. Los residuos de clase II o los residuos de clase I cuando estén mezclados con los de clase II, deberán, en la misma zona de envase, estar separados de los de clase III, IV, V, VI y VII debidamente, evitando el contacto con los mismos y evitando cualquier riesgo de contagio para las personas del propio centro y para los pacientes y personal encargado de su recogida, siendo responsable el centro productor en caso de contagio, salvo negligencia de alguno de los anteriores.

Artículo 31. Reglamentación

En cuanto a lo no previsto expresamente en esta Ordenanza, será de aplicación lo dispuesto en el Decreto 83/1999, de 3 de junio, sobre residuos biosanitarios y citotóxicos de la Comunidad de Madrid.

TÍTULO V. RESIDUOS ESPECIALES

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 32. Prestación del servicio.

1. Los diversos servicios de recogida de residuos especiales son de utilización optativa por parte del usuario. La prestación de este servicio de recogida comprende las siguientes operaciones:

- a) Traslado y vaciado de los residuos a los vehículos de recogida.
- b) Devolución de los elementos de contención una vez vaciados, si procede, a los puntos originarios.



c) Transporte y descarga de los residuos especiales en los puntos de eliminación.

2. Los servicios de recogida de residuos especiales se harán con cargo de retirar los materiales especificados como tales en el capítulo de clasificación de residuos.

Artículo 33. Obligaciones de los usuarios.

En el supuesto de que el usuario opte por acogerse al servicio de recogida municipal, deberá entregar los residuos a que se refiere este Título en las condiciones señaladas a partir del Capítulo II.

CAPÍTULO II. ALIMENTOS Y PRODUCTOS CADUCADOS.

Artículo 34. Artículos caducados.

Los propietarios de establecimientos comerciales e industriales que tuvieran que desprenderse de alimento y/o productos caducados están obligados a entregar tales desechos al Ayuntamiento proporcionando cuanta información sea necesaria a fin de efectuar una correcta eliminación y solicitando a éste la que estimen necesaria.

CAPÍTULO III. MUEBLES Y ENSERES.

Artículo 35. Prestación del servicio.

Los particulares que deseen desprenderse de muebles o enseres inservibles (colchones, electrodomésticos, etc.) podrán solicitarlo a los servicios municipales, acordando previamente los detalles de la recogida, según horario o calendario preestablecido. Asimismo, los poseedores de residuos podrán depositarlos en las instalaciones municipales que se indiquen a tal fin. Queda prohibido el abandono de este tipo de residuos en la vía pública.

CAPÍTULO IV. VEHÍCULOS ABANDONADOS.

Artículo 36. Situación de abandono.

El Ayuntamiento asume la propiedad sobre los vehículos abandonados, en los casos siguientes:

- a) Cuando, a juicio de los servicios municipales, las condiciones del vehículo hagan presumir abandono y se hayan cumplido los plazos y disposiciones legales establecidas.
- b) Cuando el propietario lo declarase residual, renunciando a su propiedad a favor del Ayuntamiento.



- c) Se excluyen de la consideración de abandonados los vehículos sobre los que recaiga orden judicial, conocida por el Ayuntamiento, para que permanezcan en la misma situación.
- d) Cuando el vehículo se encuentre sin las correspondientes placas de matrícula.

Artículo 37. Notificaciones.

- 1. Efectuada la retirada y depósito del vehículo, el Ayuntamiento lo notificará al titular o quien resultare su legítimo propietario.
- 2. En la notificación se solicitará el titular que manifieste si deja el vehículo a disposición del Ayuntamiento, que adquirirá su propiedad, o bien opta por hacerse cargo del mismo para su eliminación, apercibiéndole que, en caso de silencio, se entenderá que opta por la primera de las posibilidades. Si se desconoce el propietario, la notificación se efectuará conforme a las normas generales.
- 3. Los propietarios de vehículos abandonados deberán soportar los gastos de recogida, transporte, depósito y, en su caso, eliminación.

Artículo 38. Procedimiento.

- 1. Queda prohibido el abandono de vehículos fuera de uso en la vía pública. Sus propietarios son responsables de la recogida y eliminación de sus restos.
- 2. Quienes voluntariamente deseen desprenderse de un vehículo pueden solicitarlo al Ayuntamiento mediante escrito al que adjuntarán la documentación y la baja relativa al mismo. Los gastos de recogida y transporte serán por cuenta del solicitante.

CAPÍTULO V. ANIMALES MUERTOS.

Artículo 39. Prohibición.

- 1. Se prohíbe el abandono de cadáveres de animales de toda especie en las basuras domiciliarias, en cualquier terreno, público o privado, así como arrojarlos a los ríos, sumideros o alcantarillado e, igualmente, enterrarlos o inhumarlos en terrenos de propiedad pública o privada.
- 2. La sanción por incumplimiento de esta norma será independiente de las responsabilidades que estén previstas en la normativa de orden sanitario.



CONCEJALÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y CONSERVACIÓN

Artículo 40. Servicio municipal.

1. Las personas o entidades que necesiten desprenderse de animales domésticos muertos lo harán a través del servicio municipal competente para su recogida, transporte o eliminación.
2. Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable en el caso de explotaciones ganaderas o industriales, ni en el supuesto de equipos para uso deportivo o de ocio y esparcimiento.

Artículo 41. Obligaciones de los propietarios.

La eliminación de animales muertos no exime a los propietarios, en ningún caso, de la obligación de comunicar la baja del animal y las causas de su muerte, cuando así venga establecido en ordenanzas o reglamentos municipales sobre tenencia de animales.

CAPÍTULO VI. RESIDUOS DE JARDINERÍA.

Artículo 42. Actuaciones municipales.

1. El Ayuntamiento dispondrá de un servicio de recogida de restos de poda, siempre que el volumen de éstos no sea superior a 5 metros cúbicos. Todos aquellos que precisen utilizar dicho servicio deberán comunicarlo a los servicios municipales competentes, para proceder a su recogida.
2. La recogida de los restos orgánicos de jardinería procedentes de zonas verdes privadas se realizará siempre que este residuo se encuentre dentro de bolsas con peso máximo de 10 kilos y un máximo de 2 bolsas por cada vivienda, ya sea esta unifamiliar o multifamiliar.

Artículo 43. Obligaciones.

1. Los restos de poda se apilarán en montones con el lado de corte perpendicular a la calzada y no podrán superar los 5 metros cúbicos.
2. Si los restos de poda o restos orgánicos de jardinería superan los límites antes mencionados, el propietario de los mismos tendrá la obligación de retirarlos por sus propios medios, llevándolos al vertedero, o bien comunicarlo al Ayuntamiento con cuarenta y ocho horas de antelación, abonando en este caso el gasto que ocasione su retirada.



CONCEJALÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y CONSERVACIÓN

CAPÍTULO VII. TIERRAS Y ESCOMBROS.

Artículo 44. Aplicación.

Se regulan las operaciones siguientes:

- a) La carga, transporte, almacenaje y vertido de los materiales calificados como tierras y escombros.
- b) La instalación en la vía pública de contenedores destinados a su recogida y transporte.

La concesión de licencia de obras llevará aparejada la autorización para:

- a) Producir tierras y escombros.
- b) Transportar tierras y escombros por la ciudad.
- c) Descargar dichos materiales en los vertederos autorizados.

Artículo 45. Obras en la vía pública y obras menores de construcción y reparación domiciliaria.

1. Los materiales de obra y escombros deberán ser depositados en contenedores, con excepción de los acopios de material de obras en zanja, que deberán quedar debidamente protegidos por el vallado oportuno.
2. Los responsables de obras en la vía pública, están obligados a retirar los contenedores de escombros y el material de obra sobrante dentro de las 48 horas después de finalizada la obra. En tanto no se produzca su retirada deberán limpiar diariamente el área afectada y mantener los residuos aislados del suelo, de tal forma que no se entorpezca ni ponga en peligro la circulación de vehículos y peatones.

Artículo 46. Contenedores para obra.

A efectos de este Capítulo se entiende por "contenedores para obras" aquellos recipientes metálicos o de otro material resistente incombustible, de tipos y dimensiones normalizadas internacionalmente, especialmente diseñados con dispositivos para su carga y descarga mecánica sobre vehículos especiales de transporte, destinados a depósito de materiales de toda clase o recogida de tierras o escombros procedentes de estructuras en construcción o demolición de obras públicas o edificios. Son de uso obligatorio en obras con producción de residuos superiores a un metro cúbico. Quedan excluidas de esta definición de contenedores, las sacas de escombros.



CONCEJALÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y CONSERVACIÓN

Artículo 47. Autorización municipal para la instalación de contenedores y sacas en la vía pública.

1.- La instalación de contenedores y sacos (big-bag) para obra estará sujeta a autorización municipal. Dicha autorización será solicitada por el promotor o titular de la obra, con antelación a la colocación del contenedor o saca en la vía pública, debiendo abonar la correspondiente tasa municipal.

En la solicitud se hará constar los siguientes datos:

- a) Nombre del titular o promotor de la obra.
- b) Domicilio.
- c) Lugar de la obra y colocación del contenedor o saca.
- d) Fecha de colocación.
- e) Fecha de retirada.
- f) Nombre de la empresa responsable de la retirada y transporte del contenedor o saca.

Solicitada la licencia, se concederá un distintivo municipal que deberá colocarse en una parte visible del contenedor o saca. Dicho distintivo llevará el logotipo del Ayuntamiento de Alcorcón e irá identificado con un número.

Si un contenedor o saca no llevara distintivo alguno, se entenderá que carece de licencia de ocupación, siendo responsable el promotor de la obra y, solidariamente, la empresa suministradora.

Se podrá solicitar autorización para utilizar contenedores de obra, destinados a fines diferentes al acopio de escombros o material de obra, sometiéndose a las mismas normas establecidas en la presente Ordenanza, para aquellas finalidades.

2. Cuando el sistema de depósito o acumulación de escombros sea mediante sacas, el promotor o responsable de la obra estará obligado a abonar una fianza para garantizar el correcto vertido de los escombros en vertederos controlados de inertes. La devolución de la fianza se realizará cuando el promotor de la obra demuestre que las sacas han sido retiradas de la vía pública.

La cuantía de la fianza se fijará de acuerdo a las Ordenanzas Fiscales del Ayuntamiento de Alcorcón.

Artículo 48. Obligaciones de las empresas transportistas de contenedores

Las empresas suministradoras de contenedores deberán constituir una fianza, que será fijada anualmente por las Ordenanzas Fiscales, para garantizar el vertido de los residuos en vertederos controlados.



CONCEJALÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y CONSERVACIÓN

Las empresas de contenedores, mensualmente, deberán presentar a la Concejalía los documentos acreditativos de entrada de los contenedores en los vertederos autorizados. Estos documentos deberán llevar los siguientes datos:

- a) Número identificativo del distintivo municipal solicitado por el promotor de la obra.
- b) Fecha de vertido.
- c) Lugar de vertido.
- d) Lugar de retirada del contenedor.
- e) Firma y sello del vertedero autorizado.

Esta fianza será devuelta en el mes de enero del año inmediatamente posterior, una vez que la Concejalía informe favorablemente del destino de los residuos en vertedero autorizado. En caso de no presentar el documento que acredite la entrada en el vertedero autorizado no se devolverá la fianza.

Artículo 49. Normas de colocación.

1. Los contenedores se ubicarán, de ser ello posible, en el interior de zona vallada de obras, en cuyo caso no generarán declaración al Ayuntamiento.
2. Podrán situarse en calzadas: donde esté permitido el estacionamiento, en las aceras con tres o más metros de ancho y en cualquier otra ubicación que cumpla con los requisitos de paso establecidos en estas normas de colocación.
3. Preferentemente se situarán frente a la obra a la que sirvan, o lo más próximo posible, y de forma que no impidan la visibilidad a los vehículos, especialmente en los cruces, respetando las distancias establecidas por el Código de la Circulación a efectos de estacionamiento.
4. Deberán colocarse de forma que su lado más largo esté situado en sentido paralelo a la acera, excepto en aquellos tramos que tengan estacionamiento en batería. Cuando se hallen en la calzada deberán situarse a treinta centímetros del bordillo y en caso alguno podrán sobresalir de éste, todo de modo que no impidan la libre circulación de las aguas superficiales.
5. No podrán situarse en los pasos de peatones, ni frente a éstos, ni en los vados, ni en las reservas de estacionamiento. En ningún caso, podrán colocarse, total o parcialmente, sobre las tapas de accesos a servicios públicos, sobre los alcorques de los árboles ni, en general, sobre cualquier elemento urbanístico o estético que pueda dificultar su utilización normal o en casos de emergencia.



6. Tampoco podrán situarse sobre las aceras cuya amplitud, una vez deducido el espacio ocupado por las vallas en su caso, no permita una zona libre de paso de un metro como mínimo una vez colocado el contenedor. Tampoco podrán situarse en las calzadas cuando el espacio que quede libre en vías de un solo sentido de marcha sea inferior a 2,75 metros, o en vías de doble sentido de marcha sea inferior a 6 metros. No se podrán instalar contenedores en las calles de anchura menor a cuatro metros, ni en las aceras, ni en la calzada.

Artículo 50. Normas de utilización, obligaciones y responsabilidades.

1. La instalación y retirada de contenedores para obras se realizará sin causar molestias.
2. Una vez llenos deberán taparse con lonas o lienzos de materiales apropiados de modo que queden totalmente cubiertos, evitando vertidos de materias residuales o dispersiones por acción del viento. Igualmente, es obligatorio tapar los contenedores cada vez que finalice el horario de trabajo.
3. El titular de la autorización será responsable de los daños causados al pavimento de la vía pública y demás elementos estructurales y de ornato de la ciudad, daños a terceros y, en general, por lo especificado en las prohibiciones respecto a producción y vertido de tierras y escombros. Está obligado a retirar en cualquier momento, y siempre que sea requerido por la autoridad municipal las tierras y escombros vertidos en lugares no autorizados.
4. No se podrán verter escombros, residuos o materiales que contengan elementos inflamables, explosivos, nocivos, peligrosos, susceptibles de putrefacción, de emitir olores desagradables, o que por cualquier otra causa puedan constituirse en insalubres, molestos, nocivos, incómodos, peligrosos o inseguros para los usuarios de la vía pública, vecinos o para la protección y estética del ambiente donde estén ubicados.
5. Para una misma obra no se empleará simultáneamente más de un contenedor, salvo para obras en vía pública. Al retirarse el que se haya utilizado deberá dejarse en perfecto estado de limpieza, orden y estética la superficie de la vía pública y las aceras circundantes que hayan sido afectadas por su uso.
6. Los servicios municipales podrán proceder a la limpieza de la vía afectada y a la retirada de tierras y escombros, imputándose a los responsables los costos correspondientes al servicio prestado, ello sin perjuicio de la sanción correspondiente. Serán



responsables en el incumplimiento de esta obligación los titulares de la autorización y subsidiariamente, los empresarios y promotores de obras y trabajos que hayan originado el vertido de los residuos.

7. Las personas físicas o jurídicas encargadas del transporte de contenedores de escombros y tierras procedentes de obra deberán estar inscritas en el *Registro de Empresas Transportistas de Contenedores para Obras en el término municipal de Alcorcón*.

Artículo 51. Norma de retirada de contenedores

Los contenedores y sacos (big-bag) de escombros serán retirados una vez llenos en el plazo de 24 horas. A requerimiento de la autoridad Municipal serán retirados en el plazo de 24 horas. Serán responsables solidarios de esta obligación el titular de la autorización y la empresa de contenedores y sacos (big-bag) de escombros".

Artículo 52. Entrega de escombros

Los productores de escombros podrán desprenderse de éstos del siguiente modo:

1. Para volúmenes cuya entrega diaria sea inferior a 1 metro cúbico y embolsados en sacos: "Podrán depositarse en el Punto Limpio, los escombros y tierra procedentes de obras de conformidad con lo previsto en el Libro IV de esta Ordenanza".
2. Para volúmenes superiores a 1 metro cúbico se podrá:
 - a) Asumir directamente su recogida y transporte a vertedero autorizado de inertes por la Comunidad de Madrid.
 - b) Contratar con terceros debidamente autorizados la utilización de contenedores de obras para su uso exclusivo.

Artículo 53. Tierras y escombros procedentes de obras mayores.

Se entiende por "obras mayores", aquellas obras que afectan tanto a elementos estructurales y/o resistentes como a alteraciones y modificaciones de las fachadas, exteriores e interiores de las edificaciones.

Artículo 54. Fianza

1. Las obras mayores que impliquen derribo, vaciado y movimientos de tierra, en su solicitud de licencia de obra han de incluir el volumen total de escombros o tierras que extraerán y que se han de llevar a vertedero autorizado de inertes por la Comunidad de Madrid.



2. En las tasas que se han de abonar en la concesión de la licencia se incluirá una fianza que será proporcional al volumen de tierras y escombros que es necesario depositar en vertedero. El objeto de esta fianza es evitar vertidos indiscriminados en lugares no autorizados, que posteriormente ha de retirar el Ayuntamiento. El precio por metro cúbico será fijado anualmente por las Ordenanzas Fiscales.
3. Finalizada la retirada de las tierras y escombros, el concesionario de la licencia de obras presentará relación detallada de los vales del vertedero donde se han depositado. Estos vales incluirán los datos referentes a:
 - a) Fecha.
 - b) Matricula del camión.
 - c) Volumen de escombros y tierras vertidos.
4. De no cumplir con alguna de las condiciones indicadas en los puntos anteriores, el Ayuntamiento podrá retener la fianza previamente depositada.

Artículo 55. Normas de transporte de escombros y tierras

Las empresas destinadas al transporte de escombros, tierras y contenedores deberán cumplir las siguientes normas:

1. No podrán circular por caminos rurales, veredas y tramos de cañada real. En caso de obras de interés general se podrá autorizar por el Ayuntamiento la circulación por estos lugares, siendo el titular de la autorización responsable de la reparación de los tramos deteriorados. En casos de tramos de cañada real se regulará de acuerdo a sus normas específicas.
2. Los vehículos en los que se efectúe el transporte de tierras y escombros, reunirán las condiciones adecuadas para evitar que se desprenda su contenido, colocándose sobre la parte superior del habitáculo de carga lonas u otros elementos que eviten su desprendimiento.
3. Los transportistas serán responsables de la suciedad que ocasionen en la vía pública como consecuencia del transporte, debiendo proceder por su cuenta a la limpieza.
4. El horario de transporte por el casco urbano, será desde las 8:00 horas hasta las 21:00 horas, salvo autorización expresa del Ayuntamiento.



Artículo 56. Prohibiciones.

En lo que respecta al depósito de material de obra al y vertido de tierras y escombros, se prohíbe:

1. El vertido en terrenos de propiedad municipal que no haya sido expresamente autorizados para tal finalidad.
2. El vertido de terrenos de propiedad particular, aun cuando se dispone de autorización expresa del titular, será necesario autorización municipal.
3. El vertido de tierras y escombros para obras de relleno, equilibrado de taludes o cualquier otra que pudiera llevarse a cabo en terrenos privados o públicos, requiere licencia municipal.
4. Depositar los escombros procedentes de obras menores de construcción y reparación domiciliaria en los recipientes normalizados destinados a residuos domiciliarios.
5. Almacenar material de construcción en la vía pública o fuera de los contenedores habilitados a tal fin, o fuera de los límites del vallado protector de las obras, en caso de obras de zanjas.

CAPÍTULO VIII. ACEITES VEGETALES COMESTIBLES.

Artículo 57. Gestión.

1. Los residuos de aceites vegetales comestibles generados en domicilios particulares serán depositados en las instalaciones habilitadas a tal fin por el Ayuntamiento de Alcorcón, siendo el volumen máximo a recoger 10 litros de aceite vegetal comestible.
2. Los residuos de aceites vegetales comestibles generados por establecimientos comerciales, colegios, residencias, etc. siempre y cuando su volumen no superen los 10 litros diarios y 40 litros semanales, se podrán depositar en las instalaciones municipales, previa presentación de la licencia de funcionamiento. Cuando el volumen supere esta cantidad, los residuos serán gestionados particularmente por gestores autorizados por la Comunidad de Madrid, de conformidad con la legislación vigente.



CAPÍTULO IX. PILAS

Artículo 58. Recogida y depósito

Las pilas generadas por los particulares se depositarán en los contenedores habilitados a tal fin en la vía pública o en aquellos contenedores habilitados por el Ayuntamiento en los diferentes centros comerciales y otros establecimientos, así como en las propias instalaciones municipales.

TÍTULO VI. RESIDUOS INDUSTRIALES, COMERCIALES Y DE EMPRESAS DE SERVICIOS.

Artículo 59. Residuos industriales peligrosos.

Los residuos industriales a que se refiere el apartado 3. A) del artículo 14 de la presente Ordenanza serán gestionados por cada instalación industrial, de conformidad con las previsiones de las normativas reguladoras de residuos peligrosos.

Artículo 60. Residuos industriales inertes.

Los residuos a que se refiere el apartado 3.b) del artículo 14 de la presente Ordenanza se gestionarán de conformidad con las normas reguladoras de los diferentes residuos inertes.

Artículo 61. Residuos industriales asimilables a urbanos

Los residuos a que se refiere el apartado 3.c) del artículo 14 de la presente Ordenanza serán gestionados de conformidad con lo previsto en el Título III de la presente Ordenanza, teniendo en cuenta las previsiones del artículo 22.

Cuando el Ayuntamiento considere que los residuos asimilables a urbanos que por su volumen, naturaleza, composición u otras características dificulten su recogida, transporte, valorización o eliminación, se exigirá al productor o poseedor de los mismos que, previamente a su recogida, adopte las medidas necesarias para eliminar dichas características, o que los deposite en la forma y lugar adecuados. De igual forma, el Ayuntamiento, por motivos justificados, podrá obligar a los poseedores a gestionarlos por sí mismos.

Los residuos industriales no asimilables a urbanos, a los que se refiere el apartado 3.d) del artículo 14, serán gestionados directamente, y por empresa autorizada, por los titulares de las actividades industriales, comerciales y de servicios".



TÍTULO VII. RECOGIDA SELECTIVA DE RESIDUOS

Artículo 62. Recogida selectiva.

1. A efectos del presente Título se considera selectiva la recogida por separado de materiales residuales específicos contenidos exclusivamente en residuos domiciliarios, industriales y especiales.
2. Estas recogidas podrán llevarse a cabo directamente por los servicios municipales o por terceros, que previamente hayan sido autorizados por el Ayuntamiento.
3. Los titulares de toda clase de actividades comerciales, hosteleras, industriales vendrán obligados a efectuar ellos mismos la separación previa (en origen) de los residuos, antes de la recogida en los casos a que se refiere el epígrafe anterior, siguiendo las instrucciones que oportunamente impartan los servicios municipales.

Artículo 63. Órgano competente.

El Ayuntamiento podrá llevar a cabo cuantas experiencias y actividades en materia de recogida selectiva tenga por convenientes, introduciendo al efecto las modificaciones necesarias en los servicios municipales. Los servicios municipales informarán a los ciudadanos de las condiciones y modalidades de la prestación del servicio.

Artículo 64. Servicios de recogida selectiva.

El Ayuntamiento dispondrá servicios de recogida selectiva de:

- Pilas.
- Vidrios.
- Papel y cartón.
- Colchones, trapos y fibras en general.
- Otros elementos reciclables.
- Plásticos, metales y bricks.
- Restos vegetales y podas.

Artículo 65. Contenedores para recogidas selectivas.

1. Es de implantación general en el término municipal de Alcorcón, la recogida selectiva de residuos domiciliarios, siendo de obligado cumplimiento por quienes generen residuos de esta naturaleza el depósito de los residuos orgánicos en los contenedores habilitados a tal fin, e inorgánicos en los contenedores que por el servicio municipal se indiquen.



2. Los contenedores colocados para recogidas selectivas en la vía quedan exclusivamente reservados para la prestación de tal servicio. Se prohíbe depositar en dichos contenedores residuos distintos a los expresamente indicados en cada caso.
3. Los servicios municipales informarán a los ciudadanos de las condiciones y modalidades de prestación de los servicios de recogidas selectivas. Estarán identificados por forma, color o distintivos adecuados o diferenciadores.
4. Por razones de seguridad, salubridad e higiene, se prohíbe la recogida de residuos depositados en estos contenedores, por personas ajenas al servicio.

TÍTULO VIII. INSTALACIONES FIJAS PARA RECOGIDA DE RESIDUOS.

Artículo 66. Cuarto de basuras.

1. Todos los edificios multifamiliares y los destinados a usos no residenciales contarán con un espacio exclusivo para cuarto de basuras, debidamente ventilados, que contará con un grifo y un desagüe para su mantenimiento y limpieza.
2. Las dimensiones de los citados locales, cuando de edificios residenciales se trate, serán las establecidas en las normas técnicas de diseño de las viviendas sociales, incluso si estos no están recogidos en el régimen de protección oficial. En el resto de los edificios, el dimensionado estará en función de las necesidades propias de la actividad implantada.
3. En las edificaciones construidas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ordenanza, se habilitará el espacio para las basuras, si las condiciones de prestación del servicio lo exigieran.
4. El almacenamiento de residuos en el cuarto de basuras se hará mediante el uso de elementos de contención estancos y cerrados. Tanto el cuarto para basuras como los elementos de contención deberán mantenerse en perfectas condiciones de higiene, limpieza, seguridad y salubridad.
5. En los mercados y galerías de alimentación, los cuartos de basuras cumplirán los siguientes requisitos:
 - a) Ubicación: en el muelle de carga.
 - b) Altura mínima; cuatro metros.
 - c) Puertas: con acceso directo a la vía pública, de tres metros de ancho.



CONCEJALÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y CONSERVACIÓN

Artículo 67. Prohibiciones.

1. Los particulares no podrán evacuar ningún tipo de residuo sólido en los registros públicos de la red de alcantarillado.
2. Se prohíbe la instalación de trituradores domésticos que evacuen los productos a la red de saneamiento.
3. Se prohíbe la incineración de todo tipo de residuos, salvo autorización expresa por el Ayuntamiento.

TÍTULO IX. LIMPIEZA DE LOS ESPACIOS PÚBLICOS.

CAPÍTULO I. NORMAS GENERALES.

Artículo 68. Objeto.

Este Título tiene por objeto regular la limpieza en los espacios públicos y establecer las medidas preventivas, correctoras y/o reparadoras orientadas a evitar el ensuciamiento de la misma.

Artículo 69. Concepto de "Espacios Públicos"

1. Se consideran a los efectos de esta Ordenanza y, por tanto, su limpieza de responsabilidad municipal, los paseos, avenidas, calles, aceras, plazas, caminos, jardines y zonas verdes, zonas terrosas y demás bienes de propiedad municipal, como el mobiliario urbano, destinados directamente al uso común general de los ciudadanos.
2. Se exceptuarán, por su carácter no público, las urbanizaciones privadas, pasajes, patios interiores, solares, galerías comerciales y similares, cuya limpieza corresponde a los particulares, sea la propiedad única, compartida o el régimen de propiedad horizontal. El Ayuntamiento ejercerá el control de la limpieza de estos elementos.

Artículo 70. Prestación del servicio.

El Ayuntamiento realizará la prestación de los servicios de limpieza de la vía pública y la recogida de residuos procedentes de las mismas, mediante los procedimientos técnicos y las formas de gestión que en cada momento estime conveniente para los intereses de la ciudad.

Artículo 71. Limpieza de elementos de servicios municipales.

La limpieza de elementos destinados al servicio del ciudadano en la vía pública, que no sean de responsabilidad municipal, corresponderá



a los titulares administrativos de los respectivos servicios, al igual que los espacios públicos de la ciudad cuya titularidad corresponda a otros órganos de la Administración, sin perjuicio de que el Ayuntamiento vele por el buen estado y conservación de los mismos.

CAPÍTULO II. ORGANIZACIÓN DE LA LIMPIEZA.

Artículo 72. Calles y aceras.

1. La limpieza de las aceras, correrá a cargo de las fincas privadas o comercios e instalaciones industriales y de servicios cuando por causas que le sean imputables se produzca en incremento anormal de la basura depositada en esta zona, en una anchura de 2 metros y en la longitud que corresponda a las fachadas de los edificios, tanto públicos como privados.
Esta obligación se imputará además a los titulares de negocio situado en planta baja
2. La limpieza deberá efectuarse deberá efectuarse, incluso durante días festivos, si fuera preciso, en la forma que determina la presente Ordenanza.

Artículo 73. Calles, patios, solares y elementos de dominio particular.

1. La limpieza de calle y patios de dominio particular será a cargo de sus propietarios, siguiendo las directrices que dicte el Ayuntamiento para conseguir unos niveles adecuados.
2. Los patios, portales y escaleras de los inmuebles, así como las marquesinas y cubiertas de cristal deberán limpiarse con la frecuencia necesaria. Esta obligación recaerá sobre quienes habiten las fincas y subsidiariamente, sobre los propietarios de las mismas, los cuales cuidarán de mantener en estado de aseo los patios, jardines y entradas visibles desde la vía pública.
3. La limpieza de solares y otros terrenos de propiedad particular que se encuentren en suelo urbano, corresponderá igualmente a la propiedad. De no efectuarse así, el Servicio Municipal de limpieza procederá a retirar los residuos a costa de aquél, sin perjuicio de las sanciones que procedan. Esta prescripción incluye la exigencia de desratización y desinfección de los solares.
4. Los propietarios de solares que lindan con la vía pública deberán vallarlos con cerramientos permanentes situados en alineación



oficial con una valla de 2,5 metros de altura y en las debidas condiciones de salubridad y ornato público.

5. Los propietarios de edificios y solares serán responsables solidariamente de la prestación del servicio de limpieza y podrán ser sancionados por la autoridad municipal, sino justifican haber adoptado las adecuadas medidas para prestar el servicio con regularidad y continuidad.
6. Los residuos procedentes de las operaciones de limpieza que se indican en este artículo se depositarán en cubos colectivos hasta que sean recogidos por el servicio de limpieza pública.

Artículo 74. Limpieza de quioscos u otras instalaciones de venta.

1. Los titulares o responsables de quioscos, venta ambulante u otras instalaciones de venta en la vía pública están obligados a mantener limpio el espacio y proximidades que éstas ocupen, durante el horario en que realicen su actividad, y a dejarlo en el mismo estado, una vez finalizado ésta.
2. Dichos establecimientos estarán obligados a instalar papeleras o recipientes apropiados en sitio visible a la entrada o junto a sus instalaciones, al objeto de tener siempre limpia la vía pública.
3. La misma obligación incumbe a dueños de cafés, bares y establecimientos análogos en cuanto a la superficie de vía pública que se ocupe con veladores, mesas y sillas, dos metros a lo largo de su perímetro, así como la acera correspondiente a la longitud de su fachada.

Artículo 75. Centro comerciales y galerías de alimentación.

1. En los centros comerciales y galerías de alimentación se procederá a la limpieza de sus elementos e igualmente, con la misma frecuencia, deberán de proceder a la limpieza de las aceras en una anchura de 3 metros y en la longitud que corresponda a la fachada de la galería o centro comercial, siendo solidariamente responsables de esta obligación, todos los titulares de puestos en las mismas.
2. Queda prohibido, expresamente, el depósito en los lugares adyacentes a estos centros de cualquier tipo de residuo, entendiéndose por zona adyacente, el perímetro indicado anteriormente para la limpieza.
3. En aquellos casos en que el personal del Ayuntamiento observe que en el perímetro hay depositados residuos lo pondrá en



conocimiento del Presidente o responsable legal de dicho centro, debiendo proceder éste a la limpieza de la zona en el plazo de 24 horas.

4. En caso de incumplimiento de la obligación prescrita en el apartado anterior, con independencia de la sanción a imponer, dicha galería o centro comercial procederá a abonar los gastos que al servicio municipal competente le ocasiona dicha actuación.

Artículo 76. Operaciones de carga y descarga.

1. Los titulares de establecimientos o industrias, frente a los cuales se realicen operaciones de carga y descarga, deberán proceder, cuantas veces fuese preciso, al menos diariamente, al lavado complementario de las aceras y de la vía pública utilizada para dicha función con objeto de mantener debidas condiciones de limpieza y, asimismo, siempre que lo ordenen los agentes de la autoridad municipal.
2. Si la zona de carga y descarga ocasiona olores deberán utilizarse elementos de limpieza no tóxicos que garanticen la salubridad de las viviendas colindantes.
3. El personal de establecimientos o industrias que utilicen para su servicio vehículos de tracción mecánica y los estacionen habitualmente en la vía pública, deberán limpiar debidamente y con la frecuencia necesaria el espacio ocupado por los mismos, evitando los vertidos de aceite y combustible.
4. Este precepto también es aplicable a los espacios reservados para el estacionamiento de camiones, autocares de alquiler, taxis y autobuses de transporte público, siendo responsables de la infracción sus propietarios o concesionarios de servicios de transporte.

Artículo 77. Sacudida desde balcones y ventanas y riego de plantas.

1. Queda prohibido arrojar ningún tipo de residuo doméstico a la vía pública desde balcones, ventanas o terrazas.
2. Únicamente se permite sacudir tapices, alfombras, esteras, sábanas y demás prendas de uso doméstico sobre la vía pública desde balcones y ventanas, antes de las ocho de la mañana desde el 1 de abril hasta el 30 septiembre y antes de las nueve de la mañana desde el 1 de octubre hasta el 31 de marzo. En todo caso, se tomarán las debidas precauciones para evitar molestias a transeúntes y vecinos colindantes.



CONCEJALÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y CONSERVACIÓN

3. No podrán regarse las plantas colocadas en las terrazas o ventanas en horas distintas de las señaladas en el párrafo anterior, o bien a partir de las 23 horas del 1 de abril al 30 de septiembre, o a partir de las 22 horas desde el 1 de octubre al 31 de marzo.

Artículo 78. Excrementos de animales.

1. Como medida higiénica ineludible, las personas que conduzcan perros o otros animales, además de llevarlos atados y cumplir con los demás requisitos previsto por la vigente legislación, por las vías y espacios públicos procurarán impedir que éstos depositen las defecaciones en cualquier lugar destinado al tránsito de peatones.
2. En el caso de que las defecaciones se efectuaran en la vía pública, las personas que conduzcan perros u otros animales están obligados a recogerlos y a depositarlos en los contenedores específicos a tal efecto, instalados en el término municipal.
3. Así mismo y siempre que sea posible, las personas que conduzcan perros u otros animales estarán obligados a llevarlos a los lugares específicos para la deposición de defecaciones, instalados en los diferentes espacios públicos del término municipal.

Artículo 79. Retirada de escombros.

Las entidades o personas que realicen obras en la vía pública con motivo de canalizaciones u otras actividades, deben retirar los escombros y sobrantes en las 24 horas siguientes a la terminación de los trabajos.

Artículo 80. Transporte de tierras, escombros o carbones.

1. Los propietarios y conductores de vehículos que transporten tierras, carbones, escombros, materiales pulverulentos, cartones, papeles o cualquier otra materia similar que, al derramarse, ensucie la vía pública y que, por consiguiente, puedan ocasionar daños a terceros, observarán escrupulosamente lo establecido en el artículo 59 del Código de Circulación, acondicionando la carga de forma que se evite la caída de la misma y adoptando para ello las precauciones que fuesen necesarias.
2. En caso de accidente, vuelco u otras circunstancias que originen el desprendimiento o derrame de la carga en la vía pública y pueda generar riesgos para la seguridad vial, los respectivos conductores deberán notificar el hecho con la máxima urgencia a



CONCEJALÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y CONSERVACIÓN

la Policía Local, quien lo pondrá en conocimiento del servicio municipal de limpieza.

Artículo 81. Limpieza de vehículos.

1. Los vehículos que se utilicen para los trabajos que se indican en el artículo anterior, así como los que se empleen en obras de excavación, construcción de edificios u otros similares, deben proceder, al salir de las obras o lugar de trabajo, a la limpieza de las ruedas, de forma que se evite la caída de barro en la vía pública.
2. Del mismo modo se observará esta precaución en las obras de derribo de edificaciones en las que, además, se deberán adoptar las medidas para evitar la producción de polvo.

Artículo 82. Propaganda y distribución de publicidad.

1. No se permite realizar actos de propaganda o cualquier otra clase que suponga lanzar a la vía pública carteles, folletos u hojas sueltas.
2. Tendrá la consideración de acto independiente a efecto de sanción cada actuación contraria a lo establecido en el apartado anterior, siendo responsables de la infracción aquellas personas físicas o jurídicas que promuevan o gestionen la publicidad y, en su defecto, y salvo prueba de lo contrario, aquellos a cuyo favor se haga a la misma.
3. Quedará dispensada la propaganda electoral durante los periodos legalmente habilitados y aquellos otros de especial significación política o de general participación ciudadana en los que sea pertinente la realización de actos publicitarios de acuerdo con las disposiciones municipales que se adopten a tales efectos.

Artículo 83. Circos, teatros y atracciones itinerantes.

Actividades tales como circos, teatros ambulantes, tiovivos y otras que, por sus características especiales, utilicen la vía pública, están obligadas a depositar una fianza que garantice las responsabilidades derivadas de su actividad. Si el Ayuntamiento debe realizar la limpieza, dicha fianza pagará los costos y de ser éstos superiores a la fianza exigida, el importe de la diferencia deberá ser abonado por los titulares de la actividad.



CAPÍTULO III. PROHIBICIONES.

Artículo 84. Residuos y basuras.

1. Se prohíbe arrojar o depositar residuos, desperdicios, y en general cualquier tipo de basuras, en las vías públicas o privadas, en sus accesos y en los solares o fincas valladas o sin vallar, debiendo utilizarse siempre los contenedores y los recipientes destinados al efecto.
2. Se prohíbe manipular o seleccionar, diseminar o extender y alterar los residuos que se hallen depositados en los contenedores normalizados y se hayan sacado a la vía pública para proceder a su recogida durante el horario establecido.

Artículo 85. Uso de papeleras.

1. Se prohíbe arrojar a la vía pública todo tipo de residuos como colillas, papeles, envoltorios o cualquier otro desperdicio similar, debiendo depositarse en las papeleras instaladas a tal fin.
2. Los usuarios deberán abstenerse de toda manipulación sobre la papeleras, moverlas, volcarlas o arrancarlas, así como cualquier otro acto que deteriore su presentación o las haga inutilizables para el uso a que están destinadas.
3. Se prohíbe, asimismo, arrojar cualquier tipo de residuos desde los vehículos, ya sea en marcha o detenidos.

Artículo 86. Lavado y cambio de aceite u otros líquidos de vehículos.

1. Queda prohibido lavar o limpiar vehículos en los espacios públicos.
2. Queda prohibido reparar, cambiar el aceite o verter otros líquidos de vehículos en los espacios públicos.

Artículo 87. Riego de plantas.

El riego de plantas colocadas e balcones y terrazas deberá realizarse de forma que el agua no vierta a la vía pública y no cause molestias a los transeúntes, siguiendo los horarios establecidos en el artículo 76 de la presente Ordenanza.



TÍTULO X. LIMPIEZA DE LAS EDIFICACIONES

Artículo 88. Obligaciones.

1. Los propietarios de las fincas, viviendas y establecimientos están obligados a mantener en perfecto estado de limpieza la fachada y diferentes partes de los inmuebles que sean visibles desde la vía pública, de tal manera que se consiga uniformidad en su estética, acorde con su entorno urbano.
2. Cuando se realice la limpieza de escaparates, puertas, marquesinas, toldos o cortinas de los establecimientos comerciales, se adoptarán las debidas precauciones para no causar molestias a los transeúntes, ni ensuciar la vía pública, retirando los residuos resultantes. Estas operaciones deberán realizarse desde la hora de apertura de los comercios hasta las 11 horas.
3. Iguales precauciones deberán adoptarse para la limpieza de balcones y terrazas de los domicilios particulares, limitando su horario hasta las 9 horas.
4. Los inquilinos o titulares de inmuebles, monumentos, quioscos o actividades análogas cuidarán del cumplimiento de la obligación de mantener limpias las fachadas y paredes de cualquier tipo de anuncio que no sea el específico de una profesión o actividad mercantil.
Únicamente se permitirá la colocación de carteles o anuncios en los sitios destinados a tal objeto, siempre que además estén amparados por la preceptiva licencia municipal.
5. Cuando un inmueble haya sido objeto de pintadas o pegado de carteles, el propietario o persona responsable lo comunicará al Ayuntamiento, que procederá a su limpieza, con cargo a la persona que resulte responsable. Si no es posible localizar al responsable, el costo de la limpieza lo asumirá la entidad local.

Artículo 89. Prohibiciones.

1. Se prohíbe colocar carteles y realizar inscripciones o pintadas en paredes, muros, quioscos, cabinas, fachadas, farolas, verjas, bancos, vallas, papeleras, y en general, en el mobiliario urbano, considerando expresamente como tal, los contenedores instalados y/o soterrados en la vía pública para el depósito de los residuos sólidos urbanos, aunque no sean de titularidad municipal.
2. Se prohíbe rasgar, ensuciar o arrancar aquellos carteles o anuncios situados en los lugares o emplazamientos autorizados al efecto.



TÍTULO XI. RÉGIMEN SANCIONADOR

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 90. Sanciones

1. De conformidad con la Ley 7/1985, de Bases del Régimen Local, 10/1991, de Protección del Medio Ambiente y Ley 10/1998, de Residuos, así como la presente Ordenanza, las infracciones por incumplimiento de la normativa en materia de residuos sólidos, limpieza de espacios públicos y limpieza de edificaciones que sea de competencia local se clasifican en leves, graves y muy graves.
2. Las infracciones y las sanciones se graduarán a tendiendo a los siguientes criterios:
 - a) Grado de intencionalidad.
 - b) Gravedad del daño producido.
 - c) Grado de malicia, participación y beneficio obtenido.
 - d) Irreversibilidad del daño producido.
 - e) Categoría del recurso afectado.
 - f) Naturaleza del residuo.
 - g) Reincidencia.
 - h) Peligro para la salud e integridad de las personas, animales y bienes.
3. A efectos de la presente Ordenanza, se considera reincidencia, la comisión en un mismo año de infracciones de la misma naturaleza.

Artículo 91. Procedimiento.

La potestad sancionadora de las conductas tipificadas en la presente Ordenanza se ejercerá mediante el procedimiento establecidos en los artículos 127 al 138 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero y el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora y el Decreto 245/2000, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora por la Administración de la Comunidad de Madrid, para aquellas materias cuya competencia normativa corresponda a ésta.

Artículo 92. Medidas cautelares.

Durante la tramitación del procedimiento sancionador, y siempre y cuando quede acreditada la necesidad de suspender o clausurar una actividad por incumplimiento de la normativa referente a residuos



sólidos que sea de competencia local, en la instrucción del procedimiento se podrá acordar la misma.

CAPÍTULO II. TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES

Artículo 93. Infracciones leves

En todo caso, se consideran infracciones leves, las siguientes:

1. En materia de residuos:
 - a) El incumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 16.2, 16.3, 16.4, 16.5, 16.6, 17, 18, 19, 21, 42.2, 43, 45, 61, 62.3, 65.2 y 65.4 de la presente Ordenanza.
 - b) El abandono de muebles y enseres inservibles y productos caducados en la vía pública.
 - c) La colocación de contenedores y sacas de escombros en la vía pública sin autorización municipal, siendo responsable el promotor de la obra y, solidariamente, la empresa suministradora del contenedor o con incumplimiento de las normas previstas para su colocación en el artículo 49, para su utilización, artículo 50, para su retirada, artículo 51, así como las previstas en el artículo 55.2, y 55.4.
 - d) El incumplimiento de los apartados 4 y 5 del artículo 56.
2. En materia de limpieza de espacios públicos, el incumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 72, 73.1, 73.2, 73.6, 74, 77, 79, 81, 82, 83, 84, 85 y 87.
3. En materia de limpieza de edificaciones, el incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 88.

Artículo 94. Infracciones graves.

1. En materia de residuos sólidos, en todo caso, se consideran infracciones graves el abandono incontrolado de residuos sólidos cuando sin haber ocasionado un perjuicio al medio ambiente, ni a la salud e integridad de las personas, animales o bienes, supongan un peligro claro y evidente de producirlo, así como el abandono de vehículos en la vía pública, de conformidad con el artículo 38.1 y el abandono de animales muertos en la vía pública, de conformidad con el artículo 39.1.

El incumplimiento de las prohibiciones previstas en el artículo 56 apartados 1, 2 y 3 cuando no supongan un perjuicio grave al medio ambiente, ni a la salud e integridad de las personas, animales o bienes, o supongan un peligro claro y evidente de producirlo, se considerará igualmente infracción grave.



2. En materia de limpieza de espacios públicos, el incumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 55.1, 55.3, 75, 76, 78, 80 y 86, así como la comisión de más de dos infracciones leves en el mismo año.
3. En materia de limpieza de edificaciones, la ejecución de actuaciones prohibidas previstas en el artículo 89, así como la comisión de más de dos infracciones leves en el mismo año.

Artículo 95. Infracciones muy graves

1. En materia de residuos sólidos, en todo caso, se consideran infracciones muy graves el abandono de residuos sólidos cuando los mismos hayan supuesto una degradación del medio ambiente o hayan afectado a la salud e integridad de las personas, animales y bienes.

El incumplimiento de las prohibiciones previstas en el artículo 56, cuando supongan un perjuicio grave al medio ambiente, o a la salud e integridad de las personas, animales o bienes, o supongan un peligro claro y evidente de producirlo, se considerará igualmente infracción grave.

2. En materia de limpieza de espacios públicos y de edificaciones, la comisión de dos faltas graves en el mismo año.

CAPÍTULO III. RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 96. Infracciones leves.

1. En materia de residuos sólidos, de conformidad con los criterios establecidos en el artículo 90.2 las infracciones leves se sancionarán con multa de hasta 100.000 pesetas (601 euros).
2. En materia de limpieza de espacios públicos y edificaciones, de conformidad con los criterios establecidos en el artículo 90.2 las infracciones leves se sancionarán con multa de 25.000 (150,25 euros) hasta 50.000 pesetas (300,5 euros).

Artículo 97. Infracciones graves.

1. En materia de residuos sólidos, de conformidad con los criterios establecidos en el artículo 90.2 las infracciones graves se sancionarán con multa desde 100.001 (601,12 euros) a 1.000.000 de pesetas (6.010,12 euros) o suspensión de actividad por plazo no superior a un año.



2. En materia de limpieza de espacios públicos y edificaciones, de conformidad con los criterios establecidos en el artículo 90.2 las infracciones graves se sancionarán con multa desde 50.001 (300,5 euros) hasta 100.000 de pesetas (601 euros) o suspensión de actividad por plazo no superior a un año.

Artículo 98. Infracciones muy graves.

1. En materia de residuos sólidos, de conformidad con los criterios establecidos en el artículo 90.2 las infracciones muy graves se sancionarán con multa desde 1.000.001 (6.010,12 euros) hasta 5.000.000 de pesetas (30.050,6 euros) o suspensión de actividad por plazo no superior a dos años.
2. En materia de limpieza de espacios públicos y edificaciones, de conformidad con los criterios establecidos en el artículo 90.2 las infracciones muy graves se sancionarán con multa desde 100.001 (601,12 euros) hasta 150.000 de pesetas (901,5 euros) o suspensión de actividad por plazo no superior a dos años.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA.- El incumplimiento de las obligaciones relativas a las condiciones de salubridad y limpieza de los solares privados previstas en el artículo 73.3 y 73.4 de la presente Ordenanza, se someterán a las previsiones establecidas en la Ley 9/2001 de 17 de julio del Suelo de la Comunidad de Madrid.

SEGUNDA.- Las obligaciones relativas a la gestión de residuos peligrosos generados en instalaciones industriales y comerciales se someterán a lo previsto en su normativa específica, Real Decreto 833/1988 y Real Decreto 952/1997.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- La obligación de los transportistas de tierras y escombros de inscribirse en el Registro Municipal de Transportistas previsto en el artículo 50.7 de la presente Ordenanza será efectiva a los 6 meses de la entrada en vigor de la misma.

SEGUNDA.- La fianza que se refiere en el artículo 48, relativa a la obligación de las empresas suministradoras de contenedores de presentar la misma será exigible a partir del 1 de enero del 2003, así como la fianza exigible a los promotores de las obras, prevista en el artículo 47, cuando utilicen sacas de escombros.



CONCEJALÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y CONSERVACIÓN

TERCERA.- La obligación de proceder al cerramiento de los solares situados en suelo urbano prevista en el artículo 73.4 de la presente Ordenanza, será exigible a los 6 meses desde la entrada en vigor de esta ordenanza.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

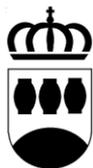
La presente Ordenanza Municipal deroga la Ordenanza Municipal de Limpieza Viaria y Recogida de Residuos Sólidos Urbanos de fecha 28 de noviembre de 1986 y su modificación de fecha 26 de mayo de 1999, así como la Ordenanza Municipal de Transporte y Vertido de Tierras, de fecha 28 de noviembre de 1986, en todo aquello que e ponga a la presente Ordenanza.



CONCEJALÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y CONSERVACIÓN

LIBRO 2:

ORDENANZA DE PROTECCIÓN CONTRA LA CONTAMINACIÓN
ACÚSTICA



ORDENANZA DE PROTECCIÓN CONTRA LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto

El objeto de la presente Ordenanza es prevenir, vigilar y corregir la contaminación acústica que afecta tanto a las personas como al medio ambiente, protegiéndolos contra ruidos y vibraciones, cualquiera que sea su origen, así como regular las actuaciones específicas en materia de ruido y vibraciones en el territorio de Alcorcón, con el fin de garantizar el derecho a la intimidad personal y familiar, la protección de un medio ambiente adecuado y la calidad de vida y los bienes de cualquier clase.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

1. Queda sometida a las disposiciones de esta Ordenanza cualquier actividad pública o privada y, en general, cualquier emisor acústico que origine contaminación por ruidos o vibraciones que afecten a la población o al medio ambiente y esté emplazado o se ejerza en el territorio de Alcorcón, sin perjuicio de lo establecido por la legislación vigente en materia de seguridad e higiene en el trabajo y otras normativas de aplicación.
2. Lo dispuesto en esta Ordenanza no será de aplicación a las infraestructuras aeroportuarias de competencia estatal, salvo que su propia normativa u otras normas específicas así lo permitan.
3. Lo dispuesto en esta Ordenanza será exigible como prescripción a las condiciones a imponer en las licencias de instalación, de apertura y funcionamiento, o de cualquier otra autorización de toda clase de construcciones, demoliciones, obras en vía pública, instalaciones industriales, recreativas, musicales, de espectáculos y de servicios, y cuantos usos se relacionan en las normas urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbana, así como la ampliación o reforma que sobre dichas instalaciones o actividades se proyecte y en su caso, como medida correctora exigible, sin perjuicio, de lo establecido en la legislación vigente.

Artículo 3. Objetivos

Los objetivos generales de esta ordenanza son los siguientes:



1. Prevenir la contaminación acústica y sus efectos sobre la salud de las personas y el medio ambiente.
2. Establecer los niveles, límites, sistemas, procedimientos e instrumentos de actuación necesarios para el control eficiente por parte de las Administraciones Públicas del cumplimiento de los objetivos de calidad en materia acústica.

Artículo 4. Definiciones

1. A los efectos de esta Ordenanza, los conceptos y términos básicos referentes a ruido y vibraciones quedan definidos en el Anexo Primero.
2. Los términos no incluidos en el Anexo Primero se interpretarán de acuerdo con la Norma Básica de la Edificación NBE-CA-88, las normas UNE y, en su defecto, las Normas ISO que resulten aplicables, algunas de las cuales se relacionan en el Anexo Segundo.

Artículo 5. Información al público

El acceso por parte de los particulares a la información en materia de contaminación acústica en el Ayuntamiento de Alcorcón se realizará de acuerdo con las previsiones que establece la Ley 38/1995, de 12 de diciembre, de Derecho de Acceso a la Información en Materia de Medio Ambiente.

Artículo 6. Competencias

Corresponde al Ayuntamiento de Alcorcón las siguientes competencias, sin perjuicio de las que tenga asignadas la Comunidad de Madrid:

- a) El control, inspección y vigilancia de las actividades reguladas en esta ordenanza.
- b) El ejercicio, de conformidad con lo previsto en la legislación aplicable, de la potestad sancionadora.
- c) El establecimiento de medidas correctoras para la prevención y corrección de la contaminación acústica, en el ámbito de sus competencias.
- d) La delimitación de las áreas de sensibilidad acústica y zonas especiales.



TÍTULO II. PERTURBACIONES POR RUIDOS Y VIBRACIONES

CAPÍTULO I. Criterios de calidad acústica

Artículo 7. Áreas de sensibilidad acústica

1. A efectos de la aplicación de esta Ordenanza, las áreas de sensibilidad acústica se clasifican de acuerdo con la siguiente tipología:

a) Ambiente exterior:

Tipo I: Área de silencio. Zona de alta sensibilidad acústica, que comprende los sectores del territorio que requieren una especial protección contra el ruido. En ella se incluyen las zonas con predominio de los siguientes usos del suelo:

- Uso sanitario.
- Uso docente o educativo.
- Uso cultural.
- Espacios protegidos.

Tipo II: Área levemente ruidosa. Zona de considerable sensibilidad acústica, que comprende los sectores del territorio que requieren una protección alta contra el ruido. En ella se incluyen las zonas con predominio de los siguientes usos del suelo:

- Uso residencial.
- Zona verde, excepto en casos en que constituyen zonas de transición.

Tipo III: Área tolerablemente ruidosa. Zona de moderada sensibilidad acústica, que comprende los sectores del territorio que requieren una protección media contra el ruido. En ella se incluyen las zonas con predominio de los siguientes usos del suelo:

- Uso de hospedaje.
- Uso de oficinas o servicios.
- Uso comercial.
- Uso deportivo.
- Uso recreativo.

Tipo IV: Área ruidosa. Zona de baja sensibilidad acústica, que comprende los sectores del territorio que requieren menor protección contra el ruido. En ella se incluyen las zonas con predominio de los siguientes usos del suelo:

- Uso industrial.
- Servicios públicos.



Tipo V: Área especialmente ruidosa. Zona de nula sensibilidad acústica, que comprende los sectores del territorio afectados por servidumbres sonoras en favor de infraestructuras de transporte (por carretera, ferroviario y aéreo) y áreas de espectáculos al aire libre.

b) Ambiente interior:

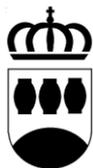
Tipo VI: Área de trabajo. Zona del interior de los centros de trabajo, sin perjuicio de la normativa específica en materia de seguridad e higiene en el trabajo.

Tipo VII: Área de vivienda. Zona del interior de las viviendas y usos equivalentes, en la que se diferenciará entre la subzona residencial habitable, que incluye dormitorios, salones, despachos y sus equivalentes funcionales, la subzona residencial servicios, que incluye cocinas, baños, pasillos, aseos y sus equivalentes funcionales, y la subzona hospedaje.

2. A efectos de la delimitación de las áreas de sensibilidad acústica en ambiente exterior, las zonas que se encuadren en cada uno de los tipos señalados en el apartado anterior lo serán sin que ello excluya la posible presencia de otros usos del suelo distintos de los indicados en cada caso como mayoritarios.
3. Asimismo, a fin de evitar que colinden áreas de muy diferente sensibilidad, se podrán establecer zonas de transición, salvo que una de las áreas implicadas sea de tipo I, en cuyo caso no se admitirá la inclusión de tales zonas de transición.

Artículo 8. Zonas especiales

1. Zonas contaminadas acústicamente. El Ayuntamiento de Alcorcón podrá establecer, si lo considera necesario, zonas contaminadas acústicamente cuando los niveles de ruido y vibraciones puedan ocasionar molestias graves al vecindario en el ambiente exterior o modifiquen sustancialmente el estado natural del ambiente circundante.
2. Zonas saturadas. Aquellas zonas del municipio en las que existan múltiples actividades de ocio podrán ser declaradas, previa aprobación municipal, como zonas saturadas. Éstas quedan sometidas a un régimen de actuación que tenga por objeto, entre otros, la progresiva reducción de los niveles sonoros en el área afectada.
3. Zona de ocio. El Ayuntamiento de Alcorcón podrá establecer zonas de ocio de conformidad con el Plan General de Ordenación Urbana, incompatibles en todo caso, con zonas de uso residencial que



serán objeto, en su caso, de una regulación específica en materia de aislamiento y de emisión entre otras.

4. Zonas naturales. El ayuntamiento podrá delimitar zonas de sonidos de origen natural en las que la contaminación acústica producida por la actividad humana sea imperceptible. Así mismo podrá establecer planes de conservación de las condiciones acústicas de estas áreas.

CAPÍTULO II. Límites de nivel de ruidos

Artículo 9. Niveles de evaluación sonora

A los efectos de esta Ordenanza se establecen los siguientes niveles de evaluación sonora:

- a) Nivel de emisión de ruido al ambiente exterior.
- b) Nivel de inmisión de ruido en ambiente interior.
- c) Nivel de emisión de ruido de los vehículos a motor.
- d) Nivel de emisión de ruido de la maquinaria e instalaciones térmicas.
- e) Nivel de inmisión de vibraciones en ambiente interior.

Artículo 10. Valores límite de emisión de ruido al ambiente exterior

1. En aquellas zonas que a la entrada en vigor de esta Ordenanza se prevean nuevos desarrollos urbanísticos ningún emisor acústico, podrá producir ruidos que hagan que el nivel de emisión al ambiente exterior sobrepase los valores límite fijados en la siguiente tabla, evaluados según lo descrito en los Anexos Tercero, Cuarto, Quinto y Octavo.

Área de sensibilidad acústica	VALORES LÍMITE EXPRESADOS EN LAeq	
	Período diurno/Período nocturno	
Tipo I (Área de silencio)	50	40
Tipo II (Área levemente ruidosa)	55	45
Tipo III (Área tolerablemente ruidosa)	65	55
Tipo IV (Área ruidosa)	70	60
Tipo V (Área especialmente ruidosa)	75	65



CONCEJALÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y CONSERVACIÓN

2. En aquellas zonas que a la entrada en vigor de esta Ordenanza estén consolidadas urbanísticamente los valores objetivo a alcanzar serán los fijados en la siguiente tabla, evaluados según lo descrito en los Anexos Tercero, Cuarto, Quinto y octavo.

Área de sensibilidad acústica	VALORES LÍMITE EXPRESADOS EN LAeq	
	Período diurno	Período nocturno
Tipo I (Área de silencio)	60	50
Tipo II (Área levemente ruidosa)	65	50
Tipo III (Área tolerablemente ruidosa)	70	60
Tipo IV (Área ruidosa)	75	70
Tipo V (Área especialmente ruidosa)	80	75

3. En las zonas a las que se refiere el apartado anterior, cuya situación acústica determine que no se alcancen los valores objetivo fijados, no podrá instalarse ningún nuevo foco emisor si su funcionamiento ocasiona un incremento de 3 dB (A) o más en los valores existentes o si supera los valores límites siguientes:

Área de sensibilidad acústica	VALORES LÍMITE EXPRESADOS EN LAeq	
	Período diurno	Período nocturno
Tipo I (Área de silencio)	55	45
Tipo II (Área levemente ruidosa)	60	50
Tipo III (Área tolerablemente ruidosa)	65	60
Tipo IV (Área ruidosa)	75	70
Tipo V (Área especialmente ruidosa)	80	75

Artículo 11. Valores límite de inmisión de ruido en ambiente interior

1. Ningún emisor acústico podrá producir unos niveles de inmisión de ruido en ambientes interiores de los edificios propios o colindantes que superen los valores establecidos en la siguiente tabla, evaluados según lo descrito en los Anexos Tercero, Cuarto, Quinto y Octavo.



CONCEJALÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y CONSERVACIÓN

Área de sensibilidad acústica	Uso del recinto	VALORES LÍMITE EXPRESADOS EN UNIDADES K	
		Periodo diurno	Período nocturno
Tipo VI (Área de trabajo)	Sanitario	40	30
Tipo VI (Área de trabajo)	Docente	40	40
Tipo VI (Área de trabajo)	Cultural	40	40
Tipo VI (Área de trabajo)	Oficinas	45	45
Tipo VI (Área de trabajo)	Comercios	50	50
Tipo VI (Área de trabajo)	Industria	60	55
Tipo VII (Área de vivienda)	Residencial habitable	35	30
Tipo VII (Área de vivienda)	Residencial servicios	40	35
Tipo VII (Área de vivienda)	Hospedaje	40	30

2. Para actividades no mencionadas en el cuadro anterior, los límites de aplicación serán los establecidos por usos similares regulados.

Artículo 12. Valores límite de emisión de ruido de los vehículos a motor, maquinaria e instalaciones de climatización o ventilación forzada.

1. Los vehículos a motor que circulen en por el término municipal de Alcorcón no podrán superar en más de 4 dB(A) los límites de emisión de ruido establecidos en el Decreto 1439/1972, de 25 de mayo, del Ministerio de Industria y Reglamento número 9, de 17 de febrero de 1974, sobre prescripciones uniformes relativas a la homologación de vehículos en lo que se refiere al ruido y Reglamentos número 41 y 51, de 19 de mayo de 1982, para la homologación de vehículos nuevos en materia de ruido, anexos al Acuerdo del Ministerio de Asuntos Exteriores de 20 de marzo de 1958 de Ginebra, o en las Directivas de la Unión Europea que los regulen. Asimismo, será de aplicación las normas contenidas en la legislación sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.
2. Ningún tipo de maquinaria o instalaciones de climatización o ventilación forzada utilizadas en el ámbito de la Ayuntamiento de Alcorcón podrá superar en más de 4 dB(A) los límites de emisión de ruido establecidos en las directivas de la Unión Europea que los regulan, ni transmitir a viviendas o establecimientos colindantes niveles superiores a los definidos en los artículos 10 y 11.



3. La evaluación de los niveles citados en los apartados anteriores se efectuará en las instalaciones oficiales debidamente homologadas que se determinen por la Comunidad de Madrid.

CAPÍTULO III. Límites de nivel de vibraciones

Artículo 13. Valores límite de transmisión de vibraciones al ambiente interior

Ninguna fuente vibrante podrá transmitir unos niveles al ambiente interior cuyo índice de percepción vibratoria K supere los valores establecidos en la siguiente tabla, evaluados según lo descrito en los Anexos Sexto y Octavo.

Área de sensibilidad acústica	Uso del recinto	VALORES LÍMITE EXPRESADOS EN UNIDADES K	
		Periodo diurno	Período nocturno
Tipo VI (Área de trabajo)	Sanitario	1	1
Tipo VI (Área de trabajo)	Docente	2	2
Tipo VI (Área de trabajo)	Cultural	2	2
Tipo VI (Área de trabajo)	Oficinas	4	4
Tipo VI (Área de trabajo)	Comercios	8	8
Tipo VII (Área de vivienda)	Residencial habitable	2	1,4
Tipo VII (Área de vivienda)	Residencial servicios	4	2
Tipo VII (Área de vivienda)	Hospedaje	4	2

Artículo 14. Períodos de referencia para la evaluación

A efectos de la aplicación de esta Ordenanza, se considera como período diurno el comprendido entre las ocho y las veintidós horas (8:00-22:00), y como período nocturno el comprendido entre las veintidós y las ocho horas (22:00-8:00), excepto para ruido de tráfico, en cuyo caso, el periodo diurno se considera el comprendido entre las siete y las veintitrés horas (7:00-23:00) y el periodo nocturno, el comprendido entre las veintitrés y las siete horas (23:00-7:00).



TITULO III. PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA

Artículo 15. Evaluación de la incidencia acústica sobre el medio ambiente

1. Sin perjuicio de la necesidad de otro tipo de licencias de instalación o funcionamiento, en la tramitación de solicitudes de autorización para la instalación, modificación, ampliación o traslado de actividades catalogadas como potencialmente contaminantes por ruido y vibraciones (denominadas en lo sucesivo actividades catalogadas), será preceptiva la presentación de un informe de evaluación de la incidencia acústica sobre el medio ambiente. Este informe formará parte de la documentación necesaria para solicitar la licencia de apertura de la actividad.
2. Las actividades que deban ser sometidas a Evaluación de Impacto Ambiental o a Calificación Ambiental en los términos establecidos por la Ley 10/1991, de 4 de abril, para la Protección del Medio Ambiente del término municipal de Alcorcón, incluirán en el procedimiento aplicable la evaluación de la incidencia acústica sobre el medio ambiente a la que se refiere el apartado anterior.

Artículo 16. Contenido de los estudios de impacto ambiental en lo referente a ruido

Para las actividades catalogadas sometidas a Evaluación de Impacto Ambiental, se analizarán en detalle en los correspondientes estudios de impacto ambiental los siguientes aspectos:

- a) Nivel de ruido en el estado preoperacional, mediante la elaboración de mapas de los niveles acústicos en el ambiente exterior durante los períodos diurno y nocturno.
- b) Nivel de ruido en el estado post-operacional, mediante la elaboración de mapas de los niveles acústicos al ambiente exterior durante los períodos diurno y nocturno.
- c) Evaluación del impacto acústico previsible de la nueva actividad, mediante comparación del nivel acústico en los estados post-operacional y preoperacional.
- d) Comparación de los niveles acústicos en los estados preoperacional y post-operacional con los valores límite definidos en los artículos 10 y 11 para las áreas de sensibilidad acústica que sean aplicables.
- e) Definición de las medidas correctoras del impacto acústico a implantar en la nueva actividad, en caso de resultar necesarias como consecuencia de la evaluación efectuada.



Artículo 17. Contenido de los proyectos sometidos a calificación ambiental en lo referente a ruido

1. Para las actividades catalogadas sometidas a Calificación Ambiental, se exigirá que el proyecto de las mismas incorpore una memoria ambiental en la que, entre otras cuestiones, se evalúe el previsible impacto acústico de la actividad y se describan las medidas de prevención y control del mismo que, en su caso, se deban incorporar al proyecto.
2. La memoria ambiental citada en el apartado anterior contendrá en lo referente a aspectos acústicos una memoria técnica y planos, cuyos contenidos respectivos se describen a continuación.
3. La memoria técnica contendrá, como mínimo, lo siguiente:
 - a) Descripción del tipo de actividad y horario previsto de funcionamiento.
 - b) Descripción de los locales en los que se va a desarrollar la actividad, así como (en su caso) los usos de los adyacentes y su situación respecto a viviendas u otros usos sensibles.
 - c) Características de los focos de contaminación acústica de la actividad.
 - d) Niveles de emisión previsibles.
 - e) Descripción de aislamientos acústicos y demás medidas correctoras adoptadas.
 - f) Justificación de que, una vez puesta en marcha, la actividad no producirá unos niveles de inmisión que incumplan los objetivos de calidad establecidos para las áreas de sensibilidad acústica aplicables.
4. Los planos serán, como mínimo, los siguientes:
 - a) Planos de situación.
 - b) Planos de medidas correctoras y de aislamientos acústicos, incluyendo detalles de materiales, espesores y juntas.

Artículo 18. Contenido del informe de evaluación de la incidencia acústica

1. Para las actividades catalogadas no sometidas a Evaluación de Impacto Ambiental ni a Calificación Ambiental que precisen de licencia de apertura, se exigirá que el proyecto de las mismas incorpore un anexo en el que se evalúe el previsible impacto acústico de la actividad y se describan las medidas de prevención y control del mismo que, en su caso, se deban incorporar al proyecto.



2. El anexo citado en el apartado anterior se compondrá de una memoria técnica y planos, cuyos contenidos respectivos se describen a continuación.
3. La memoria técnica contendrá, como mínimo, lo siguiente:
 - a) Descripción del tipo de actividad y horario previsto de funcionamiento.
 - b) Descripción de los locales en los que se va a desarrollar la actividad, así como (en su caso) los usos de los adyacentes y su situación respecto a viviendas u otros usos sensibles.
 - c) Características de los focos de contaminación acústica de la actividad.
 - d) Niveles de emisión previsibles.
 - e) Descripción de aislamientos acústicos y demás medidas correctoras adoptadas.
4. Los planos describirán, como mínimo, las medidas correctoras y de aislamiento acústico adoptadas, incluyendo detalles de materiales, espesores y juntas.

Artículo 19. Criterios generales para la evaluación acústica de las actividades sometidas a Evaluación de Impacto Ambiental o Calificación Ambiental

1. Para las actividades catalogadas sometidas a Evaluación de Impacto Ambiental o Calificación Ambiental, se considerarán los posibles impactos acústicos asociados a efectos indirectos de la actividad (tráfico inducido, operaciones de carga y descarga, instalaciones auxiliares, etcétera).
2. Las medidas de los niveles acústicos en el estado preoperacional se realizarán de acuerdo con las prescripciones contenidas al respecto en esta Ordenanza.
3. La evaluación de los niveles de ruido en el estado post-operacional se realizará con la ayuda de modelos de predicción (u otros sistemas técnicamente adecuados) a los diferentes emisores implicados. El órgano ambiental competente para formular la Evaluación de Impacto Ambiental o el Informe de Calificación Ambiental determinará los modelos o sistemas válidos en cada caso.



Artículo 20. Criterios generales para la determinación de medidas correctoras de las actividades sometidas a Evaluación de Impacto Ambiental o Calificación Ambiental

1. Con carácter general, será preciso incorporar medidas correctoras de la contaminación acústica a aquellas actividades cuyos niveles acústicos estimados para el estado post-operacional superen los valores límite establecidos en esta Ordenanza.
2. Las medidas correctoras necesarias se establecerán otorgando prioridad al control del ruido en la fuente o en su propagación, frente a la adopción de medidas correctoras en los receptores. En este último caso, la aprobación ambiental de la actividad estará condicionada al consentimiento de los receptores para la implantación de tales medidas.
3. Las medidas correctoras en los receptores habrán de garantizar que los niveles de inmisión de ruido en ambiente interior no superan lo establecido en el artículo 11.
4. Los costes asociados al estudio, proyecto e implantación de medidas correctoras de la contaminación acústica en los receptores correrán a cargo del promotor de la actividad una vez sea aprobada.

TÍTULO IV. ORDENACIÓN DE ACTIVIDADES ESPECÍFICAS POTENCIALMENTE CONTAMINANTES POR RUIDOS Y VIBRACIONES

CAPÍTULO I. Condiciones acústicas en edificios

Artículo 21. Disposiciones generales

1. Las edificaciones o construcciones deberán cumplir las condiciones acústicas de la edificación que se determina en la Norma Básica de la Edificación-Condiciones Acústicas (NBE-CA-88), o norma que la modifique o sustituya.
2. Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, el Ayuntamiento de Alcorcón, de forma motivada, podrá fijar medidas de aislamiento superiores a las indicadas en la precitada Norma en edificios de nueva construcción o sometidos a rehabilitación en vías urbanas especialmente ruidosas para garantizar que los niveles sonoros en los espacios interiores se ajustan a los criterios de calidad acústica y al objeto de que se cumplan los niveles establecidos en el artículo 11.



Artículo 22. Condiciones acústicas de nuevas urbanizaciones

1. En las nuevas urbanizaciones o aquellas derivadas de convenios urbanísticos, los promotores y/o los constructores estarán obligados a realizar una evaluación previa de las condiciones acústicas de la urbanización que formará parte del proyecto como Anexo, y en donde se recogerá o acreditará el cumplimiento de la normativa acústica que hace referencia el artículo anterior y los límites de nivel de ruidos previstos en esta Ordenanza.
2. En el supuesto de que, para cumplir los límites señalados en el artículo 11, fuera necesaria la realización de medidas correctoras, éstas serán a cargo del promotor y/o constructor.

Artículo 23. Instalaciones en la edificación.

1. Las instalaciones comunitarias de la edificación deberán efectuarse de forma que el ruido por ellas transmitido a las viviendas no supere los límites establecidos en el artículo 11.
2. A tal efecto después de la finalización de la obra y con carácter previo a la concesión de Cédula de Habitabilidad se aportará como Anexo, por parte del responsable de la dirección de obra, un certificado suscrito por técnico competente y visado por el colegio oficial correspondiente en el que se haga constar los niveles de inmisión de las mismas.
3. En caso de incumplirse la exigencia anterior, la concesión de la cédula de habitabilidad por el Ayuntamiento de Alcorcón quedará condicionada a la efectiva adopción de medidas correctoras por parte del promotor.
4. El Ayuntamiento de Alcorcón exigirá a las edificaciones que se proyecten en zonas colindantes con el ferrocarril, la presentación de un estudio del nivel de ruido provocado por la explotación ferroviaria y, en su caso, y hasta tanto se definen y aprueban las zonas de sensibilidad acústica, las medidas correctoras así como trabajos complementarios de urbanización de las márgenes del ferrocarril, que deberán incluir los promotores con el fin de adaptarse a las prescripciones de esta Ordenanza.

Artículo 24. Información sobre la vivienda

Los promotores y/o constructores de viviendas, estarán obligados a informar a los compradores, por escrito, de las características acústicas de las viviendas y/o urbanización tanto en el ámbito externo como interno de las mismas.



CAPÍTULO II. Vehículos a motor

Artículo 25. Mantenimiento

1. Todo vehículo de tracción mecánica deberá tener en buenas condiciones de funcionamiento el motor, la transmisión, la carrocería y demás elementos capaces de producir ruidos y/o vibraciones y, especialmente el dispositivo silenciador de los gases de escape, con el fin de que el nivel sonoro emitido por el vehículo al circular o con el motor en marcha no exceda en más de cuatro (4) dB(A) de los límites establecidos para cada categoría por la reglamentación vigente y en las condiciones de medida establecidas en la misma.
2. Los valores límite para cada categoría de vehículos a motor o ciclomotores y el método para la medición de los niveles sonoros producidos por éstos, son los indicados en el Anexo Séptimo.

Artículo 26. Control de vehículos a motor

1. Todos los propietarios de vehículos a motor y ciclomotores están obligados a someter a éstos a los controles de ruido para los que sean requeridos por la Policía Local.
2. Aquellos vehículos y ciclomotores cuyo nivel sonoro exceda de los límites señalados en el artículo 12 tendrán un plazo de 30 días para corregir las deficiencias. Transcurrido el cual habrán de someterse nuevamente a un control en las dependencias habilitadas al efecto, todo ello, sin perjuicio del correspondiente expediente sancionador.
3. Si tras la inspección efectuada nuevamente, la misma resultase desfavorable, se procederá como medida cautelar a:
 - a) Si los resultados superan los límites establecidos por la regulación anterior en más de 4 dB(A) y menos de 6 dB(A), dispondrán de un nuevo plazo de 15 días para corregir las deficiencias. Transcurrido el mismo sin resultado favorable se inmovilizará el vehículo en las dependencias municipales.
 - b) Si los resultados superan en más de 6 dB(A) los resultados obtenidos, se procederá a inmovilizar el vehículo o ciclomotor. Cuando el vehículo o ciclomotor quede inmovilizado el titular del mismo deberá, para su retirada, pagar la tasa correspondiente al depósito y utilizar un sistema de remolque o de carga del vehículo para transportar el mismo hasta un taller de reparación.



4. Si la inspección efectuada resulta favorable, el titular podrá proceder a retirar la documentación del vehículo que previamente habrá quedado custodiada bajo la autoridad municipal.
5. El procedimiento de la medición de las emisiones sonoras se realizará de acuerdo por lo dispuesto en el Anexo Séptimo de esta Ordenanza

Artículo 27. Prohibiciones

1. Todos los vehículos de motor y ciclomotores deberán estar dotados del correspondiente silenciador, debidamente homologado y en perfecto estado de conservación y mantenimiento.
2. Se prohíbe:
 - a) Utilizar dispositivos que anulen la acción del silenciador, el uso de tubos resonadores o la circulación con el llamado "escape de gases libre",
 - b) Forzar las marchas de los vehículos de motor por aceleraciones innecesarias, exceso de peso o forzar las marchas en pendientes, produciendo ruidos innecesarios o molestos, y
 - c) Hacer funcionar los equipos de música de los vehículos con un volumen elevado y las ventanas abiertas.

Artículo 28. Avisadores acústicos y alarmas en vehículos

1. Sin perjuicio de lo establecido en las Normas de Circulación y Seguridad Vial, no se podrán utilizar bocinas salvo en los casos de:
 - a) Inminente peligro de atropello o colisión.
 - b) Vehículos privados en auxilio urgente de personas.
 - c) Servicios Públicos de urgencia o de asistencia sanitaria.Tampoco se podrán realizar prácticas de conducción que produzcan ruidos y superen los límites de emisión establecidos en el artículo 12.
2. Lo estipulado en el apartado anterior no será de aplicación a los vehículos en servicio de los cuerpos y fuerzas de seguridad y policía municipal, servicio de extinción de incendios y salvamentos y otros vehículos destinados a servicios de urgencia debidamente autorizados. No obstante, estos vehículos quedan sujetos a las siguientes prescripciones:
 - a) Dispondrán de un mecanismo de regulación de la potencia sonora de sus dispositivos acústicos que permita, en función de la velocidad del vehículo, reducir los niveles de presión sonora de 90 a 70 dB(A), medidos a 3 m de distancia.



CONCEJALÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y CONSERVACIÓN

- b) Sus conductores limitarán el uso de los dispositivos de señalización acústica de emergencia a los casos de necesidad y cuando no sea suficiente la señalización luminosa.
3. Los sistemas de reproducción de sonido de que estén dotados los vehículos no podrán transmitir al ambiente exterior niveles sonoros superiores a los máximos autorizados en el artículo 10.
4. Las alarmas instaladas en vehículos deberán cumplir con las especificaciones técnicas en cuanto a niveles de emisión máxima, en cada una de las posibilidades de funcionamiento, tiempo máximo de emisión por ciclo de funcionamiento y secuencia de repetición que indique la certificación del fabricante.
5. Cuando en determinadas zonas o vías urbanas se aprecie una degradación notoria del medio por exceso de ruido imputable al tráfico, se podrá prohibir o limitar dicho tráfico.
6. Las sirenas de los vehículos de los servicios de urgencia o asistencia sanitaria sólo se podrán usar cuando preste el vehículo un servicio urgente, entendiéndose como tal en las ambulancias el desplazamiento de la base al lugar del accidentado o lugar donde radique el enfermo y desde éste al centro hospitalario, siempre que las lesiones o enfermedad de la persona transportada aconseje esta medida
7. Los conductores de estos vehículos deberán utilizar la señal luminosa aisladamente cuando la omisión de las señales acústicas especiales (sirenas), no entrañe peligro alguno para los demás usuarios y especialmente entre las 22:00 y las 8:00 horas.

CAPÍTULO III: Comportamiento de los ciudadanos en la vía pública y en la convivencia diaria

Artículo 29. Generalidades

1. La producción de ruidos en la vía pública y en las zonas de pública concurrencia (pinares, parques, etc.), o en el interior de los edificios, deberá ser mantenida dentro de los límites que exige la convivencia ciudadana y, en todo caso, los establecidos por el Título II.
2. Los preceptos de este Capítulo se refieren a ruidos producidos, especialmente en horas de descanso nocturno, por:
 - a) Tono excesivamente alto de la voz humana o la actividad directa de las personas
 - b) Sonidos y ruidos emitidos por animales domésticos.
 - c) Aparatos e instrumentos musicales o acústicos.



d) Aparatos electrodomésticos y equipos de aire acondicionado.

Artículo 30. Actividad humana

Queda prohibido, siempre que se superen los niveles señalados en el Título II de esta Ordenanza y en especial desde las 22:00 a las 8:00 horas, lo siguiente:

- a) Cantar, gritar, vociferar a cualquier hora del día o de la noche.
- b) Emitir cualquier tipo de ruido y/o vibración que se pueda evitar en el interior de las viviendas, producido por reparaciones materiales o mecánicas de carácter doméstico, cambio de muebles o por otras causas.

Artículo 31. Animales domésticos

Los propietarios de animales domésticos son responsables de impedir que los ruidos producidos por los mismos ocasionen molestias al vecindario y de que no se superen los límites establecidos en el Título II.

Artículo 32. Otros focos de ruido en el interior de las viviendas

1. Los propietarios o usuarios de aparatos de radio y televisión, equipos e instrumentos musicales ubicados en el propio domicilio, deberán ajustar su volumen de forma que no sobrepasen los niveles establecidos en el Título II.
2. Se prohíbe la utilización de electrodomésticos, aparatos de aire acondicionado y otras fuentes de ruido desde las 22:00 a las 8:00 horas, cuando puedan sobrepasar los niveles establecidos en el Título II.

Artículo 33. Actividades ruidosas en la vía pública

Se prohíbe en la vía pública y en zonas de pública concurrencia, instalar sistemas de ambientación sonora en los comercios y terrazas, accionar equipos e instrumentos musicales y emitir mensajes publicitarios, salvo con la preceptiva autorización del Ayuntamiento de Alcorcón.

Artículo 34. Actividades musicales al aire libre

1. Las actuaciones de orquestas, grupos musicales y espectáculos deberán de contar con la preceptiva autorización municipal para garantizar el estricto cumplimiento de las condiciones establecidas en la misma, y que podrá denegarse cuando se aprecie



la inconveniencia de perturbar, aunque sea temporalmente, al vecindario o a los usuarios del entorno.

2. Las autorizaciones deberán de fijar, como mínimo:
 - a) Carácter temporal o estacional.
 - b) Indicación del horario de funcionamiento.
 - c) Limitación del nivel sonoro durante el periodo autorizado y que, con carácter general no podrán superar en ningún caso los noventa (90) dB(A) medidos a una distancia de cinco metros de distancia del foco sonoro.
3. Todas las solicitudes de este tipo de actividades deberán ir acompañadas de un documento en el que se haga constar la identificación y localización del responsable directo del acto que pueda tomar las decisiones para, en su caso, la inmediata adecuación o paralización de los mismos.
4. Lo anteriormente señalado será de aplicación sin perjuicio de los límites fijados para el ambiente interior, establecidos en el Título II.

CAPÍTULO IV: Trabajos en la vía pública que produzcan ruidos

Artículo 35. Trabajos con empleo de maquinaria

1. Los trabajos temporales, como los de obras de construcción públicas o privadas, no podrán realizarse entre las 22:00 y las 8:00 horas. Durante el resto de la jornada, los equipos empleados no podrán superar en ningún caso los noventa (90) dB(A) medidos a una distancia de cinco metros, a cuyo fin se adoptarán por parte de los titulares o responsables de las obras las medidas correctoras que procedan
2. Se exceptúan de las obligaciones anteriores:
 - a) Las obras de reconocida urgencia.
 - b) Obras de interés supramunicipal.
 - c) Las obras y trabajos que se realicen por razones de seguridad o peligro.
 - d) Las obras que por sus inconvenientes no puedan realizarse durante el período diurno.El trabajo nocturno en los supuestos c) y d) deberá ser expresamente autorizado por el Ayuntamiento, el cual determinará los valores límite de emisión que se deberán cumplir en función de las circunstancias que concurran en cada caso. Dichos valores



límite no podrán ser superiores a los establecidos en el artículo 10 para el período diurno en la zona correspondiente.

3. Todas las solicitudes de este tipo de actividades deberán ir acompañadas de un documento en el que se haga constar la identificación y localización del responsable directo de los trabajos que pueda tomar las decisiones para, en su caso, la inmediata adecuación o paralización de los mismos.
4. Los servicios públicos de limpieza y recogida de residuos adoptarán las medidas y precauciones necesarias para cumplir con los límites establecidos en esta Ordenanza.

Artículo 36. Características de la maquinaria utilizada en obras en la vía pública

La maquinaria utilizada se ajustará a lo establecido en la Directiva 2000/14/CE del Parlamento y del Consejo, de 8 de mayo de 2000, y deberá ir señalizada de acuerdo con la normativa vigente.

Artículo 37. Carga y descarga

1. Las actividades de carga y descarga de mercancías, manipulación de cajas, contenedores, materiales de construcción y objetos similares en la vía pública se prohíben entre las 23:30 y las 7:30 horas. En el horario restante de la jornada deberán realizarse con el máximo cuidado, a fin de minimizar las molestias y reducirlas a las estrictamente necesarias. En todo caso se cumplirán las especificaciones de la Ordenanza General de Tráfico y sus Anexos.
2. Excepcionalmente, en casos muy concretos, por razones de necesidad, peligro o por ocasionar afecciones muy graves al tráfico o transporte público, la autoridad municipal podrá autorizar operaciones de carga y descarga de mercancías en condiciones distintas a las indicadas en el Título II, fijando los límites sonoros que se deberán cumplir.

CAPÍTULO V: Máquinas y aparatos susceptibles de producir ruidos y/o vibraciones

Artículo 38. Medidas relativas a máquinas e instalaciones que afecten a viviendas

1. No podrá instalarse ninguna máquina u órgano en movimiento, de cualquier instalación, en o sobre paredes, techos, forjados u otros elementos estructurales de las edificaciones salvo casos excepcionales en los que se justifique que no se produce molestia



alguna al vecindario, o instalen los correspondientes elementos correctores, o que el alejamiento o aislamiento de la actividad respecto a las viviendas sea suficiente, para garantizar los niveles establecidos en el Título II.

2. Los aparatos elevadores, las instalaciones de ventilación y acondicionamiento de aire y sus torres de refrigeración, la distribución y evacuación de aguas, la transformación de energía eléctrica y demás servicios de los edificios serán instalados con las precauciones de ubicación y aislamiento que garanticen un nivel de transmisión sonora a los locales y ambientes próximos que cumpla con lo dispuesto en el Título II de esta Ordenanza.

Artículo 39. Ruido estructural y transmisión de vibraciones

1. Todo elemento con órganos móviles se mantendrá en perfecto estado de conservación, principalmente en lo que se refiere a la suavidad de marcha de sus rodamientos.
2. Las máquinas de arranque violento, las que trabajen por golpes o choques bruscos y las dotadas de órganos de movimiento alternativo que se instalen en tierra deberán estar ancladas en bancadas independientes, sobre el suelo y aisladas de la estructura de la edificación por medio de los adecuados elementos antivibratorios, cuya idoneidad deberá justificarse plenamente en los correspondientes proyectos.
3. Los conductos por los que circulen fluidos, líquidos o gases en forma forzada, conectados directamente con máquinas que tengan órganos de movimiento, como es el caso de instalaciones de ventilación, climatización, evacuación de humos, aire comprimido y conductos y tuberías, dispondrán de dispositivos de separación y sujeción que impidan la transmisión de las vibraciones generadas en tales máquinas. Las bridas y soportes de los conductos tendrán elementos antivibratorios. Si se atraviesan paredes, las conducciones tubulares y conductos lo harán sin fijarse a la misma y con un montaje elástico de probada eficacia.

Artículo 40. Distancias

La distancia entre los elementos indicados en el artículo 38 y el cierre perimetral será de un (1) metro. Cuando las medidas correctoras sean suficientes, de forma que no se superen los límites establecidos en el Título II de esta Ordenanza, podrá reducirse la mencionada distancia.



Artículo 41. Equipos de aire acondicionado y bombas de calor

La ubicación de los mismos se llevará a cabo, en todo caso, de conformidad a las normas urbanísticas vigentes.

CAPÍTULO VI: Ruido producido por avisadores acústicos

Artículo 42. Sistemas de alarma

1. La instalación en edificios de cualquier sistema de aviso acústico como alarmas, sirenas y otros similares requerirá la autorización del Ayuntamiento de Alcorcón. La solicitud de instalación deberá especificar el titular del sistema, las características del mismo, el responsable de su instalación y desconexión y el plan de pruebas y ensayos iniciales y periódicos.
2. En cualquier caso, los sistemas de aviso acústico se ajustarán a las condiciones siguientes:
 - a) Las pruebas iniciales se realizarán inmediatamente después de la instalación y sólo podrán efectuarse entre las nueve y las veinte horas.
 - b) Las pruebas de comprobación periódicas sólo se podrán realizar como máximo una vez al mes y en un intervalo de tres minutos, dentro del horario de nueve a veinte horas.
 - c) La duración máxima de funcionamiento continuo del sistema sonoro no podrá exceder, en ningún caso, de sesenta segundos.
 - d) La señal de alarma sonora se podrá repetir un máximo de cinco veces, separadas cada una de ellas por un período mínimo de treinta segundos y máximo de sesenta segundos de silencio, si antes no se ha producido la desconexión.
 - e) Si una vez terminado el ciclo total no hubiese sido desactivado el sistema, éste no podrá entrar de nuevo en funcionamiento, autorizándose en estos casos la emisión de destellos luminosos.
 - f) El nivel sonoro máximo autorizado para este tipo de alarmas será de 85 dB(A), medido a 3 metros de distancia y en la dirección de máxima emisión.

CAPÍTULO VII: Condiciones de instalación y apertura de actividades

Artículo 43. Disposiciones generales

Sin perjuicio del cumplimiento de lo previsto en los artículos 15, 16, 17, 18, 19 y 20 de esta Ordenanza, todas aquellas instalaciones



que requieran de licencia de actividad o instalación deberán de cumplir con lo previsto en este capítulo.

Artículo 44. Aislamiento acústico y niveles de emisión

1. En edificios residenciales y/o habitados, los locales destinados a cualquier actividad que pueda considerarse como foco de ruido, en lo que respecta a los elementos constructivos horizontales y verticales de separación entre la instalación o actividad que pueda considerarse como un foco de ruido y otro recinto contiguo deberán, mediante tratamiento de insonorización apropiado, garantizar un aislamiento acústico (diferencia de niveles D) mínimo al ruido aéreo respecto a todo recinto contiguo de:
 - a) En los locales destinados a bares, cafeterías y actividades análogas, sin elementos musicales, la absorción mínima será de 60 dB(A).
 - b) En los locales destinados a bares, cafeterías, pubs, salas de baile, salones recreativos y actividades análogas con elementos musicales, la absorción mínima será de 70 dB(A).
 - c) En locales comerciales con viviendas colindantes u otros locales que se realicen actividades sometidas a Calificación Ambiental o aquellas otras susceptibles de ser consideradas molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, la absorción mínima será de 60 dB(A).
2. La medición del aislamiento acústico en los edificios y locales y de los elementos de construcción se llevará a cabo mediante las normas citadas en el Anexo Segundo.
3. Cuando el foco emisor de ruido sea un elemento puntual, el aislamiento acústico podrá limitarse a dicho foco emisor, siempre que con ello se cumplan los niveles exigidos en el Título II.
4. El sujeto pasivo de la obligación de incrementar el aislamiento y, en su caso a adoptar las medidas correctoras necesarias hasta los mínimos señalados, es el propietario, poseedor o responsable del foco de ruido.
5. El cumplimiento de las disposiciones de este artículo no exime de la obligación de ajustarse a los niveles del Título II.

Artículo 45. Características del vestíbulo de entrada

1. Las actividades que dispongan de equipo de música o que desarrollen actividades musicales deberán de contar, con independencia de las medidas de aislamiento general, con un vestíbulo de entrada con las siguientes características:



- a) Doble puerta de muelle de retorno, a posición cerrada, que garantice en todo momento el aislamiento necesario en fachada incluidos los instantes de entrada y salida.
 - b) Un espacio libre horizontal no inferior a 1,20 metros de profundidad no barrido por las hojas de las puertas, sin perjuicio de las condiciones exigidas por la normativa vigente de supresión de barreras arquitectónicas, de prevención de incendios y lo establecido en el Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, aprobado por Real Decreto 2816/1982, de 27 de agosto y la Ley 17/1997, de 4 de julio, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Madrid.
2. El cumplimiento de las disposiciones de este artículo no exime de la obligación de ajustarse a los niveles del Título II.

Artículo 46. Condiciones específicas para actividades musicales en edificios no habitados

1. Las actividades que dispongan de equipo de música o que desarrollen actividades musicales y en cuyo interior puedan producirse niveles sonoros superiores a 90 dB(A) en cualquier punto del local deberán disponer de un cartel visible en los accesos al local con el siguiente aviso "Los niveles sonoros en el interior del local pueden producir lesiones en el oído".
2. Serán asimismo de aplicación el resto de las condiciones establecidas para este tipo de locales.
3. Estas actividades deberán de ajustar sus niveles sonoros a los límites señalados en el Título II.

Artículo 47. Equipo limitador y/o registrador

1. Los titulares de actividades que dispongan de equipos de reproducción musical podrán instalar limitadores a los efectos de regular el nivel de presión sonora en el interior de los locales. En tales casos se podrá solicitar al Ayuntamiento de Alcorcón, de forma voluntaria, su precintado.
2. El Ayuntamiento podrá, previo acuerdo o resolución, exigir a las actividades que dispongan de equipos de reproducción musical, la instalación de un equipo limitador-registrador que permita asegurar, de forma fehaciente y permanente, que bajo ninguna circunstancia las emisiones del equipo musical superan los límites admisibles de nivel sonoro en el ambiente interior de los edificios, así como que cumplen los niveles de emisión al exterior exigidos por esta Ordenanza. Los limitadores-registradores deberán de estar homologados conforme a lo



dispuesto en la normativa estatal o autonómica y disponer de los dispositivos necesarios que los permita hacerlos operativos, para lo cual el Ayuntamiento de Alcorcón definirá las funciones que deben cumplir.

Artículo 48. Estudio acústico, comprobación y control de actividades musicales

1. Para conceder licencia de instalación de una actividad con equipo de música o que desarrolle actividades musicales, además de la documentación que legalmente se exija en cada caso, será preciso presentar Anexo al proyecto, realizado por técnico competente y visado por el correspondiente colegio oficial, describiendo los siguientes aspectos de la instalación.
 - a) Descripción del equipo musical y su potencia acústica.
 - b) Ubicación y número de altavoces y descripción de medidas correctoras (direccionalidad, sujeción, etc.).
 - c) Descripción de los sistemas de aislamiento y apantallamiento acústico.
 - d) Cálculo justificativo del coeficiente de reverberación y aislamiento.

2. En los establecimientos dotados de equipo de música, una vez finalizada las obras y junto a la solicitud de licencia de funcionamiento, sin perjuicio de otros documentos exigibles, se aportará como anexo un certificado suscrito por técnico competente y visado por el colegio oficial correspondiente, en el que se haga constar:
 - a) La adecuación de la misma a lo señalado en el proyecto y en la esta Ordenanza.
 - b) Los resultados de las mediciones efectuadas en materia de aislamiento acústico.
 - c) Los resultados de las mediciones de los valores de inmisión de las fuentes de ruido. En caso de equipo de música, la comprobación se efectuará reproduciendo un sonido en el mismo, colocando el potenciómetro del volumen al máximo nivel y, en esas condiciones, se medirá el ruido en la vivienda más afectada.
 - d) Los aparatos utilizados para la medición, fecha de calibración y verificación, así como modelo y número de serie.

3. Deberá añadirse al ruido musical, el producido por otros elementos del local, como extractores, cámaras frigoríficas, grupos de presión, etc. El nivel máximo no rebasará los límites fijados en el Título II.



4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2º del presente artículo, los Servicios Técnicos municipales podrán efectuar cuantas comprobaciones estimen oportunas, incluida la determinación del grado de aislamiento.

Artículo 49. Condición general

Todas las actividades susceptibles de producir molestias por ruido y que superen los niveles establecidos en el Título II, deberán ejercer su actividad con las puertas y ventanas cerradas.

TÍTULO V. INSTRUMENTOS ECONÓMICOS

Artículo 50. Medidas económicas, financieras y fiscales

1. El Ayuntamiento de Alcorcón, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrá establecer las medidas económicas, financieras y fiscales adecuadas para el fomento de la prevención de la contaminación acústica, así como para promover programas, procedimientos y tecnologías de reducción de la contaminación acústica, tanto en la fuente como en la programación y los receptores. Asimismo, podrán establecer incentivos a la investigación y desarrollo en materia de sistemas, métodos y técnicas de medida, análisis y evaluación de la contaminación acústica. En el establecimiento de estas medidas se tendrán en cuenta las peculiaridades de las pequeñas y medianas empresas.
2. El Ayuntamiento de Alcorcón promoverá, en el ámbito de sus respectivas competencias, el uso de maquinaria y equipos de baja emisión acústica, en particular en el marco de la contratación pública.

TÍTULO VI. DISCIPLINA

Artículo 51. Inspección, vigilancia y control

1. Corresponde al Ayuntamiento de Alcorcón, en el ámbito de sus respectivas competencias, ejercer el control del cumplimiento de esta Ordenanza, exigir la adopción de medidas correctoras, señalar limitaciones, realizar cuantas inspecciones sean necesarias e imponer las sanciones correspondientes en caso de incumplimiento, de conformidad con lo previsto en la legislación aplicable.
2. Cuando para la realización de inspecciones sea necesario entrar en un domicilio y el residente se oponga a ello, será preceptiva la correspondiente autorización judicial. En los demás supuestos,



los agentes de la autoridad a quienes compete la inspección de las instalaciones o establecimientos estarán facultados para acceder a los mismos en el horario de desarrollo de la actividad sin previo aviso y siempre que se identifiquen.

3. Los titulares o responsables de los establecimientos y actividades generadoras de ruidos y vibraciones están obligados a facilitar el acceso a sus instalaciones o focos de emisión de ruidos a los agentes de la autoridad.
4. Durante la inspección, los titulares o responsables de las actividades implicadas dispondrán su funcionamiento en las condiciones que les indiquen los agentes de la autoridad, siempre que ello sea posible, pudiendo presenciar aquéllos el proceso de inspección.

Artículo 52. Actuación inspectora

1. Los datos obtenidos de las actividades de vigilancia o inspección se consignarán en el correspondiente acta o documento público que, firmada por el funcionario y con las formalidades exigibles, gozará de presunción de certeza y valor probatorio en cuanto a los hechos consignados en los mismos, sin perjuicio de las demás pruebas que los interesados puedan aportar en defensa de sus respectivos intereses.
2. Del acta que se levante y del informe preceptivo que la acompañe se entregará una copia al titular o a la persona responsable de la actividad.
3. Los agentes de la autoridad, en el ejercicio de sus funciones y para el desempeño de las mismas, podrán ir acompañados de asesores técnicos debidamente identificados mediante resolución del centro directivo del que dependan los agentes de la autoridad. Estos asesores, que en ningún caso tendrán la consideración de agentes de la autoridad ni gozarán de las potestades de los mismos, estarán obligados a guardar secreto respecto de los datos o informaciones que conocieran en el ejercicio de estas funciones.

Artículo 53. Inspección de los vehículos a motor

1. Los cuerpos de vigilancia e inspección de tráfico y seguridad vial formularán denuncia contra el titular de cualquier vehículo que consideren que sobrepasa los valores límite de emisión permitidos, indicando la obligación de presentar el vehículo en el lugar y hora determinados para su reconocimiento e inspección. El lugar de inspección será uno de los centros regulados en el artículo 12. Este reconocimiento e inspección podrá referirse



tanto al método de vehículo en movimiento como al del vehículo parado.

2. Si el vehículo no se presenta en el lugar y fecha fijados, se podrá incoar el correspondiente expediente sancionador por falta de colaboración en la práctica de la inspección.
3. Si en la inspección efectuada se obtienen niveles de emisión superiores a los valores límite permitidos, se incoará expediente sancionador. En la resolución que ponga fin al expediente, si es sancionadora, se otorgará un plazo máximo de treinta días para que el titular efectúe la reparación del vehículo y vuelva a realizar la inspección. En caso de que el titular no cumpla estas obligaciones, se le podrán aplicar multas coercitivas.

Artículo 54. Responsables

1. Sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracciones administrativas por el incumplimiento de las obligaciones reguladas en esta Ordenanza las personas físicas o jurídicas que resulten responsables de los mismos, aun a título de mera inobservancia.
2. Son responsables de las infracciones, según los casos, los descritos a continuación:
 - a) Los propietarios, poseedores o responsables de los focos de ruido.
 - b) Los titulares de las licencias o autorizaciones municipales.
 - c) Los titulares de la actividad.
 - d) Los técnicos que emitan las certificaciones correspondientes.
 - e) Los titulares o conductores de los vehículos o ciclomotores.
 - f) Los causantes de la perturbación.
3. Cuando en la infracción hubieren participado varias personas y no sea posible determinar el grado de intervención de las mismas en la infracción, la responsabilidad de todas ellas será solidaria.

Artículo 55. Medidas cautelares

Cuando se superen en más de 10 dB(A) en el período diurno y 7 dB(A) en el nocturno, los valores límite establecidos en esta Ordenanza, durante la tramitación del correspondiente expediente sancionador, el Ayuntamiento de Alcorcón en el ejercicio de sus respectivas competencias, podrán ordenar en cualquier momento, mediante resolución motivada y previa audiencia del interesado, las medidas de carácter provisional que resulten necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, el buen fin del



procedimiento, evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción y atender a las exigencias de los intereses generales, tales como:

- a) Precintado de aparatos, equipos o vehículos emisores de ruidos y/o vibraciones.
- b) Clausura temporal, parcial o total de las instalaciones o del establecimiento.
- c) Suspensión temporal de la licencia o autorización para el ejercicio de la actividad por el titular.
- d) Prestación de fianzas.
- e) Adopción de medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del daño o de las molestias originadas.

Artículo 56. Reapertura de actividad

Para ejercer nuevamente la actividad que haya sido clausurada, precintada o suspendida, en una parte o en su totalidad, será necesario que el titular de la misma acredite que, al haber adoptado las medidas necesarias, cumple los límites establecidos en esta Ordenanza. El levantamiento de esta clausura, precinto o suspensión se realizará por el Ayuntamiento de Alcorcón, tras la comprobación por los servicios de vigilancia e inspección. Si transcurrido un mes desde la notificación de la adopción de las medidas correctoras no se ha girado la visita de comprobación, se considerará levantada la clausura, precinto o suspensión.

Artículo 57. Procedimiento de revocación de licencia o autorización.

En cualquier caso, el incumplimiento de las medidas correctoras establecidas por el Ayuntamiento de Alcorcón para la desaparición de las causas de molestia, o por incumplimiento de las condiciones de la licencia o autorización, determinará la iniciación del procedimiento de revocación de la misma, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 17/1997, de 4 de julio, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, en lo que respecta a las actividades sujetas al mismo.

TÍTULO VII. RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 58. Normativa aplicable

Las actuaciones municipales derivadas del incumplimiento de las prescripciones establecidas en esta Ordenanza se ajustarán a lo dispuesto en las normas de procedimiento, sobre régimen jurídico sancionador establecido en el Decreto 245/2000, de 16 de noviembre,



en el que se aprueba el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora por la Administración de la Comunidad de Madrid.

Artículo 59. Competencia sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora por incumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ordenanza corresponderá al ayuntamiento de Alcorcón, en ejercicio de sus respectivas competencias, de conformidad con lo previsto en el artículo 21.1 n) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Artículo 60. Infracciones

1. Las acciones u omisiones que contravengan lo dispuesto en la esta Ordenanza constituyen infracciones a la misma que se clasifican en leves, graves y muy graves.
2. Son infracciones leves:
 - a) Superar hasta en tres (3) dB(A) los límites sonoros establecidos en el Título II.
 - b) Transmitir niveles de vibración inferiores o iguales a la curva base inmediatamente superior a la máxima admisible para cada situación, de conformidad con lo establecido en el Título II.
 - c) No presentar el vehículo o ciclomotor a la inspección oficial cuando, habiendo superado los límites establecidos para cada categoría, se le hubiese requerido para ello por la Policía Local.
 - d) Conducir vehículos o ciclomotores sin silenciador o utilizando dispositivos que anulen o modifiquen su acción, forzar las marchas produciendo ruidos innecesarios o molestos, y hacer funcionar los equipos de música con volumen elevado y con las ventanas abiertas.
 - e) Producir ruido con vehículos o ciclomotores superando los límites establecidos para cada categoría en más de cuatro (4) dB(A) y menos de seis (6) dB(A).
 - f) Utilizar alarmas o sirenas sin que se den circunstancias de urgencia o peligrosidad o, sin estar autorizado para ello.
 - g) Cantar, gritar o vociferar a cualquier hora del día o de la noche, en la vía pública o en el interior de las viviendas, superando los niveles sonoros establecidos en el Título II.
 - h) Producir ruido con puertas y ventanas abiertas superando los niveles establecidos en el Título II.
 - i) Emitir ruidos y/o vibraciones con aparatos de radio y televisión, equipos e instrumentos musicales,



electrodomésticos, aparatos de aire acondicionado u otra fuente ruido, superando los límites establecidos en el Título II.

- j) No evitar los ruidos producidos por los animales domésticos cuando superen los niveles sonoros establecidos en el Título II.
- k) Cualquier otra infracción a esta Ordenanza no calificada como grave o muy grave.

3. Son infracciones graves:

- a) Superar en más de tres (3) y menos de seis (6) dB(A) los límites sonoros establecidos en el Título II.
- b) Transmitir niveles de vibración de hasta dos (2) curvas base a la inmediatamente superior a la máxima admisible, de conformidad con lo establecido en el Título II.
- c) Producir ruido con vehículos o ciclomotores superando los límites establecidos para cada categoría en más de seis (6) dB(A).
- d) Realizar actividades musicales en la vía pública fuera del horario establecido y previamente autorizado, o sin autorización y siempre que se superen los límites establecidos en el Título II.
- e) Realizar trabajos con maquinaria en la vía pública entre las 22:00 y 8:00 horas o, en su caso, cuando en el horario autorizado se superen los niveles establecidos en el Título II.
- f) La incomparecencia, sin causa justificada y debidamente acreditada, a las citaciones de los Servicios Municipales para facilitar el acceso a las fuentes generadoras de ruido y/o vibraciones, obstaculizando la labor de inspección del Ayuntamiento de Alcorcón.
- g) Manipular los dispositivos del equipo limitador-registrador.
- h) La reincidencia por la comisión en el término de un año de dos infracciones leves por resolución firme en vía administrativa.

4. Son infracciones muy graves:

- a) Superar en más de seis (6) dB(A) los límites sonoros establecidos en el Título II.
- b) Transmitir niveles de vibración de más de dos (2) curvas base a la inmediatamente superior a la máxima admisible, de conformidad con lo establecido en el Título II.
- c) El ejercicio de actividades sin licencia o sin la autorización previa preceptiva o con la licencia o autorización caducada o suspendida, o el incumplimiento de las condiciones impuestas a la misma.



- d) El incumplimiento de las obligaciones impuestas por la adopción de medidas de carácter provisional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 62.
- e) La negativa de los propietarios, poseedores o responsables de las actividades o emisores acústicos a permitir el acceso a la inspección por los Servicios Técnicos municipales.
- f) La realización de informes y/o certificaciones acústicas que no se ajusten a la realidad.
- g) La reincidencia por la comisión en el término de un año de dos infracciones graves por resolución firme en vía administrativa.

Artículo 61. Sanciones

1. Para la graduación de las respectivas sanciones, se valorarán conjuntamente las siguientes circunstancias:
 - a) La existencia de intencionalidad o reiteración.
 - b) La reincidencia por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.
 - c) La naturaleza de la infracción, atendiendo en especial a las molestias o daños inferidos a los vecinos.
 - d) El beneficio económico obtenido de la actividad infractora.
2. Cuantías máximas de las multas por infracción de la presente Ordenanza:
 - a) Infracciones leves: multa hasta 100.000 pesetas (601,01 Euros).
 - b) Infracciones graves:
 - Multa hasta 500.000 pesetas (3005,06 Euros).
 - Suspensión de la actividad total o parcial por tiempo no superior a dos años.
 - c) Infracciones muy graves:
 - Multa hasta 1.000.000 pesetas (6010,12 Euros).
 - Cierre o suspensión de la actividad por tiempo no superior a 4 años.
3. Junto con las correspondientes sanciones, deberá exigirse al infractor la indemnización por los daños y perjuicios que se hayan causado en los bienes y derechos de titularidad municipal o adscritos a los servicios públicos o, en su caso, la reposición de las cosas a su estado anterior.



DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA. Precinto excepcional e inmediato de emisores de ruido

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, la Policía Local, con carácter excepcional e inmediato y por un plazo máximo de 72 horas, podrá proceder al precinto de los aparatos, equipos o cualquier otro emisor de ruido, en supuestos de graves afecciones al ambiente circundante por la superación de niveles sonoros en más de seis 6 dB(A) conforme a los límites establecidos en el Título II, y para evitar la persistencia de la conducta infractora, sin perjuicio de la apertura del correspondiente procedimiento sancionador que se iniciará con la denuncia policial y las actuaciones llevadas a cabo como medida de seguridad.

SEGUNDA. Autorizaciones excepcionales, de carácter temporal y limitado, por fiestas o actos de especial trascendencia.

El Ayuntamiento de Alcorcón podrá autorizar, con carácter temporal y limitado a las vías o sectores afectados, la organización de actividades con motivo de las fiestas patronales de la Ciudad o de los distintos Barrios, así como en supuestos de especial proyección social, oficial, cultural, religiosa o de naturaleza análoga, que estarán exentos de la aplicación de lo previsto en el Título II, sin perjuicio de que el Ayuntamiento adopte las medidas necesarias para evitar molestias al vecindario.

TERCERA. Análisis de frecuencias

En aquellos casos, realizado el análisis de frecuencias, el Ayuntamiento considere que el ruido emisor es molesto, aún cuando no se superen los niveles límites de ruidos establecido en el Título II de esta Ordenanza, el promotor o titular del foco emisor deberá adoptar las medidas que se estimen oportunas para evitar molestias a las viviendas colindantes en el plazo mínimo de un (1) mes y máximo de tres (3) meses. Si en dicho plazo de tiempo no se adoptaran las medidas correctoras, se acordará el precinto del foco emisor.

El análisis de frecuencias se realizará de acuerdo a lo recogido en el Anexo Noveno.

CUARTA. Zonas especiales

A los efectos de esta Ordenanza las zonas especiales recogidas en el artículo 8 se tramitarán de conformidad con lo preceptuado en el Título V del Decreto 78/ 1999 de 27 de mayo de Protección contra la Contaminación Acústica de la Comunidad de Madrid.



DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA

La presente Ordenanza, en lo que respecta a los límites de calidad sonora establecidos en su Título II, será de aplicación tanto a las actividades e instalaciones de nueva implantación como a las que se encuentren en funcionamiento, ejercicio o uso, ya sean públicas o privadas. A tal efecto, las actividades e instalaciones deberán adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de las prescripciones establecidas en el citado Título en el plazo de nueve (9) meses, si la adaptación requiere modificaciones de instalaciones o elementos constructivos, y en el plazo de seis (6) meses si no se requirieren tales modificaciones a partir de su entrada en vigor, sin perjuicio de lo previsto en la Disposición Transitoria Tercera del Decreto 78/1999, de 27 de mayo, sobre Protección contra la Contaminación Acústica en la Comunidad de Madrid.

SEGUNDA

En lo que respecta al resto de las prescripciones contenidas en esta Ordenanza, quedan sujetas a las mismas todas las actividades e instalaciones, públicas o privadas, que soliciten licencia o autorización a partir de su entrada en vigor.

TERCERA

Las actividades que cuenta con licencia en vigor, deberán de adecuar su instalación a los niveles de aislamiento acústico previstos en el Ordenanza en su artículo 44.1 a), b) y c), en el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta Ordenanza.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA

La futura promulgación y entrada en vigor de normas estatales o autonómicas con rango superior a esta Ordenanza que afecten a materias reguladas en la misma, determinará la aplicación de aquellas en virtud del principio de jerarquía normativa, sin perjuicio de la modificación, en lo que fuere necesario, de la misma.



CONCEJALÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y CONSERVACIÓN

SEGUNDA

Todas las instalaciones, aparatos, construcciones, obras, vehículos, medios de transporte y, en general, toda actividad, acto o comportamiento que produzcan ruidos y/o vibraciones y estén dentro del ámbito de aplicación de esta Ordenanza deberán cumplir, además de lo establecido en la misma, la normativa estatal, autonómica o local que resulte aplicable a cada caso concreto.

TERCERA

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y, en todo caso, una vez transcurrido el plazo de quince días señalado en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril de Bases de Régimen Local.



ANEXO PRIMERO

DEFINICIONES

A efectos de esta Ordenanza se entiende por:

Área de sensibilidad acústica: Ámbito territorial, determinado por el órgano competente, que se pretende presente una calidad acústica homogénea.

Aislamiento acústico: Capacidad de un elemento constructivo o cerramiento de no dejar pasar el sonido a través de él. Se evalúa, en términos generales, mediante la relación de energías a ambos lados del elemento.

Calibrador acústico: Aparato portátil capaz de emitir una señal sonora estable y bien definida en términos de nivel y frecuencia, que permite conocer el estado del sonómetro o de la cadena de medida utilizada. Los valores más comúnmente utilizados de nivel y frecuencia son, respectivamente, 94 dB y 1.000 Hz.

Contaminación acústica: Presencia en el ambiente exterior o interior de las edificaciones, de ruidos que impliquen daños, molestias o riesgos para la salud de las personas o el medio ambiente.

Decibelio: Unidad empleada para expresar la relación entre dos potencias eléctricas o acústicas. Es diez veces el logaritmo decimal de su relación numérica.

Decibelio A: Unidad de medida del nivel de presión sonora basada en el uso de la ponderación frecuencial (A) que se describe en la norma UNE-EN 60651.

Emisión sonora: Nivel de ruido producido por una fuente sonora de titularidad pública o privada, medido en su entorno conforme a un protocolo establecido.

Emisor acústico: Cualquier infraestructura, equipo, maquinaria, actividad o comportamiento que genere contaminación acústica.

Evaluación de incidencia acústica: Cuantificación de los efectos previsibles por causa del ruido sobre las áreas afectadas por la actividad de referencia.

Evaluación de nivel sonoro: Acción de aplicar las medidas realizadas con arreglo a un protocolo determinado para cuantificar un valor del nivel sonoro con arreglo a su definición.



Inmisión de ruido: Nivel de ruido producido por una o diversas fuentes sonoras en el lugar en el que se hace patente la molestia o lo requiere el procedimiento, medido conforme a un protocolo establecido.

Intensidad de percepción de vibraciones K: Parámetro subjetivo experimental que permite evaluar la sensación frente a las vibraciones de los seres humanos, mediante la medida de la aceleración vibratoria en el rango comprendido entre 1 y 80 Hz.

Mapa de ruido: Representación gráfica de los niveles significativos de ruido existentes en un determinado territorio, obtenidos mediante medición en un conjunto de puntos representativos, a lo largo de diferentes períodos, y su posterior integración e interpretación.

Nivel de emisión: Nivel de presión acústica existente en un determinado lugar originado por una fuente sonora que funciona en el mismo emplazamiento.

Nivel de evaluación: Valor resultante de la ejecución de una o varias medidas o cálculos de ruido, conforme a un protocolo establecido, que permite determinar el cumplimiento o no con los valores límite establecidos.

Nivel de inmisión: Nivel de presión acústica existente en un determinado lugar originado por una o varias fuentes sonoras que funcionan en emplazamientos diferentes.

Nivel de presión sonora: Cantidad de presión sonora expresada en decibelios referidos a 20 mPa.

Nivel sonoro continuo equivalente LAeq: Nivel sonoro cuyo aporte de energía es idéntico al proporcionado por la señal sonora fluctuante medida durante el mismo período de tiempo.

Objetivo de calidad acústica: Conjunto de requisitos que deben cumplir las características acústicas de un espacio determinado en un momento dado, evaluado en función de los índices acústicos que sean de aplicación.

Potencia sonora: Cantidad de energía total transformada en energía sonora por unidad de tiempo. Por extensión capacidad de un determinado aparato para transformar en energía sonora otro tipo de energía.

Presión sonora: Diferencia entre la presión total instantánea existente en un punto en presencia de una onda sonora y la presión estática en dicho punto en ausencia de la onda.



CONCEJALÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y CONSERVACIÓN

Ruido: Todo sonido no deseado, incluyendo tanto las características físicas de la señal como las psicofisiológicas del receptor.

Ruido de fondo: Señal sonora, expresada en términos de nivel de presión, que se puede medir cuando la fuente objeto de análisis o evaluación no está emitiendo. Es equivalente al ruido ambiental.

Sonómetro: Instrumento destinado a efectuar medidas acústicas. Está compuesto básicamente por: micrófono, ponderaciones, detector, integrador e indicador. Debe cumplir con lo indicado en las normas UNE-EN 60651 y UNE-EN 60804.

Valor objetivo: Valor de un parámetro determinado expresado en las unidades de medidas que se indican que se pretende alcanzar por aplicación de los medios necesarios.

Valor límite: Valor del índice acústico que no debe ser sobrepasado dentro de un período de tiempo, medido conforme a un protocolo establecido.

Vibración: Perturbación que provoca la oscilación periódica de los cuerpos sobre su posición de equilibrio.

Zona de transición: Área en la que se definen valores intermedios entre dos zonas colindantes.



ANEXO SEGUNDO

NORMAS UNE E ISO CITADAS

Código	Descripción
UNE-EN ISO 140-4	Acústica. Medición del aislamiento acústico en los edificios y de los elementos de construcción. Parte 4: Medida "in situ" del aislamiento acústico al ruido aéreo entre locales.
UNE-EN ISO 717-1	Acústica. Evaluación del aislamiento acústico de los edificios y de los elementos de construcción. Parte 1: Aislamiento a ruido aéreo.
UNE-EN 60651 (96)	Sonómetros.
UNE-EN 60651/A1 (97)	Sonómetros.
UNE-EN 60804 (96)	Sonómetros integradores promediadores.
UNE-EN 60804/A1 (97)	Sonómetros integradores promediadores.
UNE-EN 61260	Electroacústica. Filtros de bandas de octava y de bandas de una fracción de octava.
UNE 20942	Calibradores sonoros.
ISO 2631-2	Evaluation of human exposure to whole-body vibration. Part 2: Continuous and shock-induced vibrations in buildings (1 to 80 Hz).
ISO 8041	Human response to vibration. Measuring instrumentation.
ISO 1996	Acoustique-Characterisation et mesurage du bruit de l'environnement.



ANEXO TERCERO

DETERMINACIÓN DE LOS NIVELES DE EMISIÓN DE RUIDO AL AMBIENTE EXTERIOR Y DE LOS NIVELES DE INMISIÓN DE RUIDO EN AMBIENTE INTERIOR

A los efectos de esta Ordenanza se entiende por ruido en ambiente exterior todos aquellos ruidos que puedan provocar molestias fuera del recinto o propiedad que contiene al emisor.

A los efectos de esta ordenanza se entiende por ruido en ambiente interior todos aquellos ruidos que, procedentes de emisores identificados o no y ajenos al ambiente interior, puedan provocar molestias en las zonas y áreas definidas en el artículo 11.

El nivel de evaluación se obtendrá mediante la medida del Nivel Continuo Equivalente (LAeq) en, al menos, tres períodos de cinco segundos separados entre sí por intervalos de tiempo tales que la duración de la medida no supere los noventa segundos.

Se considera imprescindible efectuar varias medidas, distribuidas en el espacio y en el tiempo de forma que se garantice que la muestra es suficientemente representativa de la casuística del suceso.

En todo caso, se considera imprescindible la medida del ruido de fondo y posterior aplicación de la posible corrección, de acuerdo con el procedimiento descrito en el Anexo Cuarto.

El nivel de evaluación diurno o nocturno será el mayor de los obtenidos para las medidas individuales efectuadas, incluyendo las correspondientes correcciones por ruido de fondo, una vez se hayan desechado los valores que, por razones técnicas o estadísticas, no pueden considerarse válidos. A estos efectos no se considerarán válidas estadísticamente las medidas individuales que se diferencien en más de 3 dB (A) del valor medio de todas las medidas técnicamente válidas.

El valor resultante será el que se compare, según el caso, con los valores límite establecidos en los artículos 10 y 11.



ANEXO CUARTO

DETERMINACIÓN Y CORRECCIÓN POR RUIDO DE FONDO

A los efectos de la aplicación de esta Ordenanza resulta imprescindible que la medida del ruido de fondo acompañe a todas las evaluaciones del ruido en ambiente exterior e interior y, en su caso, modifique el nivel de evaluación obtenido.

La medida del ruido de fondo se deberá efectuar siempre en el mismo lugar y en un momento próximo a aquél en el que la molestia es más acusada, pero con el emisor o emisores de ruido objeto de evaluación inactivos.

Una vez efectuada la medida del ruido de fondo (L_{Af}), se comparará con el nivel de evaluación obtenido (L_{Aeq}) y se procederá de la siguiente manera:

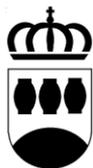
- Si la diferencia entre ambos niveles (L_{Aeq}>L_{Af}) es superior a 10 dB(A), no es necesario efectuar corrección por ruido de fondo y el nivel de evaluación resultante es L_{Aeq}.
- Si la diferencia entre ambos niveles (L_{Aeq}>L_{Af}) está comprendida entre 3 y 10 dB(A), el nivel de evaluación resultante (L_{Aeq,r}) viene dado por la siguiente fórmula:

$$L_{Aeq,r} = 10 \log (10^{L_{Aeq}/10} - 10^{L_{Af}/10}),$$

o bien por la expresión $L_{Aeq,r} = L_{Aeq} - DL$, donde DL puede determinarse mediante la aplicación del ábaco adjunto.

- Si la diferencia entre ambos niveles (L_{Aeq}>L_{Af}) es inferior a 3 dB(A), se recomienda desestimar la medida del ruido de fondo y volver a efectuar la evaluación en un momento en el que el mismo sea más bajo.

No obstante, en aquellos casos en los que la diferencia entre ambos niveles (L_{Aeq} - L_{Af}) es inferior a 3 dB(A) pero el nivel de evaluación (L_{Aeq}) supera en menos de 3 dB(A) el valor límite establecido en los artículos 10 ó 11 para la zona, área y período aplicable, se puede considerar que se cumple con dicho valor límite.



ANEXO QUINTO

PRECAUCIONES A CONTEMPLAR DURANTE LAS MEDICIONES

A efectos de la aplicación de esta Ordenanza, y en particular en lo relativo a la ejecución de las mediciones de niveles de ruido contempladas en el mismo, se respetarán necesariamente las siguientes precauciones, que por tanto forman parte de los protocolos de medición:

1. Todos los sonómetros o equipos equivalentes utilizados para la determinación de los niveles de evaluación deberán ser sometidos a una comprobación de su funcionamiento en el mismo lugar de la medida, antes y después de efectuar la misma, mediante el uso de un calibrador acústico.
2. Para efectuar las medidas se deberán tener en cuenta las indicaciones facilitadas por el fabricante de los equipos de medida en cuanto a rangos de medida, tiempo de calentamiento, influencia de la humedad, influencia de los campos magnéticos, electrostáticos, vibraciones y toda aquella información que asegure el correcto uso del equipo.
3. Para efectuar medidas al aire libre se deberá utilizar siempre una pantalla antiviento que garantice una correcta protección al micrófono frente al ruido inducido por el viento. En cualquier caso, cuando la velocidad del viento supere los 3 m/s se desestimarán las medidas.
4. No se tomarán en consideración las medidas efectuadas con lluvia o granizo.
5. Para todas las medidas se tendrá muy en cuenta la presencia en el campo acústico de obstáculos que puedan provocar apantallamientos o modificaciones de las lecturas, incluyendo al propio operador del equipo. Es muy recomendable el uso de trípodes que permitan colocar el equipo en el lugar exigido.
6. Para las medidas en ambiente exterior, el micrófono se situará a una distancia de 1,5 metros del límite de parcela o propiedad del emisor acústico a evaluar, y a una altura de 1,2 metros del suelo.
7. Para las medidas en ambiente interior, el micrófono se situará dentro del espacio comprendido entre unos hipotéticos planos separados 1,2 metros del suelo, techo y paredes y 1,5 metros de las puertas o ventanas que tenga el recinto. Si las dimensiones no permiten cumplir lo anterior, se efectuará la medida en el centro geométrico de la habitación o recinto.



CONCEJALÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y CONSERVACIÓN

8. Para las medidas en ambiente interior, todos los huecos practicables deberán permanecer cerrados.
9. En las medidas para valorar el aislamiento acústico frente a ruido aéreo, se seguirán los criterios descritos en la norma UNE-EN ISO 140-4, y de acuerdo con el procedimiento que establezca cada organismo competente en la medición.



CONCEJALÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y CONSERVACIÓN

ANEXO SEXTO

DETERMINACIÓN DE LOS NIVELES DE TRANSMISIÓN DE VIBRACIONES AL AMBIENTE INTERIOR

A los efectos de esta Ordenanza, se entiende como vibraciones en ambiente interior todo fenómeno dinámico que, originado por instalaciones, máquinas, dispositivos o medios de transporte, provoque en el interior de los edificios oscilaciones de los elementos o partes que lo componen.

El nivel de evaluación se obtendrá para el momento y lugar en que la molestia sea más acusada, respetándose el protocolo de medida establecido en la norma ISO 2631-2, y al menos en los parámetros horizontales.

En caso necesario, se efectuarán varias medidas, distribuidas en el espacio y en el tiempo de forma que se garantice que la muestra es suficientemente representativa. El nivel de evaluación del período completo (nocturno o diurno) será el mayor de los obtenidos para los períodos individuales considerados.

El nivel de evaluación se obtendrá mediante la medida del valor eficaz de la aceleración vibratoria en el rango de frecuencias comprendido entre 1 y 80 Hz y se expresará en términos del índice de percepción vibratoria K, obtenido a partir de la ponderación frecuencial de la aceleración vibratoria.

En caso de que el equipo de medida de las vibraciones no permita la lectura directa del valor K, éste se podrá obtener a partir del análisis en 1/3 de octava de la señal vibratoria en el rango de 1 a 80 Hz. y la posterior utilización del ábaco adjunto.

La medida se efectuará siempre en el plano vibrante y en dirección perpendicular a él, ya sea suelo, techo o paredes.



ANEXO SÉPTIMO

MEDIDA DE NIVELES SONOROS PRODUCIDOS POR VEHÍCULOS A MOTOR

El procedimiento de medición de las emisiones sonoras de vehículos y ciclomotores en la vía pública con carácter orientativo-preventivo será el siguiente:

1. Para valorar el nivel de ruido producido por el vehículo se deberá determinar previamente el nivel de ruido de fondo y en su caso realizar las correcciones oportunas según se indica en el Anexo Cuarto.
2. Las mediciones se realizarán colocando el sonómetro entre 1,2 y 1,5 m por encima del suelo y a 3,5 m del vehículo, en la dirección de la máxima emisión sonora.
3. El modo de respuesta del sonómetro será "Fast" y el nivel sonoro se medirá mediante L_{MAX}

Las condiciones de funcionamiento de los motores para las mediciones serán las siguientes:

1. El régimen del motor en rev/min se estabilizará a $\frac{3}{4}$ del régimen de potencia máxima.
2. Una vez alcanzado el régimen estabilizado, se llevará rápidamente el mando de aceleración a la posición de "ralentí". El nivel sonoro se mide durante un periodo de funcionamiento que comprende el breve espacio de tiempo a régimen estabilizado, mas toda la duración de la deceleración, considerando como resultado válido de la medida el correspondiente a la indicación máxima del sonómetro (L_{MAX})

Valores límite máximos del nivel sonoro en motocicletas nuevas.

Motocicletas provistas de un motor de una cilindrada de:	Valores expresados en dB(A)
Hasta 80 c.c	78
Hasta 125 c.c.	80
Hasta 350 c.c.	83
Hasta 500 c.c.	85
Hasta 500 c.c.	86



Valores límite de nivel sonoro de vehículos de al menos cuatro ruedas

	Valores expresados en dB (A)
Vehículos de la categoría M ₁	80
Vehículos de la categoría M ₂ cuyo peso máximo no sobrepasa 3,5 toneladas	81
Vehículos de la categoría M ₂ cuyo peso máximo no sobrepasa 3,5 toneladas y vehículos de la categoría M ₃	82
Vehículos de la categoría M ₂ y M ₃ cuyo motor no tiene una potencia de 147 KW (ECE) o más	85
Vehículos de la categoría N ₂ y N ₃	86
Vehículos de la categoría N ₃ cuyo motor tiene una potencia de 147 KW (ECE) o más	88

Clasificación de vehículos de al menos cuatro ruedas:

1. Categoría M: Vehículos de motor destinados al transporte de personas y que tengan bien cuatro ruedas al menos, o bien tres ruedas y un peso máximo que exceda de una tonelada.
 - a) Categoría M₁: Vehículos destinados al transporte de personas con capacidad para ocho plazas sentadas, como máximo, además del asiento del conductor.
 - b) Categoría M₂: Vehículos destinados al transporte de personas con capacidad de mas de ocho plazas sentadas, además del asiento del conductor y que tengan un peso máximo que no exceda de las cinco toneladas.
 - c) Categoría M₃: Vehículos destinados al transporte de personas con capacidad de mas de ocho plazas sentadas, además del asiento del conductor, y que tengan un peso máximo que exceda de las cinco toneladas.

2. Categoría N: Vehículos de motor destinados al transporte de mercancías y que tengan cuatro ruedas, al menos, o tres ruedas y un peso máximo que exceda de una tonelada.
 - a) Categoría N₁: Vehículos destinados al transporte de mercancías que tengan un peso máximo que no exceda de 3,5 toneladas.
 - b) Categoría N₂: Vehículos destinados al transporte de mercancías que tengan un peso máximo que exceda de 3,5 toneladas, pero que no exceda de 12.



CONCEJALÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y CONSERVACIÓN

- c) Categoría N₃: Vehículos destinados al transporte de mercancías que tengan un peso máximo que exceda de 12 toneladas

3. Notas.

- a) En el caso de un tractor destinado a ser enganchado a un semirremolque, el peso máximo que debe ser tenido en cuenta para la clasificación del vehículo es el peso en orden de marcha del tractor, aumentado del peso máximo aplicado sobre el tractor por el semirremolque y, en su caso, del peso máximo de la carga propia del tractor.
- b) Se asimilan a mercancías, en el sentido del párrafo 2 anterior, los aparatos e instalaciones que se encuentren sobre ciertos vehículos especiales no destinados al transporte de personas (vehículos grúa, vehículos taller, vehículos publicitarios, etc.).



ANEXO OCTAVO

EQUIPOS DE MEDICIÓN

Para todos los tipos de evaluación del ruido descritos en esta Ordenanza se deberán utilizar sonómetros integradores cuya precisión sea la exigida para los de tipo I conforme a las normas UNE-EN 60651 (96), UNE-EN 60651/A1 (97), UNE-EN 60804 (96) y UNE-EN 60804/A1 (97).

Para la verificación "in situ" de los equipos de medida se deberán utilizar calibradores acústicos cuya precisión sea la exigida para los de tipo I conforme a la norma UNE 20942 (94).

Para todas aquellas evaluaciones en las que sea necesario el uso de filtros de banda de octava o 1/3 de octava, éstos deberán cumplir lo exigido para el grado de precisión I en la norma UNE-EN 61260 (97).

Para la evaluación del aislamiento acústico de elementos constructivos, se utilizarán fuentes de ruido que cumplan con las características descritas en la norma UNE-EN ISO 140-4.

Todos los equipos de medida de vibraciones utilizados para la aplicación de este Libro deberán cumplir con la precisión exigida para los de tipo I en la norma ISO 8041.

A los equipos de medida utilizados para la evaluación y aplicación de esta Ordenanza les será de aplicación lo establecido en la Orden de 16 de diciembre de 1998, por la que se regula el control metrológico del Estado sobre los instrumentos destinados a medir niveles de sonido audible.



ANEXO NOVENO

ANÁLISIS DE FRECUENCIAS

Para identificar los componentes molestos de los ruidos, y en su caso, adoptar las medidas correctoras apropiadas es conveniente obtener el espectro de frecuencia de ruidos, que por comparación con espectros de ruidos patrones permita conocer las posibles bandas de frecuencias perturbadoras. Existen diferentes tipos de curvas de influencia, una de las cuales son las curvas NR (Noise Rating).

Las curvas NR dadas en la tabla y figura siguientes, indican los niveles de presión sonora de las banda de octava correspondiente.

El análisis de ruido en bandas de octava, para intervalos 31.5 a 8.000 Hz. (frecuencias centrales de las bandas) deberá realizarse con filtros que cumplan con la norma UNE-EN 61260 (bandas 1/1 octava, 1/2 octava y 1/3 octava para análisis de sonidos y vibraciones). Estas bandas de octava, deberán corregirse, si fuese necesario, de acuerdo con el método descrito en esta Ordenanza.

A cada nivel de presión de banda corregida se le asigna un número NR, de acuerdo a la tabla 1 o la figura 1, los cuales serán comparados con un valor numérico de criterio expresado también en números NR.



CONCEJALÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y CONSERVACIÓN

NIVELES DE PRESIÓN SONORA EN BANDAS DE OCTAVA CORRESPONDIENTES A RUIDOS MEDIDOS EN NÚMEROS NR.									
NR	FRECUENCIAS CENTRALES (Hz.)								
	31.5	63	125	250	500	1000	2000	4000	8000
0	55.4	35.5	22.0	12.0	4.8	0	-3.5	-6.1	-8.0
5	58.8	39.4	26.3	16.6	9.7	5	+1.6	-1.0	-2.8
10	62.2	43.4	30.7	21.3	14.5	10	6.6	+4.2	
15	65.6	47.3	35.0	25.9	19.4	15	11.7	9.3	7.4
20	69.0	51.3	39.4	30.6	24.3	20	16.8	14.4	12.6
25	72.4	55.2	43.7	35.2	29.2	25	21.9	19.5	17.7
30	75.8	59.2	48.1	39.9	34.0	30	26.9	24.7	22.9
35	79.2	63.1	52.4	44.5	38.9	35	32.0	29.8	28.0
40	82.6	67.1	56.8	49.2	43.8	40	37.1	34.9	33.2
45	86.0	71.0	61.1	53.6	48.5	45	42.2	40.0	38.3
50	89.4	75.0	65.5	58.5	53.5	50	47.2	45.2	43.5
55	22.9	78.9	69.8	63.1	58.4	55	52.3	50.3	48.6
60	96.3	82.9	74.2	67.8	63.2	60	57.4	55.4	53.8
65	99.7	36.8	78.5	72.4	68.1	65	62.5	60.5	58.9
70	103.1	90.8	82.9	77.1	73.0	70	67.5	65.7	64.1
75	105.5	94.7	87.2	81.7	77.9	75	72.6	70.8	69.2
80	109.9	98.7	91.6	86.4	82.7	80	77.7	75.9	74.4
85	113.3	102.6	95.9	91.0	87.6	85	82.8	81.0	79.5
90	116.7	106.6	100.3	95.7	92.5	90	87.8	86.2	84.7
95	120.1	110.5	104.6	100.3	97.3	95	91.9	91.3	89.3
100	123.5	114.5	109.0	105.0	102.2	100	98.0	95.4	95.0
105	126.9	118.4	113.3	109.6	107.1	105	103.1	101.5	100.1
110	130.3	122.4	117.7	114.3	111.2	110	103.1	105.7	105.3
115	133.7	125.3	122.0	113.9					
120	137.1	130.3	126.4	123.6	121.7	120			
125	140.5	134.2	130.7	128.2	126.5	125	123.4	122.0	
130	143.9	138.2	135.1	132.9		130	128.4	127.2	

Tabla 1



CONCEJALÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y CONSERVACIÓN

LIBRO 3:

**ORDENANZA REGULADORA DE VERTIDOS INDUSTRIALES AL
SISTEMA INTEGRAL DE SANEAMIENTO**



ORDENANZA REGULADORA DE VERTIDOS INDUSTRIALES **AL SISTEMA INTEGRAL DE SANEAMIENTO**

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto y Ámbito

La presente ordenanza tiene por objeto regular los vertidos líquidos industriales al Sistema Integral de Saneamiento, con el fin de proteger las instalaciones de saneamiento, los recursos hidráulicos, y por tanto el medio ambiente y la salud de las personas de Alcorcón; se apoya en el marco de la Directiva 91/271/CEEC de 21 de Mayo y la Ley 10/1993, de 26 de octubre de la Comunidad de Madrid.

Sus disposiciones serán aplicables a todas las instalaciones, establecimientos, actividades, industrias o almacenes, susceptibles de efectuar vertidos no domésticos de aguas residuales, ya sean públicos o privados, cualquiera que sea su titular, y que se denominarán de forma genérica actividades. Se excluyen del ámbito de aplicación de la presenta Ordenanza, los vertidos radiactivos, a los que les será de aplicación la normativa específica sobre la materia.

Artículo 2. Definición de términos usados.

A efectos de la mejor aplicación de la Ordenanza se establece la siguiente definición de los términos usados:

Aguas residuales: Aguas usadas procedentes del consumo humano y/o animales e instalaciones industriales que acarrean elementos o sustancias líquidas o sólidas distintas en calidad o cantidad de las del abastecimiento de origen, diluidas o no con cualquier agua subterránea, superficial o pluvial que se le haya incorporado.

Cauce receptor: Todo conducto natural, superficial o subterráneo, susceptible de recibir vertidos residuales y/o aguas de lluvia.

Contaminante compatible: Elemento, compuesto o parámetro que no puede ser aceptado en el cauce receptor o en la alcantarilla pública sin riesgo de producir algún efecto nocivo.

Entre gestor: Organización o entidad de carácter publico, privado o mixto que tenga encomendada la responsabilidad de las operaciones de mantenimiento y explotación de las Estaciones Depuradoras de Aguas Residuales.



Estación depuradora de aguas residuales (E.D.A.R.): Unidad compuesta por instalaciones, estructuras o mecanismo que permitan una depuración por métodos físico-químicos, biológicos o alternativas tecnológicas similares, del agua residual.

Instalaciones industriales e industrias: Los establecimientos utilizados para cualquier actividad comercial o industrial.

Pretratamiento: Operaciones de depuración, procesos unitario o encadenados, de cualquier tipo, que sean utilizados para reducir o neutralizar la carga contaminante de forma parcial en calidad o cantidad de la misma.

Sistema Integral de Saneamiento: Conjunto de infraestructuras públicas de saneamiento que comprendan alguno de los elementos siguientes: red de alcantarillado, colectores, emisarios, instalaciones correctoras de contaminación o estaciones Depuradoras de Aguas Residuales, cualquiera que sea el tipo de tecnología utilizada y cuyo objetivo sea recoger, transportar y depurar las aguas residuales para devolverlas a los cauces públicos en las mejores condiciones, compatibles con el mantenimiento del medio ambiente, particularmente en lo que se refiere al recurso hidráulico.

Usuarios: Persona natural o jurídica titular de una actividad industrial que utilice el Sistema Integral de Saneamiento para verter sus efluentes industriales.

Vertidos líquidos industriales: Los procedentes de los procesos propios de la actividad de las instalaciones industriales e industrias con presencia de sustancias disueltas o en suspensión.

Artículo 3. Condiciones de depuración previa obligatoria.

Las aguas residuales procedentes de vertidos industriales que no se ajusten a las características reguladas en la presente ordenanza, deberán ser depuradas o corregidas antes de su incorporación a la red municipal de alcantarillado, mediante la instalación de unidades de pretratamiento, plantas depuradoras específicas o, incluso, modificando sus procesos de fabricación.

TÍTULO II. CONDICIONES DE LOS VERTIDOS.

CAPÍTULO I. Vertidos prohibidos y tolerados

Artículo 4. Vertidos prohibidos.

Quedan totalmente prohibidos los vertidos directos o indirectos a la red de alcantarillado de todos los compuesto y materiales que se



señalan en el Anexo 1, agrupados por afinidad o similitud de efectos.

Artículo 5. Vertidos tolerados.

1. Se permitirá el vertido al alcantarillado municipal de los efluentes cuyos valores máximos instantáneos no superen los establecidos en el Anexo 2.
2. Queda prohibida la dilución para conseguir niveles de concentración que posibiliten su evacuación al Sistema Integral de Saneamiento.

CAPÍTULO II. Identificación industrial, solicitud y autorización de vertidos

Artículo 6. Identificación industrial.

Toda instalación industrial que utilice el Sistema Integral de Saneamiento para evacuar sus vertidos deberá presentar en el Ayuntamiento la correspondiente Identificación Industrial.

Artículo 7. Solicitud de Vertido.

1. Las instalaciones industriales que viertan aguas residuales al sistema integral de saneamiento y están comprendidas en el Anexo 3, deberán presentar junto con la Identificación Industrial, la correspondiente Solicitud de Vertido en el Ayuntamiento.

La solicitud, dirigida al Servicio de Medio Ambiente del Ayuntamiento, contendrá, como mínimo:

- a) Nombre, dirección y Código Nacional de Actividades Económicas de la entidad jurídica del solicitante, así como los datos de identificación del representante que efectúa la solicitud.
- b) Descripción de la actividad, instalaciones y procesos que se desarrollen.
- c) Descripción de producto(s) objeto de la fabricación, así como de los productos intermedios o subproductos si los hubiere, indicando cantidad, especificaciones y ritmo de producción.
- d) Volumen de agua que consume la industria y origen(es) de la misma.
- e) Volumen de agua residual generada y régimen de la misma, horario, duración, caudal medio, caudal punta y variaciones diarias, mensuales y estacionales si las hubiera.
- f) Constituyentes y características de las aguas residuales, que incluyen todos los parámetros que se describen en esta



- normativa, sin perjuicio de que se indiquen determinaciones no descritas en ella específicamente.
- g) Planos de situación, planta, conducciones, instalaciones mecánicas y detalles de la red de alcantarillado con dimensiones, situación y cotas.
 - h) Localización exacta del o de los puntos de vertido, así como definición geométrica de éstos.
 - i) Indicación de la potencia instalada, consumida y origen, así como personal de turno, número de turnos y variaciones anuales de los turnos.
 - j) El Ayuntamiento podrá requerir cualquier otra información complementaria que estime necesaria par poder evaluar la solicitud de vertido.
2. Cuando una instalación industrial desee efectuar algún cambio en la composición del vertido respecto a los datos declarados en el Solicitud e Vertido, deberá presentar en el Ayuntamiento, con carácter previo, una nueva Solicitud de Vertido en la que se hagan constar los datos correspondientes a aquel por el que se solicita la nueva autorización.

Artículo 8. Acreditación de datos.

Los datos consignados en la Solicitud de Vertido deberán estar acreditados. El Ayuntamiento, motivadamente, podrá requerir al solicitante un análisis del vertido, realizado por un laboratorio homologado, de los citados en el Artículo 22.

Artículo 9. Autorización del Vertido.

1. El Ayuntamiento autorizará el vertido o lo denegará por no ajustarse a las disposiciones contenidas en la presenta Ordenanza y a las normas técnicas mediambientales vigentes. El plazo máximo para resolver las solicitudes de autorización de vertido que se formulen por los interesados será de tres mese. transcurrido dicho plazo sin que la autorización se hubiera producido, se entenderá denegada la misma.
2. En aquellos supuesto en los que por aplicación de lo establecido en la Ley 10/1991, de 4 de abril, de Protección del Medio Ambiente, no hay existido un pronunciamiento previo de la Consejería de Medio Ambiente de la Comunidad de Madrid sobre la actividad objeto de autorización, será preceptivo un informe previo de dicha Consejería, que será emitido en el plazo de un mes y tendrá carácter vinculante.
3. Cuando el Ayuntamiento emita informe desfavorable o imponga medidas correctoras adicionales o distintas de las propuestas,



con carácter previo dará audiencia al interesado, para que en el plazo de diez días, después de recibida la comunicación, exponga por escrito las razones que crea asistirle.

4. El Ayuntamiento podrá establecer limitaciones y condiciones en la autorización de vertido, mediante la inclusión de los siguientes apartados:
 - a) Valores medios y máximos permitidos en las concentraciones de los contaminantes y características físico-químicas de las aguas residuales vertidas.
 - b) Limitaciones sobre el caudal y horario de las descargas.
 - c) Exigencias de instalaciones de pretratamiento, inspección, muestreo, análisis y medición, en caso que sea necesario.
 - d) Exigencias respecto al mantenimiento, informes técnicos y registros de la planta en relación con el vertido. Para ello, cada industria llevará un libro de registro en el que se anoten las características e incidencias de los vertidos.
 - e) Programas de ejecución de las instalaciones de depuración previas.
 - f) control del caudal de abastecimiento y autoabastecimiento de aguas.
 - g) Condiciones complementarias que aseguren el cumplimiento de la presente ordenanza.
5. Las autorizaciones se revisarán y, en su caso, se adaptarán cada cinco años.

Artículo 10. Modificación o suspensión de la autorización.

1. El Ayuntamiento, cumplimentado en su caso lo dispuesto en el Artículo 7.2, podrá modificar las condiciones de la Autorización de Vertido o suspender temporalmente dicha autorización, cuando las circunstancias que motivaron su otorgamiento se hubieran alterado o sobrevinieran otras que, de haber existido anteriormente, habrían justificado su denegación o el otorgamiento en término distintos.
2. El usuario será informado con suficiente antelación de las posibles modificaciones y dispondrá del tiempo adecuado para adaptarse a su cumplimiento.

Artículo 11. Información.

El Ayuntamiento de Alcorcón informará periódicamente al órgano competente de la Comunidad de Madrid de todas las Autorizaciones de Vertido concedidas, así como de sus modificaciones.



CAPÍTULO III. Pretratamiento de los vertidos

Artículo 12. Instalaciones de pretratamiento.

1. En el caso en que los vertidos no reúnan las condiciones exigidas para su incorporación al Sistema Integral de Saneamiento, el usuario estará obligado a presentar en el Ayuntamiento, el proyecto de una instalación de pretratamiento o depuradora específica que incluya información complementaria al respecto, para su estudio y aprobación, previa tramitación, sin que pueda alterarse posteriormente los términos y especificaciones del proyecto aprobado. En el citado proyecto se especificará el destino que se dará a los subproductos originados en el depuración de los vertidos.
2. El usuario estará obligado a la construcción, explotación y mantenimiento de las instalaciones necesarias a que hubiera lugar, con objeto de satisfacer las exigencias de la ordenanza. La inspección y comprobación del funcionamiento de las instalaciones es facultad y competencia del Ayuntamiento, con independencia de las competencias que a otras Administraciones publicas les corresponda.
3. El Ayuntamiento podrá exigir la instalación de medidores de caudal de vertido y otros instrumentos y medidas de control de contaminación, en los casos en que así se estime conveniente por los Servicios Técnicos del Ayuntamiento.

Artículo 13. Asociación de usuarios.

Cuando varios usuarios se unieran para efectuar conjuntamente el pretratamiento de su vertidos, deberán obtener una Autorización de Vertido para el efluente final conjunto, con declaración expresa de todos los usuarios que lo componen y de sus efluentes. La responsabilidad del cumplimiento de vertido será tanto de la asociación de usuarios como de cada uno de ellos solidariamente.

Artículo 14. Autorización condicionada.

En cualquier caso, la Autorización de Vertido quedará condicionada a la eficacia del pretratamiento, de tal forma que si el mismo no consiguiera los resultados previstos, quedaría sin efecto dicha autorización.



CAPÍTULO IV. Descargas accidentales.

Artículo 15. Comunicación.

1. Cada usuario deberá tomar las medidas adecuadas para evitar las descargas accidentales que puedan ser potencialmente peligrosas para las personas y el medio ambiente, instalaciones, depuradoras de aguas residuales o bien la propia red de alcantarillado, realizando las instalaciones necesarias para ello.
2. Cuando, por accidente, fallo de funcionamiento o de la explotación de las instalaciones del usuario, se produzca un vertido que esté prohibido y, como consecuencia, sea capaz de originar una situación de emergencia y peligro, tanto para las personas, como para el Sistema Integral de Saneamiento, el usuario deberá comunicar urgentemente la circunstancia producida al Ente Gestor de la explotación de las estaciones depuradoras de aguas residuales, al Ayuntamiento y a la Consejería de Medio Ambiente de la Comunidad de Madrid, con objeto de evitar o reducir al mínimo los daños que pudieran causarse. La comunicación se efectuará utilizando el medio más rápido.

Artículo 16. Adopción de medidas.

1. Una vez producida la situación de emergencia, el usuario utilizará todos los medios a su alcance para reducir al máximo los efectos de la descarga accidental.
2. El usuario deberá remitir al Ente Gestor de la explotación de la estación depuradora de aguas residuales afectada, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas, un informe detallado del accidente, en el que deberán figurar los siguientes datos: identificación de la empresa, caudal y materias vertidas, causa del accidente, hora en que se produjo, medidas correctoras tomadas "in situ", hora y forma en que se comunicó el suceso al Ente Gestor y al Ayuntamiento. Ambas entidades podrán recabar del usuario los datos necesarios para la correcta valoración del accidente.

Artículo 17. Valoración e imputación de daños.

1. La valoración de los daños será realizada por la Administración competente, teniendo en cuenta el informe que emitirá el Ente Gestor.
2. Los costes de las operaciones a que den lugar los accidentes que ocasionen situaciones de emergencia o peligro, tales como los de limpieza, remoción, reparación o modificación del Sistema Integral de Saneamiento, deberán ser abonados por el usuario



causante, con independencia de otras responsabilidades en las que pudiera haber incurrido.

Artículo 18. Accidentes mayores. Normativa complementaria.

Cuando las situaciones de emergencia a las que se hace referencia en los artículos anteriores puedan ser calificadas de accidentes mayores, además de las normas establecidas en la presente Ordenanza, será de aplicación el real Decreto 889/1988, de 15 de julio, y demás disposiciones reglamentarias.

CAPÍTULO V. Muestreo, análisis y autocontrol de vertidos

Artículo 19. Muestreo

El muestreo será realizado por personal perteneciente al Ayuntamiento, en presencia del usuario o representante, salvo que él mismo renunciara a ello, en cuyo caso se hará constar en el Acta levantada al efecto.

Artículo 20. Muestras

1. Las determinaciones analíticas se realizarán sobre muestras simples recogidas en el momento más representativo del vertido, el cual será señalado por el Servicio de Medio Ambiente del Ayuntamiento de Alcorcón.
2. Cuando durante un determinado intervalo de tiempo se permitan vertidos con valores máximos de contaminación, los controles se efectuarán sobre muestras compuestas. Estas serán obtenidas por mezcla y homogeneización de muestras simples recogidas en el mismo punto y en diferentes tiempos, siendo el volumen de cada muestra simple proporcional al caudal vertido.

Artículo 21. Distribución de la muestra

Cada muestra se fraccionará en tres partes, dejando una a disposición del usuario, otra en poder del Ayuntamiento y la tercera acompañará al Acta levantada. Las tres submuestras serán debidamente precintadas e identificadas, cumpliendo los requisitos señalados en el Artículo 24.2.

Artículo 22. Métodos analíticos

Los métodos analíticos seleccionados para la determinación de los diferentes parámetros de los vertidos son los enumerados en el Anexo 4.



Artículo 23. Análisis de la muestra

1. Los análisis de las muestras podrán realizarse en las instalaciones homologadas o designadas por la Administración actuante o en las de una Empresa Colaboradora, al menos del Grupo 2, del Ministerio de Medio Ambiente, o en las de una Empresa Colaboradora en materia de medio ambiente industrial del Ministerio de Industria.
2. Las muestras que vayan a ser analizadas no llevarán identificación o señal alguna que permita determinar su origen o procedencia, ni la identidad de la instalación industrial de que proceda.

Artículo 24. Análisis contradictorio

En caso de disconformidad con los resultados de la muestra inicial, el interesado podrá realizar un análisis contradictorio con la muestra que obre en su poder.

A tal fin, el interesado dispondrá de un plazo de un mes desde la recepción de los resultados obtenidos de la muestra que acompañe al Acta, para presentar en el Ayuntamiento, los resultados del análisis, por un laboratorio de los especificados en Artículo 23.1, de la muestra que quede bajo su custodia.

Artículo 25. Análisis dirimente

1. En caso de que los resultados del análisis inicial y del contradictorio no sean coincidentes en cuanto al cumplimiento o no de los límites de vertido fijados en esta Ordenanza, se procederá a la práctica de un análisis dirimente. Este análisis se practicará en un laboratorio homologado, tal como se recoge en el Artículo 23.1, que acuerden el Ayuntamiento y el interesado.
2. El análisis se hará sobre la muestra que obre en poder del Ayuntamiento y los resultados de éste análisis determinarán el cumplimiento o incumplimiento de los límites establecidos en la presente Ordenanza, siendo su coste abonado por aquel que haya presentado un análisis que difiere más del análisis dirimente.

Artículo 26. Autocontrol

El titular de la Autorización de Vertido tomará las muestras y realizará los análisis que se especifiquen en la propia Autorización de Vertido, para verificar que los vertidos no sobrepasan las limitaciones establecidas en la presente Ordenanza.

Los resultados de los análisis deberán conservarse, al menos, durante tres años.



Artículo 27. Información de la Administración

1. Las determinaciones y los resultados de los análisis de autocontrol podrán ser requeridos por la Administración. Esta información estará siempre a disposición del personal encargado de la inspección y control de de los vertidos en el momento de su actuación.
2. El Ayuntamiento de Alcorcón podrá requerir al usuario para que presente periódicamente un informe sobre el efluente que origine, circunstancia que se hará constar en la Autorización de Vertido.

Artículo 28. Registro de efluentes

1. Todas las actividades que viertan a la red municipal de alcantarillado dispondrán, para la toma de muestra y mediciones de caudales u otros parámetros, un una única arqueta de registro para aguas residuales, que recoja todas aquellas provenientes de la actividad y que deberá estar situada dentro de su parcela, en lugar accesible para los servicios de inspección, libre de todo obstáculo y encontrarse en adecuado estado de limpieza para su función. El diseño será el especificado en el Anexo 5 de la Ley 10/1993, de 26 de octubre, de la Comunidad de Madrid, sobre Vertidos Líquidos Industriales al Sistema Integral de Saneamiento, y estará situada aguas abajo del último vertido y de tal forma ubicada que el flujo del efluente no pueda variarse.
2. En caso de que, por motivos técnicos justificados, en una actividad no sea aconsejable la utilización de la arqueta a la que hace referencia el párrafo anterior, el usuario podrá redactar un proyecto detallado de otro tipo de arqueta o elemento sustitutorio que proponga y someterlo a la autorización del Ayuntamiento.

Artículo 29. Registro del pretratamiento

Las agrupaciones industriales u otros usuarios que mejoren la calidad de sus efluentes, dispondrán a la salida de la instalación de pretratamiento, de la correspondiente arqueta o registro de libre acceso, sin exclusión de la establecida por el artículo anterior.

Artículo 30. Control individual

Con independencia de que varios usuarios pudieran verter sus aguas residuales a una misma arqueta común, las instalaciones industriales que, de entre aquellas, reúnan las características que se detallan en el Anexo 2 de la presente Ordenanza, estarán obligados a instalar arquetas o registro individuales antes de la confluencia de sus



vertidos en la arqueta común, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 2.1 de la presente Ordenanza.

Artículo 31. Mantenimiento

Las instalaciones industriales, que viertan aguas residuales al Sistema Integral de Saneamiento, deberán conservar en perfecto estado de funcionamiento todos los equipos de medición, muestreo y control necesarios para realizar la vigilancia de la calidad de sus efluentes.

TÍTULO III. INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

Artículo 32. Inspección municipal

1. Corresponde al Ayuntamiento y a la Comunidad de Madrid, a través de la Consejería de Medio Ambiente, sin perjuicio de las atribuciones de la Administración del Estado, ejercer las funciones de inspección y vigilancia de todos los vertidos que se realicen al Sistema Integral de Saneamiento, así como de las instalaciones de adecuación, pretratamiento o depuración del vertido instaladas por el usuario.
2. El Ayuntamiento, a través de su servicio de inspección, ejercerá, de oficio o a petición de parte interesada, la inspección y vigilancia periódica de las actividades que viertan al Sistema Integral de Saneamiento. La inspección y vigilancia alcanzará a las instalaciones de las actividades que puedan afectar a la calidad del vertido y, en especial, las arquetas de registro, las condiciones de saneamiento, los procesos productores de vertido y las plantas de pretratamiento o depuración de aguas.

Artículo 33. Obligaciones de los propietarios

Las visitas de inspección se efectuarán por personal municipal debidamente acreditado, sin se requiera notificación previa de la inspección cuando se efectúen en horario de actividad industrial. Los titulares de la actividad deberán facilitar la práctica de la inspección y, a tal fin, estarán obligados a las siguientes actuaciones:

- a) Facilitar el acceso del personal inspector a las distintas instalaciones relacionadas con el vertido, así como el montaje del equipo e instrumental de control.
- b) Permitir la utilización de cuantos instrumentos utilice la empresa con la finalidad de autocontrol, especialmente aquellos destinados para el aforo de caudales, toma de muestras y análisis correspondientes.



- c) Poner a disposición de los inspectores los datos, partes de trabajo, análisis y cuanta información se requiera en relación con la inspección.

Artículo 34. Funciones de la inspección

La inspección y vigilancia consistirá, entre otras, en las siguientes funciones:

- a) Comprobación de la instalación y del funcionamiento de los instrumentos que para el control de efluentes se hubieran fijado en la Autorización de Vertido.
- b) Muestreo de los vertidos en cualquier punto de las instalaciones que las originan.
- c) Medida de los caudales vertidos al Sistema Integral de Saneamiento y de parámetros de calidad medibles "in situ".
- d) Comprobación de los caudales de abastecimiento y autoabastecimiento de agua.
- e) Comprobación del cumplimiento del usuario de los compromisos detallados en la Autorización de Vertido.
- f) Comprobación del cumplimiento de las restantes obligaciones en materia de vertidos, contempladas en la presente Ordenanza.
- g) Cualquier otra que resulte necesaria para el correcto desarrollo de la labor inspectora.

TÍTULO IV. DISCIPLINA Y CONTROL

CAPÍTULO I. Del procedimiento de suspensión de vertidos

Artículo 35. Procedimiento de suspensión de vertidos

De cada inspección se levantará Acta por triplicado, que será firmada conjuntamente por el inspector actuante y el usuario o persona delegada, al que se hará entrega de una copia de la misma, sin que esta firma implique necesariamente conformidad con el contenido del Acta, circunstancia que se hará constar en el Acta de Inspección.

Artículo 36. Suspensión inmediata

El Alcalde o el órgano competente de la Comunidad de Madrid podrá ordenar, de forma motivada, la suspensión inmediata del vertido de una actividad cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:

- a) No haber presentado la Identificación Industrial en los términos del Artículo 6.
- b) Carecer de la Autorización de Vertido.



- c) No adecuarse el vertido a las limitaciones y condiciones establecidas en la Autorización de Vertido.

Aunque no se den los supuestos anteriores, el Alcalde o el órgano competente de la Comunidad de Madrid podrá ordenar la suspensión inmediata de un vertido cuando puedan producirse situaciones de inminente gravedad para las personas, medio ambiente o el Sistema Integral de Saneamiento.

Artículo 37. Medidas cautelares

El Ayuntamiento u órgano competente de la Comunidad de Madrid podrá precintar o adoptar cualquier otra medida que considere adecuada, encaminada a asegurar la efectividad de la suspensión, incluido el cese de suministro de aguas para su uso en el ciclo productivo.

Artículo 38. Regularización de la actividad

En el plazo de dos meses, contados desde la notificación de la suspensión del vertido, el usuario deberá presentar en el Ayuntamiento la Identificación Industrial y la Solicitud de Vertido y, en su caso, adecuar el vertido a las limitaciones y condiciones establecidas en la Autorización de Vertido.

Artículo 39. Suspensión definitiva

Si transcurrido el plazo regulado en el Artículo anterior, el usuario no hubiera cumplido lo establecido en el mismo, el Ayuntamiento u órgano competente de la Comunidad de Madrid podrá ordenar, previa audiencia al interesado, la suspensión definitiva del vertido al Sistema Integral de saneamiento.

Artículo 40. Reparación de daños e indemnizaciones

Sin perjuicio de la regulación de su situación, el usuario procederá a la reparación del daño causado y a la indemnización que corresponda con arreglo a lo establecido en el Artículo 49 de la presente Ordenanza.

CAPÍTULO II. Infracciones y sanciones

Artículo 41. Clases de infracción

Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 42. Infracción leve

Se considerarán infracciones leves:



- a) Las acciones y omisiones que causen daño a los bienes de dominio o uso público hidráulico o a los del Ente Gestor afectos a la explotación de las Estaciones Depuradoras de Aguas Residuales y cuya valoración no superen las quinientas mil (500.000) pesetas.
- b) La no aportación de la información periódica que deba entregarse a la Administración competente sobre características del efluente o cambios introducidos en el proceso que puedan afectar al mismo.
- c) El incumplimiento de cualquier prohibición establecida en la presente Ordenanza o la omisión de los actos a que obliga, siempre que no estén considerados como infracciones graves o muy graves.

Artículo 43. Infracciones graves

Se consideran infracciones graves:

- a) Las acciones y omisiones que causen daño a los bienes de dominio o uso público hidráulico o a los del Ente Gestor afectos a la explotación de las Estaciones Depuradoras de Aguas Residuales y cuya valoración estuviera comprendida entre quinientas mil una y cinco millones (500.001 - 5.000.000) de pesetas.
- b) Los vertidos efectuados sin la Autorización de Vertido correspondiente.
- c) La ocultación o falseamiento de los datos exigidos en la Solicitud de Vertido.
- d) El incumplimiento de las condiciones impuestas en la Autorización de Vertido.
- e) El incumplimiento de las acciones exigidas para las situaciones de emergencia establecidas en la presente Ordenanza.
- f) La no existencia de las instalaciones y equipos necesarios para la realización de los controles requeridos, o mantenerlos en condiciones no operativas.
- g) La evacuación de vertidos sin tratamiento previo, cuando estos lo requieran, o sin respetar las limitaciones especificadas en esta Ordenanza.
- h) La obstrucción a la labor inspectora del Ayuntamiento u órgano competente de la Comunidad de Madrid, o la negativa a facilitar la información requerida.
- i) La reincidencia en dos faltas leves en el plazo máximo de un año.

Artículo 44. Infracciones muy graves

Se considerarán infracciones muy graves:



- a) Las infracciones calificadas como graves en el artículo anterior, cuando por la cantidad o calidad del vertido se derive la existencia de un riesgo muy grave para las personas, los recursos naturales o el medio ambiente.
- b) Las acciones y omisiones que contraviniendo lo establecido en la presente Ordenanza causen daño a los bienes de dominio o uso público hidráulico o a los del Ente Gestor afectos a las Estaciones Depuradoras de Aguas Residuales y cuya valoración supere los cinco millones (5.000.000) de pesetas.
- c) El incumplimiento de las órdenes de suspensión de vertido.
- d) La evacuación de vertidos prohibidos.
- e) La reincidencia en dos faltas graves en el plazo de tres años.

Artículo 45. Sanciones

Las infracciones enumeradas anteriormente podrán ser sancionadas según la siguiente escala:

- a) Infracciones leves: multa de hasta un millón (1.000.000) de pesetas.
- b) Infracciones graves: multa entre un millón una y diez millones (1.000.001 - 10.000.000) de pesetas. Además, en caso de reincidencia el Ayuntamiento u órgano competente de la Comunidad de Madrid podrá sancionar con la suspensión de la Autorización de Vertido por un periodo no inferior a quince días.
- c) Infracciones muy graves: multa entre diez millones una y cincuenta millones (10.000.001 - 50.000.000) de pesetas. Además, en caso de reincidencia, el Ayuntamiento u órgano competente de la Comunidad de Madrid podrá sancionar con la suspensión de la autorización de Vertido por un periodo no inferior a tres meses ni superior a un año.

Artículo 46. Gradación de las sanciones

Para determinar la cuantía de la sanción se tendrá en cuenta la naturaleza de la infracción, la gravedad del daño producido, la reincidencia, la intencionalidad, el beneficio obtenido y las demás circunstancias concurrentes.

Artículo 47. Acciones complementarias

La sanción de suspensión de la Autorización de Vertido llevará implícita la suspensión del suministro de agua a la actividad de que se trate, por el tiempo en que dicha suspensión sea acordada.



Artículo 48. Reparación de daños e indemnizaciones

1. Sin perjuicio de la sanción que en cada caso proceda, el infractor deberá reparar el daño causado. La reparación tendrá como objeto la restauración de los bienes alterados a la situación anterior a la infracción. El órgano que hubiera impuesto la sanción será competente para exigir la reparación. Cuando el daño producido afecte al Sistema Integral de Saneamiento, la reparación será realizada por la Administración a costa del infractor.
2. Si el infractor no procediese a reparar el daño causado en el plazo señalado en el expediente sancionador, la Administración procederá a la imposición de multas sucesivas. La cuantía de cada multa no superará, en ningún caso, el 10 por 100 de la sanción máximo fijada por la infracción cometida.
3. Cuando los bienes alterados no puedan ser repuestos a su estado anterior, el infractor deberá indemnizar los daños y perjuicios ocasionados. La valoración de los mismos se hará por la Administración.

Artículo 49. Procedimiento

La imposición de sanciones y la exigencia de responsabilidades con arreglo a esta Ordenanza se realizará mediante la instrucción del correspondiente expediente sancionador y con arreglo a lo previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo común.

Artículo 50. Prescripción

La acción para iniciar el expediente sancionador de las infracciones previstas en esta Ordenanza prescribirá a los seis meses contados desde la comisión del hecho o desde la detección del daño causado, si éste no fuera inmediato.

Artículo 51. Competencias sancionadoras

Corresponde al Ayuntamiento de Alcorcón en el campo de sus competencias, la incoación, instrucción y resolución del expediente sancionador por las infracciones cometidas, sin menoscabo de las competencias que correspondan a otras Administraciones.



CONCEJALÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y CONSERVACIÓN

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

En cuanto a la arqueta y al sistema de toma de muestras se estará a lo establecido en el Decreto 62/1994, de 16 de junio, por el que aprueban Normas Complementarias para la Caracterización de los Vertidos Industriales al Sistema Integral de Saneamiento.



ANEXO I. VERTIDOS PROHIBIDOS

1.- Mezclas explosivas.

Se entenderán como tales aquellos sólidos, líquidos, gases o vapores que por razón de su naturaleza o cantidad sean o puedan ser suficientes, por sí mismos o en presencia de otras sustancias, de provocar ignición o explosiones. En ningún momento mediciones sucesivas efectuadas con un exposímetro en el punto de descarga del vertido al Sistema Integral de Saneamiento, deberán indicar valores superiores al 5 por 100 del límite inferior de explosividad, así como una medida realizada de forma aislada, no deberá superar en un 10 por 100 al citado límite. Se prohíben expresamente: los gases procedentes de motores de explosión, gasolina, keroseno, nafta, benceno, tolueno, xileno, éteres, tricloroetileno, aldehídos, cetonas, peróxidos, cloratos, percloratos, bromuros, carburos, hidruros, nitruros, sulfuros, disolventes orgánicos inmiscibles en agua y aceites volátiles.

2.- Desechos sólidos o viscosos.

Se entenderán como tales aquellos residuos que provoquen o puedan provocar obstrucciones con el flujo del Sistema Integral de Saneamiento o que puedan interferir en el transporte de las aguas residuales. Se incluyen los siguientes: grasas, tripas, tejidos animales, estiércol, huesos, pelos, pieles, carnazas, entrañas, sangre, plumas, cenizas, escorias, arenas, cal apagada, residuos hidráulicos, fragmentos de piedras, mármol, metales, vidrio, paja, virutas, recortes de césped, trapos, lúpulo, desechos de papel, maderas, plásticos, alquitrán, así como residuos y productos alquitranados procedentes de operaciones de refinado y destilación, residuos asfálticos y de procesos de combustiones, aceites lubricantes usados, minerales o sintéticos, incluyendo agua-aceite, emulsiones, agentes espumantes y, en general, todos aquellos sólidos de cualquier procedencia con tamaño superior a 1,5 centímetros en cualquiera de sus tres dimensiones.

3.- Materias colorantes.

Se entenderán como materias colorantes aquellos sólidos, líquidos o gases, tales como: tintas, barnices, lacas, pinturas, pigmentos y demás productos afines que, incorporados a las aguas residuales, las colorea de tal forma que no pueden eliminarse con ninguno de los procesos de tratamiento usuales que se emplean en las estaciones Depuradoras de Aguas Residuales.



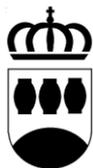
4.- Residuos corrosivos.

Se entenderán como tales aquellos sólidos, líquidos, gases o vapores que provoquen corrosiones a lo largo del Sistema Integral de Saneamiento, tanto en equipos como en instalaciones, capaces de reducir considerablemente la vida útil de éstas o producir averías. Se incluyen los siguientes: ácido clorhídrico, nítrico, sulfúrico, carbónico, fórmico, acético, láctico y butírico, lejías de aguas de muy baja salinidad y gases como el sulfuro de hidrógeno, cloro, fluoruro de hidrógeno, dióxido de carbono, dióxido de azufre, y todas las sustancias que reaccionando con el agua formen soluciones corrosivas, como los sulfatos y cloruros.

5.- Residuos tóxicos peligrosos.

Se entenderán como tales aquellos sólidos, líquidos o gaseosos, industriales o comerciales, que por sus características tóxicas o peligrosas requieran un tratamiento específico y/o control periódico de sus potenciales efectos nocivos y, en especial los siguientes:

1. Acenafteno.
2. Acrilonitrilo.
3. Acroleína (Acrolín).
4. Aldrina (Aldrín).
5. Antimonio y compuestos.
6. Asbestos.
7. Benceno.
8. Bencidia.
9. Berilio y compuestos.
10. Carbono, tetracloruro.
11. Clordán (Chlordane).
12. Clorabenceno.
13. Cloroetano.
14. Clorofenoles.
15. Cloroformo.
16. Cloronaftaleno.
17. Cobalto y compuestos.
18. Dibenzofuranos policlorados.
19. Diclorodifeniltricloroetano y metabolitos (DDT).
20. Diclorobenceno.
21. Diclorobencidina.
22. Dicloroetilenos.
23. 2,4-Diclorofenol.
24. Dicloropropano.
25. Dicloropropeno.
26. Dieldrina (Dieldrín).
27. 2,4-Dimetilfenoles o Xilenoles.
28. Dinitrotolueno.
29. Endosulfán y metabolitos.

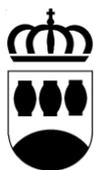


30. Endrina (Endrín) y metabolitos.
31. Eteres halogenados.
32. Etilbenceno.
33. Fluoranteno.
34. Ftalatos de éteres.
35. Halometanos.
36. Heptacloro y metabolitos.
37. Hexaclorobenceno (HCB).
38. Hexaclorobutadieno (HCBd).
39. Hexaclorocicloexano (HTB, HCCH, HCH, HBT).
40. Hexaclorociclopentadieno.
41. Hidrazobenceno (Diphenylhidrazine).
42. Hidrocarburos aromáticos polinucleares (PAH).
43. Isoforona (Isophorone).
44. Molibdeno y compuestos.
45. Naftaleno.
46. Nitrobenceno.
47. Nitrosaminas.
48. Pentaclorofenol (PCP).
49. Policlorado, bifenilos (PCB's).
50. Policlorado, trifenilos (PCT's).
51. 2,3,7,8-Tetraclorodibenzo-p-dioxina (TCDD).
52. Tetracloroetileno.
53. Talio y compuestos.
54. Teluro y compuestos.
55. Titanio y compuestos.
56. Tolueno.
57. Toxafeno.
58. Tricloroetileno.
59. Uranio y compuestos.
60. Vanadio y compuestos.
61. Vinilo, cloruro del.
62. Las sustancias químicas de laboratorio y compuestos farmacéuticos o veterinarios nuevos, identificables o no y cuyos efectos puedan suponer riesgo sobre el medio ambiente o la salud humana.

6.- Otros.

Residuos que produzcan gases nocivos en la atmósfera del alcantarillado, colectores y/o emisarios en concentraciones superiores a los límites siguientes:

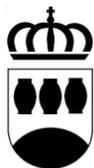
Monóxido de Carbono (CO).....	100	cc/m ³	de aire.
Cloro (Cl ₂)	1	cc/m ³	de aire.
Sulfhídrico (SH ₂)	20	cc/m ³	de aire.
Cianhídrico (CNH).....	10	cc/m ³	de aire.



**ANEXO II. VALORES MÁXIMOS INSTANTÁNEOS DE LOS PARÁMETROS DE
CONTAMINACIÓN PERMITIDOS**

Temperatura	<40	°C
pH (intervalo permisible)	6-9	unidades
Conductividad	5.000	uScm ⁻¹
Sólidos en suspensión	1.000	mg L ⁻¹
Aceites y grasas	100	mg L ⁻¹
DBO5	1.000	mg L ⁻¹
DQO	1.750	mg L ⁻¹
Aluminio	20	mg L ⁻¹
Arsénico	1	mg L ⁻¹
Bario	20	mg L ⁻¹
Boro	3	mg L ⁻¹
Cadmio	0,5	mg L ⁻¹
Cianuros	5	mg L ⁻¹
Cobre	3	mg L ⁻¹
Cromo total	5	mg L ⁻¹
Cromo hexavalente	3	mg L ⁻¹
Estaño	2	mg L ⁻¹
Fenoles totales	2	mg L ⁻¹
Fluoruros	15	mg L ⁻¹
Hierro	10	mg L ⁻¹
Manganeso	2	mg L ⁻¹
Mercurio	0,2	mg L ⁻¹
Níquel	10	mg L ⁻¹
Plata	0,1	mg L ⁻¹
Plomo	1	mg L ⁻¹
Selenio	1	mg L ⁻¹
Sulfuros	5	mg L ⁻¹
Toxicidad	25	Equitox m ⁻³
Zinc	5	mg L ⁻¹

Los límites para los metales se entenderán como metales totales y no como metales disueltos.



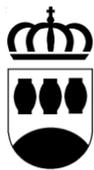
ANEXO III. INSTALACIONES INDUSTRIALES OBLIGADAS A PRESENTAR LA SOLICITUD DE VERTIDO

Estarán obligados a presentar la Solicitud de Vertido las siguientes industrias:

- a) Todas las instalaciones que superen un caudal de abastecimiento y autoabastecimiento de 22.000 metros cúbicos al año.
- b) Las instalaciones que, superando un caudal de abastecimiento y autoabastecimiento de 3.500 metros cúbicos al año, figuren en la siguiente lista.

Refer:

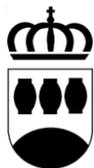
CNAE	ACTIVIDAD INDUSTRIAL
02	Producción ganadera.
11	Extracción, preparación y aglomeración de combustibles sólidos y coquerías.
13	Refino de petróleo.
15	Producción, transporte y distribución de energía eléctrica, gas, vapor y agua caliente.
21	Extracción y preparación de minerales metálicos.
22	Producción y primera transformación de metales.
23	Extracción de minerales no metálicos ni energéticos: turberas.
24	Industrias de productos minerales no metálicos.
25	Industria química.
31	fabricación de productos metálicos, excepto máquinas y material de transporte.
32	Construcción de maquinaria y equipo mecánico.
33	Construcción de máquinas de oficina y ordenadores, incluida su instalación.
34	Construcción de maquinaria y material eléctrico.
35	Fabricación de material electrónico, excepto ordenadores.
36	Construcción de vehículos automóviles y sus piezas de repuesto.
37	Construcción naval, reparación y mantenimiento de buques.



Refer: ACTIVIDAD INDUSTRIAL

CNAE

38	Construcción de otro material de transporte.
39	Fabricación de instrumentos de precisión óptica y similares.
411	Fabricación de aceite de oliva.
412	fabricación de aceites y grasas, vegetales y animales, excepto aceite de oliva.
413	Sacrificio de ganado, preparación y conservas de carne.
414	Industrias lácteas.
415	Fabricación de jugos y conservas vegetales.
416	fabricación de conservas de pescado y otros productos marinos.
417	fabricación de productos de molinería.
418	Fabricación de pastas alimenticias y productos amiláceos.
419	Industrias del pan, bollería, pastelería y galletas.
420	Industria del azúcar.
421.2	Elaboración de productos de confitería.
422	Industrias de productos para la alimentación animal, incluso harinas de pescado.
423	Elaboración de productos alimenticios diversos.
424	Industrias de alcoholes etílicos de fermentación.
425	Industria vinícola.
426	Sidrerías.
427	Fabricación de cerveza y malta cervecera.
428	Industrias de las aguas minerales, aguas gaseosas y otras bebidas alcohólicas.
429	Industria del tabaco.
43	Industria textil.
44	Industria del cuero.
451	Fabricación en serie de calzado, excepto el de caucho y madera.
452	Fabricación de calzado de artesanía y a medida incluso el calzado ortopédico.



CONCEJALÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y CONSERVACIÓN

Refer: ACTIVIDAD INDUSTRIAL

CNAE

453	Confección en serie de prendas de vestir y complementos del vestido.
455	Confección de otros artículos con materiales textiles.
456	Industria de papelería.
461	Aserrado y preparación industrial de la madera: aserrado, cepillado, pulido, lavado y otros.
462	Fabricación de productos semielaborados de madera: chapas, tableros, maderas mejoradas y otros.
463	Fabricación en serie de piezas de carpintería, parqueté y estructuras de madera para la construcción.
465	Fabricación de objetos diversos de madera, excepto muebles.
466	fabricación de productos de corcho.
467	Fabricación de artículos de junto y caña, cestería, brochas, cepillos y otros.
468	Industrias del mueble de madera.
47	Industrias del papel; artes plásticas y edición.
48	Industrias de transformación del caucho y materias plásticas.
49	Otras industrias manufactureras.
937	Investigación científica y técnica.
941	Hospitales, clínicas y sanatorios de medicina humana.
971	Lavanderías, tintorerías y servicios similares.



ANEXO IV. MÉTODOS ANALÍTICOS ESTABLECIDOS PARA EL ANÁLISIS DE LOS VERTIDOS

PARÁMETROS	MÉTODO
1. Temperatura	Termometría.
2. pH	Electrometría.
3. Conductividad	Electrometría.
4. Solidos en suspensión	Gravimetría previa filtración sobre microfiltro de fibra de vidrio Millipores AP/40 o equivalente.
5. Aceite y grasas	Separación y gravimetría o Espectrofotometría de absorción infrarroja.
6. DBO ₅	Incubación, cinco días a 20 °C.
7. DQO	Reflujo con dicromato potásico.
8. Aluminio	Absorción Atómica o Espectrofotometría de absorción.
9. Arsénico	Absorción Atómica o Espectrofotometría de absorción.
10. Bario	Absorción Atómica.
11. Boro	Absorción Atómica o Espectrofotometría de absorción.
12. Cadmio	Absorción Atómica.
13. Cianuros	Espectrofotometría de absorción.
14. Cobre	Absorción Atómica o Espectrofotometría de absorción.
15. Cromo	Absorción Atómica o Espectrofotometría de absorción.
16. Estaño	Absorción Atómica o Espectrofotometría de absorción.
17. Fenoles	Destilación y Espectrofotometría de absorción, método amino-4-antipirina.
18. Fluoruros	Electrodo selectivo o Espectrofotometría de absorción.
19. Hierro	Absorción Atómica o Espectrofotometría de absorción.
20. Manganeseo	Absorción Atómica o Espectrofotometría de absorción.



CONCEJALÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y CONSERVACIÓN

PARÁMETROS	MÉTODO
21. Mercurio	Absorción Atómica.
22. Níquel	Absorción Atómica.
23. Plata	Absorción Atómica.
24. Plomo	Absorción Atómica.
25. Selenio	Absorción Atómica.
26. Sulfuro	Espectrofotometría de absorción.
27. Toxicidad	Bioensayo de luminiscencia. Ensayo de inhibición del crecimiento de algas. Ensayo de toxicidad aguda en daphnias. Test de la OCDE 209. Inhibición de la respiración de lodos activos. Ensayo de toxicidad aguda en rotíferos. Ensayo de toxicidad aguda en tyamnocephlus.
28. Zinc	Absorción Atómica o Espectrofotometría de absorción 2.



ANEXO V. MODELO DE IDENTIFICACIÓN INDUSTRIAL

I. IDENTIFICACIÓN

TITULAR	CIF-NIF	<input type="text"/>
DIRECCIÓN		
LOCALIDAD	C.P	TELEFONO

II. DATOS DE LA ACTIVIDAD

NOMBRE DE LA INDUSTRIA		
DIRECCIÓN INDUSTRIAL		
LOCALIDAD	C.P	TELEFONO
REPRESENTANTE O ENCARGADO		
DIRECCIÓN		
LOCALIDAD	C.P	TELEFONO
ACTIVIDADES		
		CODIGO CNAE <input type="text"/>
PRODUCTOS FINALES (Tipo y cantidad)		
TRIMESTRES DE TRABAJO/AÑO		
NÚMERO DE EMPLEADOS	TURNOS DE TRABAJO	

III. DATOS DE LOS VERTIDOS

CAUDALES CONSUMIDOS		
RED DE ABASTECIMIENTO		M ³ /TRIMESTRE
AUTOABASTECIMIENTO		M ³ /TRIMESTRE
TOTAL		M ³ /TRIMESTRE
VERTIDOS		
EVACUACIÓN AL SISTEMA INTEGRAL DE SANEAMIENTO	SI <input type="checkbox"/>	NO <input type="checkbox"/>
LOCALIZACIÓN DE LOS VERTIDOS (calle, arqueta)		

IV. OBSERVACIONES

.....
.....

En a de

FIRMA



ANEXO VI. MODELO DE SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE VERTIDO

RAZÓN SOCIAL _____	NIF <input type="text"/>	
Dirección Social _____		
Localidad _____	C.P. _____	Teléfono _____
Dirección Industrial _____		
Localidad _____	C.P. _____	Teléfono _____

CONDICIONES PARA LA EVALUACIÓN

1. Pretratamiento _____
2. Condiciones de mantenimiento y autocontrol _____
3. Caudales y características físico-químicas del efluente final: _____

Horario de descarga:
Caudal máx/día (m³):
Caudal máx/hora (m³):

Parámetros incluidos en la Ley 10/1993:

Temperatura (°C)
ph
Conductividad (μ s/cm)
S.S. (mg/l)
DBO₅ (mg/l)
DQO (mg/l)
Aluminio (mg/l)
Arsénico (mg/l)
Bario (mg/l)
Boro (mg/l)
Cadmio (mg/l)
Cianuros (mg/l)
Cobre (mg/l)
Cromo Total (mg/l)
Cromo Hexavalente (mg/l)
Estaño (mg/l)
Fenoles totales (mg/l)
Fluoruros (mg/l)
Hierro (mg/l)
Manganeso (mg/l)
Mercurio (mg/l)
Níquel (mg/l)
Plata (mg/l)
Plomo (mg/l)
Selenio (mg/l)
Sulfuros (mg/l)



CONCEJALÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y CONSERVACIÓN

Toxicidad (equinox/m³)

Zinc (mg/l)

PROGRAMA DE EJECUCIÓN DE LAS INSTALACIONES _____

PERIODICIDAD DE LOS INFORMES SOBRE LOS VERTIDOS EFECTUADOS _____

OTRAS CONDICIONES _____

FECHA DE AUTORIZACIÓN _____

PERIODO DE VIGENCIA _____

COMUNICACIÓN DE DESCARGAS ACCIDENTALES:

Organismo Gestor: _____

Teléfono: _____

_____, a ____ de _____ de 2000



CONCEJALÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y CONSERVACIÓN

LIBRO 4 :

**REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DEL PUNTO
LIMPIO EN EL MUNICIPIO DE ALCORCÓN**



REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DEL PUNTO LIMPIO EN EL MUNICIPIO DE ALCORCÓN

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación

1. El presente reglamento tiene por objeto regular las actividades relacionadas con la puesta en marcha y funcionamiento del Punto Limpio de residuos sólidos urbanos reciclables del territorio municipal de Alcorcón.
2. La titularidad y competencia del Punto Limpio es municipal y estará regulado de acuerdo a las disposiciones legales y reglamentarias que existen sobre la materia.

Artículo 2. Definiciones

A los efectos del presente Reglamento se entiende por:

1. Punto Limpio: son instalaciones donde se efectúa la recepción transitoria, recogida, clasificación y acumulación de ciertos tipos de residuos sólidos urbanos. Los Puntos Limpios constituyen, por tanto, un sistema de recogida selectiva.
2. Residuos reciclables: aquellos materiales que pueden ser reutilizados o reciclados como materia prima, para que mediante un proceso, se obtenga un producto distinto o igual al original.
3. Proveedor: persona natural o jurídica que hace entrega de los residuos reciclables en el Punto Limpio

Artículo 3. Objetivos

Los objetivos principales del Punto Limpio son los siguientes:

1. Aprovechar los materiales contenidos en los residuos que son susceptibles de un reciclaje directo, consiguiendo con ello, un ahorro energético y de materias primas, y reduciendo el volumen de residuos a eliminar.



2. Evitar el vertido incontrolado de residuos voluminosos que no pueden ser eliminados a través de los servicios convencionales de recogida de basuras.
3. Evitar el vertido de escombros y otros en el medio natural y urbano del término municipal de Alcorcón.
4. Buscar la mejor solución para cada tipo de residuo con el fin de conseguir la máxima valoración de los materiales y el mínimo coste en la gestión global.

Artículo 4. Responsabilidad.

El Ayuntamiento adquiere la titularidad de los residuos entregados por el proveedor, que destinará a su eliminación, valoración y/o reciclado.

Artículo 5. Prestación del servicio

Para la utilización del Punto Limpio hay que tener en cuenta tres aspectos:

1. Sólo se admiten residuos generados por particulares.
2. Cada usuario sólo podrá hacer una entrega diaria de residuos.
3. Se prohíbe la entrada de residuos de origen industrial. Las actividades industriales deberán gestionar sus propios residuos a través de gestores autorizados por la Comunidad de Madrid.

TÍTULO II. IDENTIFICACIÓN DE RESIDUOS Y GESTIÓN

Artículo 6. Tipología de residuos

En el Punto Limpio se admiten los siguientes residuos:

- Cartón y papel.
- Vidrio de botellas y cristales varios (ventanas, escaparates, espejos, etc.).
- Pilas.
- Tierras y escombros procedentes de obras.
- Puertas, ventanas, marcos, etc. de aluminio y madera procedentes de reformas.
- Aceites vegetales.
- Baterías de automóviles procedentes de vehículos particulares.



- Muebles y enseres.

Artículo 7. Formas de presentación de los residuos

Para la recogida de los residuos anteriormente mencionados, éstos deberán entregarse de acuerdo a unas normas de presentación, las cuales son:

1. Papel y cartón. Las cajas de cartón se deberán abrir y comprimir para reducir el volumen de los residuos. Asimismo, el papel se deberá presentar en bolsas o cajas cerradas para evitar su esparcimiento.
2. Vidrio y cristales varios. Los residuos de cristales deberán acondicionarse de tal forma que se evite su rotura y pueda ocasionar riesgos de seguridad para las personas encargadas en la manipulación de los residuos.
3. Pilas. Se deberán separar los diferentes tipos de pilas, bien sean de botón, salinas o alcalinas.
4. Tierras y escombros. Debido a la naturaleza de estos residuos, se deberán presentar en sacos o bolsas de plástico cerrados de 25 kilos máximo.
5. Aceites vegetales, se presentarán en garrafas o botellas de plástico. Estos residuos no se podrán mezclar con aceite de maquinaria, motores de vehículos u otra naturaleza mineral.
6. Las baterías de automóviles deberán llevar cerrados los depósitos que contienen los ácidos para evitar su vertido y el riesgo de quemaduras de los operarios que manipulen dichos residuos.

Artículo 8. Cantidades máximas admisibles de residuos

La regulación de las cantidades máximas admisibles por cada tipo de residuo y por cada particular al día es la que se establece de la siguiente forma:

1. Papel y cartón. Se admitirá un máximo de 10 kilos.
2. Vidrio y cristales varios. Se admitirá un máximo de 20 kilos.
3. Tierras y escombros. Se admitirá un máximo de 60 kilos.
4. Aceites vegetales. Se admitirá un máximo de 10 litros.



5. Baterías de automóviles procedentes de vehículos particulares. Se admitirá una unidad.
6. Materiales de madera. Se admitirá un máximo de 40 kilos.

Artículo 9. Descripción de las instalaciones

Las instalaciones donde se haya el Punto Limpio consiste en un recinto cerrado, vallado y equipado con contenedores para los distintos tipos de residuos. Dicho recinto se compone de una zona de recepción y una zona de acopio de los residuos.

La zona de recepción se encuentra junto a la entrada de la instalación y en ella se haya una pequeña caseta para control e información a los usuarios y una bascula para realizar las pesadas de los residuos. A través de la zona de recepción se accede a la zona de acopio de residuos donde se encuentran los diferentes contenedores específicos para cada tipo de residuo.

La zona de acopio dispone de espacio suficiente para realizar las actividades de descarga de los residuos, pudiendo maniobrar correctamente, tanto los vehículos particulares, como los vehículos recogedores de los residuos.

Los contenedores son de gran capacidad (30 m³) y llevan un letrero visible que indica el nombre del material que se puede depositar en su interior.

Todo el recinto está ajardinado en su perímetro interior.

Artículo 10. Funcionamiento y gestión

1. Para que el servicio que se presta en el Punto Limpio sea el correcto, es necesario que los usuarios aporten los residuos previamente separados y los depositen en los contenedores específicos para cada fracción.
2. A la entrada del recinto, un operario informa a los usuarios sobre la forma de realizar el depósito de cada uno de los residuos y de la localización de los diferentes contenedores.
3. En todas las entregas será necesaria la presentación del D.N.I. del usuario al encargado del Punto Limpio que lo anotará en un documento para control interno. Además será necesario presentar el documento acreditativo de la licencia de obras o bien el documento de autoliquidación de la tasa correspondiente, expedidos por el Ayuntamiento de Alcorcón cuando el depósito sea escombros y tierras. Así mismo, será



necesario aportar la licencia de funcionamiento cuando los aceites vegetales provengan de establecimientos comerciales. Todos los datos quedan, en todo caso, sometidos a las normas generales de protección de datos personales, sin que los mismos puedan ser utilizados para otros fines que los propios del servicio.

4. Antes del depósito de los residuos se procederá a su pesaje para comprobar las cantidades entregadas.
5. El usuario accederá a la zona de acopio donde depositará los residuos en su correspondiente contenedor.
6. Antes de que los contenedores se hallen llenos de residuos, los operarios del Punto Limpio darán aviso a los gestores o transportistas designados para la retirada y el traslado de los residuos a las diferentes instalaciones de reciclaje o centros de eliminación, en tanto no existan instalaciones para su reciclaje.
7. Las instalaciones del Punto Limpio deben permanecer en buenas condiciones de higiene y salubridad pública. Para ello, los operarios deben controlar que el depósito de residuos se realice de forma correcta, evitando la caída de residuos fuera de los contenedores y retirando cualquier material que dificulte el tránsito de los vehículos y el depósito de los residuos.
8. El encargado del Punto Limpio podrá rechazar aquellos residuos que cuando por su naturaleza o volumen no puedan ser admitidos de acuerdo con el presente reglamento.

Artículo 11. Horario

El Punto Limpio dispone de un amplio horario, siendo los días laborables de 9:00 a 19:00 horas ininterrumpidamente y los sábados de 9:00 a 14:00 horas. Cualquier cambio en estos horarios será acordado por el Alcalde-Presidente, y comunicado mediante Bandos.

Artículo 12. Prohibiciones.

Se prohíben los siguientes aspectos:

1. Entregar residuos no procedentes de domicilios particulares, salvo lo relativo a entregas de aceites vegetales para establecimientos comerciales y tierras y escombros originados en obras menores.



2. Depositar cualquier otro tipo de residuos de origen domiciliario que no se encuentre establecido en el presente Reglamento.
3. Depositar mezclados los diferentes residuos.
4. Depositar residuos fuera del contenedor específico.
5. Depositar cantidades de residuos superiores a las admisibles por este Reglamento.
6. Ocultar residuos de carácter peligroso dentro de bolsas o sacos.
7. Abandonar residuos de cualquier tipo en la puerta de las instalaciones, fuera del horario de funcionamiento del Punto Limpio.

TÍTULO III. RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 13. Infracciones

Cualquier incumplimiento de las normas del presente Reglamento se considera una infracción que se tipificarán de acuerdo con la naturaleza del acto en leves y graves.

1. Se considera infracciones leves:

- a) Entregar residuos no procedentes de domicilios particulares, salvo lo relativo a entregas de aceites vegetales para establecimientos comerciales y tierras y escombros originados en obras menores.
- b) Depositar cualquier otro tipo de residuos de origen domiciliario que no se encuentre establecido en el presente Reglamento.
- c) Depositar mezclados los diferentes residuos.
- d) Depositar residuos fuera del contenedor específico.
- e) Depositar cantidades de residuos superiores a las admisibles por este Reglamento.

2. Se consideran infracciones graves:

- a) Ocultar y depositar residuos de carácter peligroso dentro de bolsas o sacos.



CONCEJALÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y CONSERVACIÓN

- b) Abandonar residuos de cualquier tipo en la puerta de las instalaciones, fuera del horario de funcionamiento del Punto Limpio.

Artículo 14. Sanciones

Los usuarios que efectúen infracciones leves estarán en la obligación de restituir el daño cometido o se les prohibirá la entrega de los residuos.

Los usuarios que cometan infracciones graves se sancionarán de acuerdo a la Ordenanza Reguladora de la Gestión de Residuos Sólidos Urbanos, Limpieza Viaria y de Edificaciones, en tanto que dichos actos se consideran vertidos incontrolados de residuos sólidos.



CONCEJALÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y CONSERVACIÓN

LIBRO 5:

**PROTOCOLO DE INFORMACIÓN SOBRE CONTAMINACIÓN
ATMOSFÉRICA POR OZONO**



PROTOCOLO DE INFORMACIÓN SOBRE CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA POR OZONO

Desde la aprobación de la Directiva Europea 92/72/CE y su posterior transposición mediante el Real Decreto 1492/95, se produce un reconocimiento formal de este contaminante y el deber de informar a la población cuando se produzcan superaciones del umbral a la población por ozono, establecido en 180 $\mu\text{g}/\text{m}^3$.

Para cumplir con esta exigencia legal la Comunidad de Madrid pone en marcha todos los años la campaña de ozono, en la que se integran un conjunto de actuaciones cuyo objetivo último es comunicar y concienciar sobre todos los aspectos relacionados con este tema.

Con vistas a contribuir a esta finalidad de información y sensibilización, el Ayuntamiento de Alcorcón aprobó en mayo de 2002 la Ordenanza Municipal de Protección del Medio Ambiente, dedicando su Libro 5º al Protocolo de Información sobre contaminación atmosférica por ozono.

A pesar de su reciente aprobación, hay una serie de motivos que aconsejan su revisión, siendo el más importante de ellos mejorar su operatividad y eficacia utilizando para su revisión la experiencia obtenida durante la campaña de ozono del pasado año, así como potenciar la función informativa y de sensibilización a la población, ya que el Ayuntamiento es la administración más próxima al ciudadano.

Otro motivo es la reciente aprobación de la Directiva 2002/3/CE, donde entre otros aspectos, reduce el Umbral de Alerta a la población de 360 $\mu\text{g}/\text{m}^3$ hasta los 240 $\mu\text{g}/\text{m}^3$.

Por último se quiere destacar que, de cara a la toma de medidas para informar y sensibilizar a la población, se ha tenido en cuenta los medios y otros aspectos organizativos del Ayuntamiento, así como que los episodios de superación de los umbrales de información suelen ser muy rápidos con una duración en general no superior a las 3 horas, y que se produce fundamentalmente por las tardes siendo más probable desde las 15:00 hasta las 18:00 horas.



TITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto

El presente Protocolo tiene como objetivo identificar los canales de información y sensibilización a la población cuando se superen determinados umbrales de contaminación atmosférica por ozono, así como establecer las responsabilidades de los distintos Departamentos municipales que puedan verse implicados.

Artículo 2. Normativa aplicable

La normativa legal que regula las concentraciones de ozono en la atmósfera es:

A nivel europeo, la Directiva 92/72/CE sobre Contaminación Atmosférica por ozono, que quedará derogada a partir del 9 de septiembre de 2003 por la Directiva 2002/3/CE.

A nivel nacional, el Real Decreto 1494/1995, de 8 de septiembre sobre Contaminación Atmosférica por ozono, que traspone la Directiva 92/72/CE y que deberá ser adaptado a la nueva Directiva 2002/3/CE.

Artículo 3. Umbrales de concentraciones de ozono

La Directiva 2002/3/CE relativa al ozono en el aire ambiente, incluye las siguientes definiciones:

Valor objetivo: es el nivel fijado para evitar a largo plazo los efectos nocivos sobre la salud humana y/o el medio ambiente en su conjunto, que debe alcanzarse a ser posible en un plazo determinado. Para la salud humana se establece el valor objetivo en 120 $\mu\text{g}/\text{m}^3$ (máximo de las medias octohorarias que no deberá superarse en más de 25 días por año civil en un promedio de 3 años) que deberá ser cumplido a partir del 2010.

Valor objetivo a largo plazo: es una concentración de ozono en el aire ambiente por debajo de la cual, según los conocimientos científicos actuales, sea improbable que se produzcan efectos nocivos directos sobre la salud humana y/o el medio ambiente en su conjunto: dicho objetivo debe alcanzarse a largo plazo, salvo cuando no sea realizable usando medidas proporcionadas con objeto de proteger de forma eficaz la salud humana y el medio ambiente. Para la salud humana se establece el valor objetivo a largo plazo de 120 $\mu\text{g}/\text{m}^3$ (máximo de las medias octohorarias del día en un año civil) tomando como referencia el año 2020 para su cumplimiento.



Umbral de información a la población: 180 $\mu\text{g}/\text{m}^3$ (concentración media de 1 hora). Por encima de este valor existen efectos limitados y transitorios para la salud de determinados sectores de la población (grupos de riesgo), en caso de exposición de corta duración.

Umbral de alerta a la población: 240 $\mu\text{g}/\text{m}^3$ (concentración media de 1 hora). Superando este valor existe un riesgo para la salud pública en caso de exposición de corta duración. Hasta la entrada en vigor de la Directiva 2002/3/CE el 9 de septiembre de 2003, este valor es de 360 $\mu\text{g}/\text{m}^3$.

Artículo 4. Competencias

El Ayuntamiento de Alcorcón, en el ámbito de sus respectivas competencias, tiene la obligación de informar a la población cuando se superen los umbrales fijados en el artículo 3.

TITULO II. MEDIDAS A ADOPTAR

Se establecen medidas que deberán realizarse en tres momentos distintos:

Medias preventivas a tomar todos los años al inicio de la campaña de ozono (1 de junio hasta 30 de septiembre) con vistas a recordar a los empleados municipales y ciudadanía en general, los temas más relevantes sobre este tema.

Acciones inmediatas que deben ser realizadas en el transcurso de la superación de un umbral de información o alerta por ozono en la estación de control de la calidad del aire de Alcorcón, en caso de producirse.

Iniciativas finales a desarrollar una vez que haya finalizado totalmente el aviso por superación del umbral correspondiente.

Artículo 5. Medidas preventivas a desarrollar por la Concejalía con competencias en Medio Ambiente.

Todos los años antes del inicio de la campaña de ozono la Concejalía con competencias en Medio Ambiente (en adelante Concejalía de Medio Ambiente) deberá realizar las siguientes medidas:

Campaña de educación ambiental: preparará una campaña informativa para recordar a la población en general y empleados municipales con trato directo al público del inicio de la



campana de ozono. Podrá incluir la colocación de carteles en oficinas públicas de atención a ciudadanos, envío de notas informativas a sectores de la población más sensibles (ancianos, niños, etc.), inserción de mensajes en los paneles informativos municipales, etc.

Los objetivos de esta campana podrán centrarse en los efectos que sobre la salud puede producir la contaminación atmosférica por ozono, medidas para luchar contra la misma (utilización de transporte público, etc.), etc.

Actualización de las listas de aviso: deberá actualizar la lista de aviso urgente y la de aviso ordinario en caso de superación del umbral de información o alerta. En las citadas listas se incluyen los número de fax de:

Lista de aviso urgente: aquellos departamentos municipales y otros organismos que, por las funciones que desempeñan, necesiten estar informados inmediatamente del episodio, como el hospital, el Patronato Deportivo y Gabinete de Prensa.

Lista de aviso ordinario: aquellos departamentos municipales y otros organismos que, por las funciones que desempeñan, necesiten estar informados sin el carácter de urgencia, con vistas simplemente a contestar adecuadamente a los vecinos que puedan estar interesados. Se incluyen dependencias como las Concejalías de Salud y Mercados, la de Cultura, Deportes y Participación Ciudadana o Alcaldía.

Además confirmará que los dos números de fax a los que la Consejería de Medio Ambiente envía el aviso cuando se supera el umbral de información o alerta por contaminación por ozono son correctos, correspondientes con los número de Policía Municipal y de la Concejalía de Medio Ambiente.

Aviso ordinario: en caso de producirse una superación del umbral de información o alerta a la población en la estación de control de la calidad del aire de Alcorcón, a la mayor brevedad posible informará a los departamentos municipales incluidos en la lista de aviso ordinario. Para ello enviará un fax acompañando el aviso recibido de la Consejería de Medio Ambiente al inicio del episodio, y otro al final del mismo una vez que finalice.

Con carácter general la Concejalía de Medio Ambiente coordinará las actuaciones en esta materia, en caso de producirse un aviso evaluará el funcionamiento del protocolo de información proponiendo las medidas que estime adecuadas para mejorar su



funcionamiento, y actuará como interlocutor con la Consejería de Medio Ambiente.

Artículo 6. Acciones inmediatas, a desarrollar por la Policía Municipal y Patronato Deportivo.

En las situaciones en las que se supere el umbral de información a la población en la estación de control de la calidad del aire de Alcorcón, la Policía Municipal recibirá un fax de la Consejería de Medio Ambiente informando sobre el suceso.

Policía Municipal: tomará las siguientes medidas de forma inmediata:

Avisarán a las dependencias municipales y organismos incluidos en la lista de aviso urgente mediante el envío de un fax, adjuntando el aviso recibido de la Consejería de Medio Ambiente al inicio del episodio y el que se recibe cuando finaliza el episodio.

Avisarán a los coches patrulla para que, en el caso de que observen a personas sensibles a la contaminación por ozono (niños, ancianos o personas con problemas respiratorios) haciendo ejercicio, les avisen que es recomendable dejar de hacerlo hasta que haya pasado el episodio.

Si en función de los valores medidos en la concentración de ozono se pudiera prever que puede producirse una superación del umbral de alerta a la población, a propuesta de la Concejalía de Medio Ambiente, se designará una comisión que hará un seguimiento del episodio y, en su caso, tomarán las medidas oportunas de información a la población.

Patronato Deportivo: cuando reciba el aviso de Policía Municipal, se revisará en cada centro deportivo si hay personas sensibles a la contaminación por ozono (niños, ancianos o personas con problemas respiratorios) haciendo ejercicio, avisándoles que es recomendable dejar de hacerlo hasta que haya pasado el episodio.

Artículo 7. Acciones a adaptar por otros departamentos municipales una vez que ha finalizado la superación del umbral de información a la población.

Las Concejalías que están incluidas en la lista ordinaria de aviso en caso de superación del umbral de información deben:



CONCEJALÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y CONSERVACIÓN

Mantenerse informadas ante un episodio de esta naturaleza. En caso de recibirse llamadas de vecinos, podrán facilitarles directamente la información o bien dirigirlos a las Concejalías de Salud y Mercados o de Medio Ambiente.

Colaborar con las campañas de educación ambiental organizadas por la Concejalía de Medio Ambiente.

Además de lo anterior, al día siguiente de haberse producido la superación del umbral de información a la población debido a la contaminación por ozono, Gabinete de Prensa preparará una nota de prensa para informar a la población de este suceso, recordar a los sectores de población sensible las precauciones que deben tomar, y sensibilizar al conjunto de la población de las medidas que con carácter preventivo pueden tomarse para reducir la presencia de este contaminante en el aire ambiente.



CONCEJALÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y CONSERVACIÓN

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚLTIMA

La presente Ordenanza Municipal de Protección del Medio Ambiente deroga expresamente la Ordenanza Municipal Reguladora de Limpieza Viaria y Recogida de Residuos Sólidos Urbanos, aprobada en Sesión Plenaria de 16/19986 de 28 de noviembre y publicada el 8 de abril de 1987 en el BOCM; la Ordenanza Municipal del Transporte y Vertido de Tierras, aprobada en Sesión Plenaria de 16/19986 de 28 de noviembre y publicada el 3 de abril de 1987 en el BOCM; la Ordenanza Municipal Reguladora de Vertidos Industriales, incorporado al Plan General de Ordenación Urbana como anexo normativo 3; la Ordenanza Municipal del Control de Ruidos y Vibraciones, incorporada al Plan General de Ordenación Urbana como anexo normativo 2, en todo aquello que se oponga o contradiga a la presente.

En Alcorcón, a 6 de mayo de 2005